



LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEXTO VIGENTE

Última reforma: 27 de diciembre de 2017

Actualización: 10-enero-2018

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- La Hacienda Pública del Estado de Campeche, para atender los gastos y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones y fondos de aportaciones federales autorice la Ley de Ingresos que anualmente aprueba el Congreso del Estado. Todos los ingresos a que se refiere la presente Ley son inembargables.

La Hacienda Pública del Estado de Campeche se compone:

- I. De los ingresos provenientes de los impuestos al comercio de libros, periódicos y revistas; sobre la extracción de materiales del suelo y subsuelo; sobre nóminas; sobre servicios de hospedaje; sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos; a las erogaciones en juegos y concursos; adicional para la preservación del patrimonio cultural, infraestructura y deporte y, a la venta final de bebidas con contenido alcohólico;
- II. De los ingresos provenientes de los derechos derivados de la prestación de servicios públicos;
- III. De los ingresos provenientes de los productos derivados de la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado; el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado; por servicios prestados por los talleres gráficos del Estado y Periódico Oficial; por bienes mostrencos y vacantes; por instituciones de asistencia social; por aquellos que deriven de los contratos o leyes que lo establezcan y por la explotación de los recursos naturales propiedad de la Federación que se encuentren en el territorio del Estado, conforme a los términos y proporciones que le asignen las leyes y convenios relativos;
- IV. De los ingresos provenientes de los aprovechamientos originados por conceptos de garantías y multas, reintegros, donaciones, préstamos y aquellos que se deriven de concesiones y contratos, indemnizaciones a favor del Estado, fianzas cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Estado, accesorios de las contribuciones y gastos de administración;
- V. De los ingresos extraordinarios tales como financiamientos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, contribuciones de mejoras y especiales; 1% sobre obras que se realicen en el Estado; y apoyos financieros federales.
- VI. De las participaciones que por ingresos federales se le asignen de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos;
- VII. De los incentivos económicos derivados de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos;



- VIII. De los Fondos de Aportaciones Federales que el Gobierno Federal le determine por los conceptos y montos de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación;
- IX. De las utilidades de los organismos descentralizados de carácter estatal, empresas de participación estatal y fideicomisos;
- X. De ingresos provenientes de las tasas adicionales que, en su caso, fije la Legislatura Local;
- XI. De los capitales, créditos, obligaciones y empréstitos a favor del Estado, así como las donaciones, herencias y legados que reciba; y
- XII. De los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado.

Nota: Se reformó la Fracción I mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22 de diciembre de 2010.

Nota: Se reformó la Fracción I mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

Nota: Se reformó la fracción I mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

Nota: Se reformó la fracción I mediante decreto No. 12 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0100 de fecha 24 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos fiscales que se establecen en este Ordenamiento, se regularán por lo establecido en la presente Ley, en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche y en el Código Fiscal del Estado de Campeche.

Todos los ingresos en favor del Estado que en esta y otras leyes, reglamentos y demás del marco jurídico estatal se encuentren establecidos en Unidad de Medida y Actualización, al momento de su cobro, pago o entero deberán determinarse en cantidad líquida.”

Nota: Se reformó mediante decreto No. 227 de la LXI Legislatura publicado en P.O. No. 5638 de fecha 24 de diciembre de 2014.

Nota: Se adicionó un segundo párrafo mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 3.- El pago de las contribuciones a que se refiere esta Ley, deberá efectuarse en los plazos que la misma establece, en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche que correspondan al domicilio fiscal del contribuyente, o en las instituciones de crédito, centros comerciales, módulos fijos o itinerantes, o medios electrónicos debidamente autorizados por el mismo Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, a través de cualesquiera de los medios de pago establecidos en el Código Fiscal del Estado.

Los comprobantes que se expidan por concepto de pago de derechos, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año fiscal de su expedición. Concluida la vigencia únicamente podrá exigirse la contraprestación siempre y cuando se pague la diferencia que pudiera tener el costo presente de la misma, esta actualización no podrá extenderse por más de 5 años, plazo en el cual de manera definitiva quedarán sin efecto el o los pagos, sin derecho a devolución como tampoco a la contraprestación.

Nota: Se adicionó el segundo párrafo mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22 de diciembre de 2010.

Nota: Se reformó el primer párrafo mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 3 BIS.- Los ingresos derivados de las contribuciones previstas en la presente ley, previa autorización del Congreso del Estado, podrán ser afectados a fideicomisos de medio de pago o garantía y/o a fideicomisos constituidos para contratar financiamientos conforme a la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.



Para efectos de lo anterior, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, deberá transferir los ingresos que se recauden de la contribución correspondiente a las cuentas del fideicomiso que para tal efecto se establezca. Asimismo, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, deberá instruir a las instituciones de crédito y centros comerciales, a través de los cuales se recaude la contribución correspondiente, la transferencia directa de los ingresos derivados de dicha contribución a las cuentas de los fideicomisos antes señalados mediante la celebración de mandatos, convenios o actos jurídicos análogos que tengan tal finalidad.

Nota: Se adicionó mediante decreto No. 261 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 5148 de fecha 26 de diciembre de 2012.

Nota: Se reformó el segundo párrafo mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 4.- Las infracciones a la presente Ley, serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 5.- Las obligaciones de los sujetos de las contribuciones establecidas en esta Ley de Hacienda, se regirán de conformidad con lo previsto en esta propia Ley, sin perjuicio de las obligaciones señaladas por el Código Fiscal del Estado de Campeche.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO AL COMERCIO DE LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 6.- Es objeto de este impuesto la enajenación de toda clase o tipo de libros, periódicos y revistas, que se realice dentro del Estado de Campeche, independientemente del lugar o el medio por el cual se realice el pago.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 227 de la LXI Legislatura publicado en P.O. No. 5638 de fecha 24 de diciembre de 2014.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 7.- Son sujetos y están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales y las unidades económicas que enajenen libros, periódicos y revistas dentro del Estado de Campeche.

Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.

Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 227 de la LXI Legislatura publicado en P.O. Núm. 5638 de fecha 24 de diciembre de 2014.



SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 8.- Es base de este impuesto el precio o la contraprestación pactada y las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por gastos de toda clase, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto vinculado a la enajenación.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 9.- El monto del impuesto se determinará aplicando a la base gravable a que se refiere el artículo anterior, la tasa del 1%.

SECCIÓN QUINTA DEL PAGO

ARTÍCULO 10.- El impuesto establecido en este capítulo se causará y se tendrá obligación de pagar en el momento en que se cobren o sean exigibles las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

El pago de este impuesto tiene carácter de definitivo y deberá efectuarse mensualmente mediante declaración que deberá presentarse a más tardar el día veinte del mes siguiente a aquel en que se cause el impuesto, en los formularios que apruebe y publique el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Los sujetos contribuyentes obligados en los términos del presente Capítulo deberán presentar declaraciones aun cuando no exista impuesto a pagar en tanto no se presente el aviso de suspensión, disminución o cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes, según corresponda.

Nota: Se reformó mediante decreto 100 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 11.- Los sujetos de este impuesto, estarán obligados a:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente al día en que inicien sus operaciones o en la fecha en que se coloquen en las hipótesis de causación del impuesto, mediante los formularios que para el efecto apruebe y publique el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, con los datos y documentos que en él se exijan;
- II. Presentar ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado, los avisos respectivos de cambio de nombre, domicilio, denominación o razón social, domicilio fiscal, traspaso, clausura, fusión, escisión, liquidación; así como suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, así como cuando se abra o cierre un local, bodega, oficina, establecimiento, agencia, sucursal o instalaciones dentro de los cuales se realicen los actos o actividades objeto de este impuesto o cualquiera otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente, contenidos en el documento de inscripción, en los plazos señalados por el citado Código Fiscal del Estado;
- III. Expedir comprobantes, señalando en los mismos los requisitos que establece el Código Fiscal del Estado;



- IV. Presentar las declaraciones del impuesto y enterar y pagar el impuesto en la forma y términos establecidos en este capítulo;
- V. Llevar un registro de sus ingresos diarios;
- VI. Conservar la documentación comprobatoria de las compras, erogaciones y contraprestaciones relacionadas con la actividad objeto de este impuesto durante el plazo al que se refiere el Código Fiscal del Estado;
- VII. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- VIII. En cuanto a su domicilio principal, sucursales, bodegas, agencias, establecimientos, oficinas u otras dependencias, instalaciones o locales establecidos dentro del Estado, deberán solicitar su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes por separado, el domicilio principal para efectuar el pago y las demás para efectos de control;
- IX. En cuanto a las sucursales, bodegas, oficinas, agencias, locales u otras dependencias cuyo domicilio principal, no se encuentre dentro del Estado, deberán efectuar su pago en el Estado, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto. En caso de que dos ó más establecimientos de un mismo domicilio principal ubicado fuera del Estado de Campeche, se encuentren ubicados dentro del Estado, uno deberá registrarse para efectuar el pago y los otros para efectos de control;
- X. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos del presente Capítulo; y
- XI. Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

Nota: Se reformó la fracción I mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 12.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 227 de la LXI Legislatura publicado en P.O. No. 5638 de fecha 24 de diciembre de 2014.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES DEL SUELO Y SUBSUELO

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto la extracción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, tales como: rocas, piedras, sustrato o capa fértil.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 14.- Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas y morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado de Campeche extraigan del suelo y subsuelo materiales que



constituyan depósitos de igual o semejante naturaleza a los componentes del terreno, tales como: rocas, piedras, sustrato o capa fértil.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 15.- La base para el cálculo de este impuesto será el volumen de metros cúbicos de material extraído en términos del artículo anterior.

Para efectos de cuantificar o determinar el volumen de material, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche podrá hacer uso de los instrumentos que sean necesarios incluyendo los denominados sistemas de posicionamiento global o cualquier otro que tecnológicamente permita determinar el volumen.

Nota: Se adicionó un segundo párrafo mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22 de diciembre de 2010.

Nota: Se reformó el segundo párrafo mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo se causará por cada metro cúbico que se extraiga de los materiales objeto de la contribución con una tarifa de 0.14 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

SECCIÓN QUINTA DEL PAGO

ARTÍCULO 17.- Los contribuyentes sujetos de este impuesto, efectuarán sus pagos, a más tardar el día 20 del mes siguiente a que ocurran las actividades a que se refiere el artículo 13, mediante declaración que presentarán en las formas autorizadas por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, a través de los medios electrónicos dispuestos por éste mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes deberán proporcionar la información que se les solicite en las formas que al efecto apruebe el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 18.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 227 de la LXI Legislatura publicado en P.O. No. 5638 de fecha 24 de diciembre de 2014.

SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 19.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto, además de las establecidas en el Código Fiscal del Estado, las siguientes:



- I. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades a que se refiere este capítulo, deberán registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar en donde se originen sus actos;
- II. Presentar las declaraciones del impuesto y enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en este capítulo;
- III. Registrarse o empadronarse en la oficina recaudadora que corresponda al lugar de la ubicación de los terrenos explotados;
- IV. Llevar un libro de registros de extracción en el que se hará constar diariamente la cantidad en metros cúbicos de material que se extraiga del suelo y subsuelo;
- V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos del presente Capítulo; y
- VII. Las demás que señale la ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

CAPÍTULO III **DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS**

SECCIÓN PRIMERA **DEL OBJETO**

ARTÍCULO 20.- Son objeto de este impuesto, las erogaciones o pagos, en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al servicio personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé, prestado en el Estado de Campeche.

Para los efectos de este impuesto, quedan comprendidas dentro de las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, todas las prestaciones o contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias que deriven de una relación laboral, incluyendo salarios, sueldos, sobresueldos, anticipos, viáticos, gastos de representación, aguinaldo, comisiones, premios, gratificaciones, rendimientos, ayudas para despensa, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, aportación patronal al fondo de ahorro, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad y previsión social en los términos del Código Fiscal del Estado, ayudas habitacionales, así como cualquier otra erogación realizada por conceptos de naturaleza análoga.

Son también objeto de este impuesto, las erogaciones por pagos realizados a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole en toda clase de sociedades o asociaciones, así como los que se efectúen a las personas, por los servicios que presten a un prestatario, por lo que no se deba pagar el impuesto al valor agregado.

Son también objeto de este impuesto, los pagos realizados a las personas por los servicios que presten preponderantemente a un prestatario, siempre que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de este último por los que no se deba pagar el impuesto al valor agregado.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del cincuenta por ciento del total de los ingresos obtenidos por la prestación de servicios independientes.



Nota: Se reformó mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 21.- Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo anterior, conforme a lo siguiente:

- I.- Los residentes en el Estado de Campeche, de todas las erogaciones o pagos que realicen de los servicios prestados en forma habitual o accidentalmente en el Estado de Campeche; y
- II.- Los residentes fuera del Estado de Campeche, de todas las erogaciones o pagos que realicen de los servicios prestados en forma habitual o accidentalmente en el Estado de Campeche, independientemente del lugar en donde se realicen dichas erogaciones o pagos.

También quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado.

De igual forma, quedan comprendidas como sujetos de este impuesto las empresas productivas del Estado de cualquier orden de gobierno.

Nota: Se reformaron las fracciones I y II, mediante decreto No. 227 de la LXI Legislatura publicado en P.O. No. 5638 de fecha 24 de diciembre de 2014.

Nota: Se adicionó un párrafo tercero mediante decreto No. 11 de la LXII Legislatura publicado en P.O. No. 0100 de fecha 24 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 22.- Están obligados a retener y enterar este impuesto, las personas físicas, las personas morales, las unidades económicas y los demás sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, que contraten la prestación de servicios objeto de este impuesto con empresas residentes fuera del Estado de Campeche.

A fin de que se cumpla la obligación a que se refiere el párrafo anterior quienes contraten la prestación de servicios objeto de este impuesto con empresas residentes fuera del Estado de Campeche, deberán informar al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche el pago que haya efectuado a los trabajadores, la empresa prestadora del servicio dentro de los diez días del mes siguiente al que haya efectuado el pago.

En caso que se omita esta obligación, se presumirá que el pago por los servicios objeto de este impuesto es el importe total que se cubre a la prestadora de servicios.

Las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas que realicen las retenciones del impuesto sobre nómina, estarán obligadas a expedir y entregar constancias de dichas retenciones a las personas, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que les haya realizado la retención del impuesto.

Las personas físicas y las personas morales, que sean residentes fuera del Estado de Campeche, a las que se les haya retenido el impuesto sobre nómina, tendrán la obligación de proporcionar a la persona que les efectúe la retención del impuesto, el importe por concepto del pago que les haya realizado en el mes a sus



trabajadores, dentro de los cinco días siguientes al mes al que corresponda el pago, asimismo podrán acreditarse las cantidades que les hayan sido retenidas contra el impuesto sobre nóminas que les resulte a su cargo en el Estado de Campeche.

Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón persona física o moral denominado contratante, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral persona física o moral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman denominado contratista no cumpla con las obligaciones del pago, el contratante queda obligado respecto de todas las obligaciones fiscales contenidas en este capítulo que nazca de dicha relación.

La persona que contrate los servicios personales a que se refiere este artículo, deberá comunicar trimestralmente ante las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche que correspondan al domicilio del patrón o sujeto obligado, y del beneficiario respectivamente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:

- I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.
- II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional y el número estimado mensual de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.

El patrón incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

La información prevista en este artículo deberá ser presentada en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Para los efectos de este artículo, el Gobierno del Estado, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 227 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5638 de fecha 24 de diciembre de 2014.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 227 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5638 de fecha 24 de diciembre de 2014.

Nota: Se reformaron los párrafos segundo, séptimo, octavo y noveno mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 23.- Es base de este impuesto el monto total de las erogaciones efectuadas o pagos realizados en efectivo o en especie a que se refiere el artículo 20 de este Capítulo.



SECCIÓN CUARTA DE LA TARIFA

ARTÍCULO 24.- El impuesto se causará en el momento en que se realicen los pagos o se efectúen las erogaciones que son objeto del mismo y se determinará aplicando a la base que resulte conforme al artículo anterior o en su caso conforme al tercer párrafo del artículo 22, la siguiente tarifa:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	252,625	0.00	2.0 %
252,626	525,752	5,052.50	2.2 %
525,753	2,520,124	11,061.27	2.4 %
2,520,125	5,207,421	58,926.18	2.6 %
5,207,422	8,559,929	128,795.87	2.8 %
8,559,930	EN ADELANTE	222,666.07	3.0 %

SECCIÓN QUINTA DEL PAGO

ARTÍCULO 25.- El pago del impuesto tiene el carácter de pago definitivo y deberá efectuarse a más tardar el día veinte del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto, mediante los formularios, que para esos efectos apruebe y publique el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 26.- Los sujetos contribuyentes de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en el presente Capítulo y en el Código Fiscal del Estado, la obligación de llevar los registros contables que permitan identificar el monto de los pagos o erogaciones gravadas y exentas objeto del impuesto a que se refiere este capítulo, así como el importe del impuesto pagado por las mismas y, las siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente al día en que inicien sus operaciones, o en la fecha en que se coloquen en las hipótesis de causación del impuesto, mediante los formularios que para el efecto apruebe y publique el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche. Igual plazo tienen las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas que hayan iniciado sus actividades con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley;
- II. Presentar ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado, los avisos respectivos de cambio de nombre, domicilio, denominación o razón social, domicilio fiscal, traspaso, clausura, fusión, escisión, liquidación; así como suspensión, disminución de obligaciones, cancelación o reanudación de actividades u obligaciones, así como cuando se abra o cierre un local, oficina, establecimiento, agencia,



sucursal o instalaciones dentro de los cuales se realicen los actos o actividades objeto de este impuesto o cualquiera otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente, contenidos en el documento de inscripción, en los plazos señalados por el citado Código Fiscal del Estado;

- III. Presentar las declaraciones del impuesto y enterar y pagar el mismo en la forma y términos establecidos en este capítulo;
- IV. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- V. En cuanto a su domicilio principal, sucursales, bodegas, agencias, establecimientos, oficinas u otras dependencias, instalaciones o locales establecidos dentro del Estado, deberán solicitar su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes por separado, el domicilio principal para efectuar el pago y las demás para efectos de control;
- VI. Conservar la documentación comprobatoria de las erogaciones o pagos relacionados con la actividad objeto de este impuesto durante el plazo al que se refiere el Código Fiscal del Estado;
- VII. En cuanto a las sucursales, bodegas, oficinas, agencias, locales u otras dependencias cuyo domicilio principal, no se encuentre dentro del Estado, deberán efectuar su pago en el Estado, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto. En caso de que dos ó más establecimientos de un mismo domicilio principal ubicado fuera del Estado de Campeche, se encuentren ubicados dentro del Estado, uno deberá registrarse para efectuar el pago y los otros para efectos de control;
- VIII. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos del presente Capítulo; y
- IX. Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

Nota: Se reformó la fracción I mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 27.- Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en el artículo 22, las siguientes:

- I. Presentar aviso de alta o aumento de obligaciones por el inicio de retención del impuesto, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la primera retención que efectúen, adjuntando copia del contrato celebrado con el prestador del servicio;
- II. Presentar declaraciones mensuales definitivas del impuesto retenido y hacer el entero del mismo, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél en que se efectúe la retención.
Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán aun cuando no exista impuesto a pagar, mientras no se presente el aviso de disminución de obligaciones como retenedor; y
- III. Llevar y conservar en los términos del Código Fiscal del Estado, los registros contables que permitan identificar los importes de las retenciones que de conformidad con este capítulo estén obligados a efectuar.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 28.- Están exentos del pago de este impuesto, las erogaciones efectuadas o pagos que se realicen por concepto de:



- I. Indemnizaciones por riesgo o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes de la materia o contratos de trabajo respectivos;
- II. Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- III. Gastos funerarios en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- IV. Las contraprestaciones a que se refiere el artículo 20 de este Capítulo cubiertas por:
 - A) Instituciones que agrupen sindicatos obreros y patronales;
 - B) Agrupaciones políticas debidamente registradas conforme a la ley de la materia;
 - C) Instituciones de beneficencia reconocidas como tales por el Ejecutivo del Estado; y
 - D) Las contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos, a trabajadores con discapacidad y a los trabajadores que sean adultos mayores de sesenta y cinco años.
- V. Cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones efectuadas por el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche y al Sistema de Ahorro para el Retiro. Para que los conceptos que se mencionan en esta fracción queden exentos, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón en términos de la legislación fiscal correspondiente;
- VI. Viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón, debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- VII. Aportaciones patronales al fondo de ahorro, cuando sea igual o menor al aportado por el trabajador y la entrega del mismo al beneficiario se realice anualmente;
- VIII. Las prestaciones por concepto de servicio de comedor proporcionado por los empleadores a sus trabajadores;
- IX. Las herramientas y uniformes para el trabajo y deportivos; y
- X. Las becas educacionales otorgadas por los empleadores a sus trabajadores y sus familias.

Nota: Se reformó la fracción VI mediante decreto No. 227 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5638 de fecha 24 de diciembre de 2014.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 29.- Es objeto de este impuesto la prestación de servicios de hospedaje, siempre que dichos servicios sean prestados u otorgados dentro del Estado de Campeche, independientemente del lugar o el medio por el cual se realice el pago.

Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje entre otros, los siguientes:

- I. El alojamiento o albergue temporal de personas en hoteles y moteles; casas de huéspedes, suites, villas, casas, departamentos, departamentos amueblados, albergues, bungalows, y todo tipo de construcción en que se proporcione alojamiento, así como en todo tipo o clase de establecimientos de naturaleza análoga;
- II. La prestación de servicios mediante el sistema de tiempo compartido o de operación hotelera en hoteles, moteles, suites, villas o bungalows, así como en complejos turísticos y demás establecimientos de naturaleza análoga independientemente el nombre con el que se les designe o denomine, mediante el que se conceda el uso, goce y demás derechos que se



convengan sobre un bien o parte del mismo, ya sea sobre una sola unidad o sobre una diversidad de unidades a opción del prestatario, durante un período específico, a intervalos previamente establecidos, determinados o determinables;

- III. La prestación de servicios de paraderos de casas rodantes, móviles o autotransportables, mediante los cuales se otorga el espacio e instalaciones para el estacionamiento temporal de éstas; y
- IV. Los servicios de campamento a través de los que se otorga espacio para acampar.

Para los efectos de este impuesto no se considerará la prestación de servicios de albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, internados, casas de beneficencia pública o asistencia social, conventos, seminarios e instituciones religiosas, siempre que se trate de servicios propios de su objeto o fin.

En los supuestos previstos en las fracciones I, II y III de este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, ésta deberá ser quien entere el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal.

Nota: Se adicionó un párrafo cuarto mediante decreto No. 251 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0592 Segunda Sección de fecha 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 29 bis.- Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, y en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al impuesto señalado en este capítulo, deberán inscribirse al Registro Estatal de Contribuyentes en su carácter de intermediario, promotor o facilitador a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de esta Ley.

Nota: Se adicionó mediante decreto No. 251 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0592 Segunda Sección de fecha 27 de diciembre de 2017.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 30.- Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales y las unidades económicas que presten los servicios a que se refiere el artículo anterior, dentro del Estado de Campeche, incluyendo las agencias, sucursales, oficinas, locales, establecimientos o instalaciones, cualquiera que sea la denominación que se le dé, aun cuando tengan su domicilio principal fuera del Estado de Campeche, quienes lo trasladarán en forma expresa y por separado a los usuarios del servicio, independientemente del lugar donde se celebre el contrato, se pague el precio o contraprestación.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a los usuarios de este servicio, por un monto equivalente al impuesto establecido en este Capítulo.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas incluyendo los oficiales.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 31.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor de la contraprestación pactada por los servicios de hospedaje, así como los depósitos y anticipos que ésta incluya y las cantidades que además



se carguen o cobren a quien recibe el servicio, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto vinculado al servicio prestado.

No formarán parte de la base gravable de este impuesto, el importe de los servicios correspondientes a alimentación y demás servicios distintos al hospedaje.

Cuando los contribuyentes convengan además de la prestación de servicios de hospedaje otros servicios accesorios, tales como transportación, alimentos, bebidas, uso de instalaciones, u otros similares y no desglosen y comprueben con la documentación correspondiente la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Tratándose de los servicios proporcionados mediante el sistema de tiempo compartido o de operación hotelera en hoteles, moteles, suites, villas o bungalows, así como en complejos turísticos y demás establecimientos de naturaleza análoga independientemente el nombre con el que se les designe o denomine a que se refiere la fracción II del artículo 29 de este Capítulo, la base del impuesto será, sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo de este artículo, el valor de la contraprestación que el usuario pague por concepto de cuotas de mantenimiento, cada vez que haga uso de los derechos convenidos sobre un bien o parte del mismo.

En ningún caso se considerará que el impuesto al valor agregado que se cause por los servicios de hospedaje, forma parte de la base de este impuesto.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 32.- El monto del impuesto se determinará aplicando a la base gravable a que alude el artículo anterior la tasa del 2%.

SECCIÓN QUINTA DEL PAGO

ARTÍCULO 33.- El impuesto establecido en este capítulo se causará y se tendrá obligación de pagar en el momento en que se cobren o sean exigibles las contraprestaciones en favor de quien preste los servicios de hospedaje, el que ocurra primero.

El pago de este impuesto tiene el carácter de definitivo y deberá efectuarse mensualmente, mediante declaración que deberá presentarse a más tardar el día veinte del mes siguiente a aquel en que se cause el impuesto, en los formularios que apruebe y publique el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Asimismo, aquellas personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan en el cobro de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, deberán presentar a más tardar el día veinte de cada mes, una sola declaración por el total de las contraprestaciones percibidas en el mes inmediato anterior, en las formas y medios que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Fiscal, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo de este artículo.

Nota: Se reformó el primer párrafo mediante decreto No. 227 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5638 de fecha 24 de diciembre de 2014.

Nota: Se reformó el segundo párrafo mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

Nota: Se adicionó un párrafo tercero mediante decreto No. 251 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0592 Segunda Sección de fecha 27 de diciembre de 2017.



SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 34.- Los sujetos de este impuesto, estarán obligados a:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes ante la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente al inicio de sus operaciones, o en la fecha en que se coloquen en las hipótesis de causación del impuesto, mediante formulario oficial autorizado para tal efecto y con los datos y documentos que en él se exijan;
- II. Presentar ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado, los avisos respectivos de cambio de nombre, domicilio, denominación o razón social, domicilio fiscal, traspaso, clausura, fusión, escisión, liquidación; así como suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, así como cuando se abra o cierre un local, establecimiento, oficina, bodegas, agencia, sucursal u otras instalaciones dentro de los cuales se presten los servicios objeto de este impuesto o cualquiera otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente, contenidos en el documento de inscripción, en los plazos señalados por el citado Código Fiscal del Estado;
- III. En cuanto a las sucursales, bodegas, oficinas, agencias, locales u otras dependencias cuyo domicilio principal, no se encuentre dentro del Estado, deberán efectuar su pago en el Estado, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto. En caso de que dos ó más establecimientos de un mismo domicilio principal ubicado fuera del Estado de Campeche, se encuentren ubicados dentro del Estado, uno deberá registrarse para efectuar el pago y los otros para efectos de control;
- IV. Expedir comprobantes, señalando en los mismos además de los requisitos que establece el Código Fiscal del Estado, el impuesto sobre servicios de hospedaje que se traslada expresamente y por separado a quien reciba los servicios;
- V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- VI. En cuanto a su domicilio principal, sucursales, bodegas, agencias, establecimientos, oficinas u otras dependencias, instalaciones o locales establecidos dentro del Estado, deberán solicitar su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes por separado, el domicilio principal para efectuar el pago y las demás para efectos de control;
- VII. Presentar las declaraciones del impuesto y enterar y pagar el impuesto en la forma y términos establecidos en este capítulo;
- VIII. Llevar contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal del Estado así como los registros y controles necesarios que acrediten en forma fehaciente las operaciones por las que deba pagarse este impuesto, incluyendo, cuota diaria y total de días en que se prestó el servicio;
- IX. Conservar la documentación comprobatoria de las operaciones de prestación de servicios objeto de este impuesto durante el plazo al que se refiere el Código Fiscal del Estado;
- X. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos del presente Capítulo; y
- XI. Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos fiscales aplicables.



CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS Y JUEGOS CON CRUCE DE APUESTAS LEGALMENTE PERMITIDOS

Nota: Denominación del capítulo reformada mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22 de diciembre de 2010.

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 35.- Es objeto de este impuesto, el ingreso en efectivo, en especie o en valor de servicios, que perciban las personas físicas y morales organizadoras o beneficiarias de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos, aun cuando por dichas actividades no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en las mismas.

Este impuesto se causará independientemente de la denominación que se le dé al pago necesario para participar en las actividades anteriormente mencionadas.

Nota: Se reformó mediante Decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22 de diciembre de 2010.

Nota: Se reformó el primer párrafo mediante Decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 36.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que en el Estado, habitual u ocasionalmente:

- I. Organicen, administren, exploten o patrocinen loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos; asimismo las que obtengan o cobren premios en efectivo, en especie o en el valor de los servicios;
- II. Reciban o registren apuestas dentro del Estado, independientemente de que el organizador del evento esté fuera del Estado y/o el desarrollo del evento sea fuera del mismo Estado;
- III. Cobren los premios derivados de las actividades enunciadas en la fracción primera de este artículo, cuando los billetes, boletos o contraseñas sean cobrados en el Estado, independientemente del lugar en que se realice el evento, y
- IV. Reciban o cobren premios en el territorio del Estado, sin importar que el evento se hubiere celebrado fuera de éste.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22 de diciembre de 2010.

Nota: Se reformó la fracción primera mediante Decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 37.- La base de este impuesto será el total de los ingresos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios que se obtenga por la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos.



De igual manera, será base de este impuesto los premios obtenidos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios como resultado de la celebración de dichas loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos.

Para el caso de los premios en especie se tomará como base gravable el valor de la facturación o el valor del avalúo que realicen las autoridades fiscales en este orden.

Cuando no exista una contraprestación para participar en una lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitidas, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos, se considerará como base gravable el valor del premio otorgado, ya sea en efectivo, en especie o en el valor de los servicios.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22 de diciembre de 2010.

Nota: Se reformó en sus párrafos primero, segundo y cuarto mediante Decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 38.- Este impuesto se determinará y recaudará aplicando a la base gravable la tasa que para cada evento se establece:

- I. El 6% al valor nominal de la suma de los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos, registros distribuidos para participar en loterías, rifas y sorteos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos. Cuando los billetes, boletos, contraseñas, documentos, objetos o registros sean distribuidos gratuitamente o no se exprese su valor o la suma del valor de éstos sea inferior al monto de los premios, el impuesto se calculará sobre el valor total de los premios;
- II. En el caso de organización, realización o explotación de juegos permitidos con cruce y/o captación de apuestas, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos, el impuesto se determinará aplicándola tasa del 6% sobre el monto total de los ingresos obtenidos, sin deducción alguna por quien organice, realice o explote el juego permitido o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas;
- III. En el caso de concursos, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 6% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento;
- IV. Quienes obtengan premios derivados de las loterías, rifas, sorteos o concursos incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos a que se refiere esta sección, pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 6% al valor del premio, mismo que será retenido y enterado por el organizador, o por quien organice, realice o explote los eventos, debiendo proporcionar la constancia de retención;
- V. Quienes obtengan premios derivados de juegos permitidos con cruce o captación de apuestas, incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos, pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 6% al valor del premio, mismo que será retenido y enterado por quien organice, realice o explote los eventos, o por quien reciba, registre, cruce o capte las apuestas, debiendo proporcionar la constancia de retención correspondiente.
- VI. En el caso de juegos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero sean



aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego de que se trate, la tasa del 6% se aplicará sobre el monto total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.

- VII.** Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como base para el cálculo del impuesto, el valor nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente.

Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad.

- VIII.** Cuando en alguna lotería, rifa, sorteo, concurso o juego, el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en cualquiera de ellos, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en esa lotería, rifa, sorteo, concurso o juego.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22 de diciembre de 2010.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

Nota: Se adicionaron las fracciones VI, VII y VIII mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

SECCIÓN QUINTA DEL PAGO

ARTÍCULO 39.- El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos siguientes:

- I.** Cuando las loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos se realicen por contribuyentes habituales, se pagará el impuesto a más tardar el día veinte del mes siguiente a aquel en que éste se cause, conjuntamente con el importe del impuesto retenido, a cargo de quien o quienes hayan obtenido el premio, y
- II.** Cuando se trate de contribuyentes eventuales, previo al evento deberán otorgar un depósito equivalente al cincuenta por ciento del impuesto correspondiente al total del boletaje emitido, en efectivo o mediante fianza expedida por institución legalmente autorizada, ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche; debiendo presentarse ante las autoridades fiscales al día hábil siguiente de la realización del evento o actividad con el boletaje sobrante en su caso, a fin de determinar los boletos vendidos y como consecuencia, la diferencia a cargo o a favor del contribuyente, con base en los porcentajes establecidos en este capítulo, debiendo enterar en ese mismo día el impuesto o cargo que resulte.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad fiscalizadora intervenga directamente el día en que se celebre la actividad.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

Los contribuyentes eventuales no podrán iniciar la lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitido, si no han pagado el impuesto correspondiente a algún evento anterior, en caso de que lo adeude.



El pago de este impuesto se cubrirá mediante declaración que presentarán en las formas autorizadas por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche a través de los medios de pago establecidos en el Código Fiscal del Estado.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22 de diciembre de 2010.

Nota: Se reformó mediante Decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

Nota: Se reformó la fracción II del primer párrafo y el quinto párrafo mediante decreto No.100 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 40.- Los sujetos obligados a la retención de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar ante las autoridades fiscales competentes, los avisos y declaraciones que correspondan, dentro de los plazos y los lugares señalados para tal efecto;
- II. Retener y enterar, en su caso, el impuesto que se cause conforme a estas disposiciones y proporcionar cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención del impuesto a la persona que obtenga el premio;
- III. Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda; y
- IV. Conservar la documentación comprobatoria relacionada con el objeto de este impuesto durante el plazo a que se refiere el Código Fiscal del Estado.
- V. Llevar un registro de los clientes y usuarios con quienes realicen las actividades, que permita identificar en forma diaria el monto de los billetes, boletos o contraseñas, apuestas y los premios obtenidos en efectivo, en especie o el valor de los servicios que se obtengan por la celebración de lotería, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos incluyendo los que se realicen de forma manual, mecánica o utilizando medios y aparatos electrónicos. Este registro formará parte de la contabilidad del contribuyente.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura, publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 40-Bis.- No pagarán este Impuesto:

- I. Los partidos y organizaciones políticas reconocidas;
- II. Las asociaciones religiosas registradas ante la Secretaría de Gobernación;
- III. Las agencias autorizadas que efectúen los sorteos para la adjudicación de vehículos automóviles;
- IV. Las dependencias del Gobierno del Estado y los municipios;
- V. Los obtenidos de sorteos de bonos del ahorro nacional y de planes de ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional, y
- VI. Cuando se de algunos de los siguientes supuestos:
 - a) Los juegos con apuestas o sorteos se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el Artículo 79, fracciones VI, IX y XVII de dicha Ley, siempre que destine la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas;
 - b) Tratándose de sorteos, cuando los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio; o



- c) Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir o contratar un servicio.

Nota: Se adicionó mediante decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

Nota: Se reformó el inciso a) mediante decreto No. 227 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5638 de fecha 24 de diciembre de 2014.

CAPÍTULO V BIS DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS Y CONCURSOS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS SUJETOS Y OBJETO

ARTÍCULO 40-A.- Están obligados al pago del impuesto previsto en este Capítulo las personas que realicen erogaciones para participar en las siguientes actividades en el territorio del Estado de Campeche:

- I. Juegos y concursos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se designen;
- II. Juegos y concursos en los que el premio se obtenga por el mero azar o la destreza del participante en el uso de máquinas, independientemente que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, y
- III. Juegos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Nota: Se adicionó mediante decreto No. 12 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0100 de fecha 24 de diciembre de 2015.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA BASE Y TASA

ARTÍCULO 40-B.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al monto de las erogaciones a favor de la persona física o moral que opere el establecimiento, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los juegos o concursos a que se refiere el artículo 40-A.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos o concursos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 40-A, o el uso o acceso a las máquinas de juegos a que se refiere la fracción II del propio artículo, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

Nota: Se adicionó mediante decreto No. 12 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0100 de fecha 24 de diciembre de 2015.

SECCIÓN TERCERA DEL MOMENTO DE CAUSACIÓN

ARTÍCULO 40-C.- El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos y hasta por el monto de cada pago que se realice.

El impuesto se causa, asimismo, cuando quien paga al operador del establecimiento permita a otro usuario distinto de él la participación en los juegos de apuesta o el uso de las máquinas de juegos.

Nota: Se adicionó mediante decreto No. 12 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0100 de fecha 24 de diciembre de 2015.



SECCIÓN CUARTA DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 40-D.- El impuesto se pagará mediante retención que efectuará el operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, a más tardar el día veinte del mes de calendario siguiente a la fecha de su retención o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Cuando el pago o contraprestación a favor del operador del establecimiento se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al operador del establecimiento para que éste pueda retener el impuesto. La omisión del contribuyente a lo previsto en este párrafo, no libera al operador de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 40-H.

Nota: Se adicionó mediante decreto No. 12 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0100 de fecha 24 de diciembre de 2015.

Nota: Se reformó el primer párrafo mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. No.0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

SECCIÓN QUINTA DE LAS OBLIGACIONES DIVERSAS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 40-E.- El impuesto previsto en este Capítulo se causará y pagará con independencia del impuesto a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.

Nota: Se adicionó mediante decreto No. 12 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0100 de fecha 24 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 40-F.- Los operadores de los establecimientos en los que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, en adición a la obligación de recaudar y enterar el impuesto a que se refiere el artículo 40-D, están obligados a expedir comprobantes por cada contraprestación que cobren, incluyendo la carga y recarga, que otorguen a quienes utilicen las máquinas de juegos, en la que conste expresamente y por separado el importe recaudado.

Nota: Se adicionó mediante decreto No. 12 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0100 de fecha 24 de diciembre de 2015.

SECCIÓN SEXTA DEL DESTINO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 40-G.- Las sanciones económicas que, en su caso, se impongan por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en este Capítulo se destinarán a los programas a cargo del Estado que fomenten la activación física y el deporte, así como, a la prevención y protección a la salud. Estos montos se transferirán una vez que los créditos fiscales hayan sido cubiertos y quedado firmes.

Nota: Se adicionó mediante decreto No. 12 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0100 de fecha 24 de diciembre de 2015.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 40-H.- Serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

- I. Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos referidos en el artículo 40-A;



- II. Los arrendatarios de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos a que se refiere el artículo 40-A;
- III. Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos objeto del presente impuesto, y
- IV. Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere este Capítulo.

Nota: Se adicionó mediante decreto No. 12 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0100 de fecha 24 de diciembre de 2015.

CAPÍTULO VI **DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS**

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

SECCIÓN PRIMERA **DEL OBJETO**

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 41.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

SECCIÓN SEGUNDA **DE LOS SUJETOS**

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 42.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 43.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 44.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

SECCIÓN TERCERA **DEL CÁLCULO, BASE, TASA, TABLA O TARIFA**

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 45.- DEROGADO.

Nota: Fracción I reformada mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

Nota: Segundo párrafo de la fracción II adicionado mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 46.- DEROGADO.



Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

VEHÍCULOS USADOS

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 47.- DEROGADO.

Nota: Fracciones I, II y VI reformadas mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

Nota: Reformado mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

SECCIÓN CUARTA DEL PAGO Y OBLIGACIONES

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 48.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 49.- DEROGADO.

Nota: Reformado mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 50.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 51.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 52.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO 53.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

CAPÍTULO VII IMPUESTO ADICIONAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, INFRAESTRUCTURA Y DEPORTE

Nota: Capítulo adicionado mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 53-A.- El objeto de este impuesto lo constituyen los pagos que se deban efectuar por concepto del impuesto sobre nóminas establecido en esta Ley.



Nota: Sección adicionada mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 53-B.- Son sujetos de este impuesto, los contribuyentes que deban realizar los pagos señalados en el artículo anterior.

Nota: Sección adicionada mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 53-C.- La base de este impuesto, la constituirá el monto total del pago que deban realizar los contribuyentes por el concepto a que se refiere el artículo 53-A de esta Ley.

Nota: Sección adicionada mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 53-D.- El impuesto se determinará aplicando a la base gravable que establece el artículo anterior, la tasa del 33 %.

Nota: Sección adicionada mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

SECCIÓN QUINTA DEL PAGO

ARTÍCULO 53-E.- El pago de este impuesto, se realizará conjuntamente y en el momento en que deban efectuarse los pagos por el concepto a que se refiere el artículo 53-A.

Los sujetos de este impuesto efectuarán su pago en la oficina recaudadora correspondiente y en las Instituciones Bancarias o en los medios que el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche tenga autorizados.

Nota: Sección adicionada mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

Nota: Se reformó el segundo párrafo mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 53-F.- Los sujetos contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones señaladas en el presente capítulo y en el Código Fiscal del Estado.

Nota: Sección adicionada mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL DESTINO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 53-G.- Los ingresos que se obtengan de la recaudación del Impuesto establecido en este Capítulo se destinarán a la preservación del patrimonio cultural del Estado, infraestructura y deporte, así



mismo podrán utilizarse como fuente de financiamiento para su aportación en convenios de coordinación, reasignación o paripassu con el gobierno federal.

Nota: Sección adicionada mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura, publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

CAPÍTULO VIII **DEL IMPUESTO ESTATAL A LA VENTA FINAL DE** **BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

Nota: Capítulo adicionado mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

SECCIÓN PRIMERA **DEL OBJETO**

ARTÍCULO 53-H.- El objeto de este impuesto, la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, llevada a cabo en territorio del Estado de Campeche, excepto cerveza.

Para efecto de este Capítulo, se considerarán bebidas con contenido alcohólico aquellas definidas con tal carácter en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Se entiende que la venta se efectúa en territorio del Estado, si en él se lleva a cabo la entrega material de la bebida.

Nota: Sección adicionada mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

SECCIÓN SEGUNDA **DE LOS SUJETOS**

ARTÍCULO 53-I.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen en territorio del Estado la venta final en envase cerrado de bebidas con contenido alcohólico, excepto cerveza.

Nota: Sección adicionada mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

SECCIÓN TERCERA **DE LA BASE**

Artículo 53-J.- La base del Impuesto es el precio percibido por la venta de las bebidas señaladas en el artículo anterior, sin incluir los impuestos al valor agregado, ni especial sobre producción y servicios.

Nota: Sección adicionada mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

SECCIÓN CUARTA **DE LA TASA**

ARTÍCULO 53-K.- La tasa del impuesto será del 4.5 por ciento sobre el ingreso percibido por la venta de las bebidas objeto de este impuesto.

Nota: Sección adicionada mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

SECCIÓN QUINTA **DEL PAGO**

ARTÍCULO 53-L.- Los contribuyentes del presente impuesto, pagarán el mismo sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago.



Cuando la contraprestación que perciba el contribuyente por la venta de las bebidas no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ella se deba pagar el impuesto establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 53-M.- El impuesto se calculará mensualmente y se enterará al Estado a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que para el pago de contribuciones se establecen en el Código Fiscal del Estado, y tendrán el carácter de definitivo.

Nota: Sección adicionada mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26 de diciembre de 2013.

SECCIÓN SEXTA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 53-N.- Los distribuidores o comerciantes que enajenen las bebidas a que se refiere el artículo 53-I, a quienes a su vez venderán en envase cerrado las citadas bebidas, estarán obligados a llevar un registro mensual de estas personas, y deberán recabar de ellos y conservar una copia del registro ante el Estado de la obligación a que se refiere el artículo 53-Q fracción II.

Quienes no cumplan con la obligación señalada en el párrafo anterior, serán responsables solidarios del impuesto que se dejare de pagar respecto de las bebidas enajenadas por ellos.

ARTÍCULO 53-O.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No.100 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. No.0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 53-P.- El impuesto se causa en el momento en el que se perciban los ingresos derivados de la venta y sobre el monto de lo pagado. Cuando las contraprestaciones se paguen parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación pagada, la tasa respectiva.

ARTÍCULO 53-Q.- Los contribuyentes de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en este capítulo y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

- I.- Presentar las declaraciones relativas al impuesto previsto en el presente capítulo. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos en el Estado, presentará una declaración por cada establecimiento, o bien una concentrada por todo el Estado.
- II.- Registrar la obligación de pago del presente impuesto y los establecimientos en los que se realicen las actividades gravadas, ante las oficinas recaudadoras del Estado respectiva, dentro de los 15 días siguientes a que inicie operaciones o a que empiece a enajenar las bebidas señaladas en el artículo 53-I.

Nota: Sección adicionada mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 54.- Se pagarán derechos al Estado por los servicios que proporcione el Registro Civil, conforme a lo siguiente:



	Unidades de Medida y Actualización
I. Papel sellado especial para certificados de actas por hoja	.45
II. Por certificación de cualquier acto que conste en los libros del Registro Civil, además del papel	.6
III. Por expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.	Exento
IV. Por la práctica a domicilio de registros de nacimientos, además del papel	2
V. Legitimaciones	1
VI. Adopciones	4
VII. Registro de reconocimiento de hijos naturales:	
a) Si el reconocimiento se hace al registrar el nacimiento	1
b) Si el reconocimiento se hace después de registrado el nacimiento	1
VIII. Matrimonios:	
a) Celebrados en las oficinas en horas hábiles	2
b) Celebrados en las oficinas en horas inhábiles	3.5
c) Celebrados en domicilio en horas hábiles	15
d) Celebrados en domicilio en horas inhábiles	25
IX. Por inscripción de un acta de nacimiento procedente del extranjero, debidamente requisitada	9
X. Por inscripción de un acta de matrimonio procedente del extranjero, debidamente requisitada	9
XI. Por cada uno de los actos del Código Civil del Estado	2
XII. Registro de actas de fallecimiento	EXENTO
XIII. Registro de actas de fallecimiento provenientes del extranjero debidamente requisitadas	EXENTO
XIV. Por registro de habilitación de edad	1
XV. Registro de Tutela	2
XVI. Por cada dispensa de Ley, cualquiera que fuese su naturaleza	2
XVII. Por cada constancia oficial del registro de actas de nacimiento	1



XVIII. Anotaciones de:

- | | |
|-----------------------------------|----|
| a) Rectificación de Actas | 9 |
| b) Cambio del Régimen Patrimonial | 25 |

XIX.- Por la expedición a través de medios electrónicos de copias autorizadas de las actas del Estado Civil de las Personas con registro en el Estado de Campeche. 0.6

Nota: Se reformó la fracción III mediante decreto No. 178 de la LXI Legislatura, publicado en P.O. No. 5625, segunda sección, de fecha 5 de diciembre de 2014.

Nota: Se reformó mediante decreto No.100 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

Nota: Se adicionó la fracción XIX mediante decreto No.251 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. No. 0592 Segunda Sección de fecha 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 55.- El pago de los derechos que establece el artículo anterior, deberá hacerse por el contribuyente, previamente a la prestación de los servicios.

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO

ARTÍCULO 56.- Los actos o contratos que por disposición de las leyes de la materia o por voluntad de las partes, deban ser inscritos en los libros del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, causarán un derecho conforme a las siguientes tarifas y cuotas y se pagarán previa prestación del servicio:

- I. De la propiedad raíz, por la inscripción de inmuebles o derechos reales que transfieran o modifiquen la propiedad, el derecho se causará conforme a la siguiente tarifa:

				Cuota fija	Porcentaje sobre el excedente del límite inferior
HASTA			\$ 120,000.00	\$ 45.00	
DE	\$ 120,001.00	A	\$ 200,000.00	\$ 65.00	0.10%
DE	\$ 200,001.00	A	\$ 300,000.00	\$ 100.00	0.20%
DE	\$ 300,001.00	A	\$ 400,000.00	\$ 120.00	0.30%
DE	\$ 400,001.00	EN	ADELANTE	\$ 150.00	0.40%

Para el cobro del presente derecho se tomará como base el valor que resulte más alto entre el avalúo bancario, el valor fiscal o catastral y valor de operación.

- | | Unidades de Medida y Actualización |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|
| II. Por el examen de cualquier documento público o privado que se presente para su inscripción y se niegue la misma, por no ser inscribible, o se resuelva sin inscripción voluntaria del interesado o por resolución judicial | 1.13 |
| III. Las inscripciones de documentos que aclaren, ratifiquen o modifiquen los contratos o actos, sin aumentar el valor, ni transferir derechos pecuniarios y que hayan cubierto el pago de los derechos de registro, pagarán | 1.13 |



IV.	Por inscripción de documentos hipotecarios se pagará de acuerdo con la tarifa de la fracción I.	
V.	Las inscripciones de cualquier documento de las sociedades civiles ya sea de constitución, modificación o disolución pagarán	4
VI.	Por la inscripción de contratos de permuta de inmuebles o derechos reales se pagará sobre el valor que exprese cada documento el 0.20%	
VII.	Por la inscripción de los contratos preparatorios o accesorios, sobre traslación de dominio o derechos reales de inmuebles, por cada documento	1.5
VIII.	Por la cancelación de hipotecas o documentos no especificados	1.5
IX.	Por la inscripción de prórroga de hipotecas, sin aumentar el capital o interés	1
X.	Por la inscripción de embargos y fianzas, sobre el importe de la operación, 0.03%	
XI.	Por la inscripción de cualquier otro documento no especificado	2
XII.	Por la inscripción de la escritura constitutiva de sociedades mercantiles o de las relativas a aumento de su capital	4
XIII.	Por la inscripción de actas de asambleas de socios o juntas de administradores, no referentes a aumentos de capital	2.5
XIV.	Por el registro de poderes, conferidos a socios, administradores o personas dependientes y las substituciones, sus revocaciones o renovaciones, por cada acto	3
XV.	Por la inscripción de actos de emisión de bonos y obligaciones, se estará a lo dispuesto en la fracción I.	
XVI.	La inscripción de escrituras de disolución o liquidación de las sociedades mercantiles, cubrirá la cuota de	3



XVII. Las inscripciones relativas a habilitación de edad, licencia y emancipación, para ejercer el comercio, y por las renovaciones de unos y otros	1.13
XVIII. Por busca de datos, para la expedición de informes certificados, relativos a las constancias de registro:	
a) Del año en curso	1
b) Por cada año anterior	0.2
XIX.- La inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío que soliciten las sociedades de crédito o cualquier institución y organización auxiliar de crédito, a personas físicas o morales.	10
XX.- La inscripción de cualquier tipo de embarcaciones, se pagará conforme a la tarifa de la fracción I	
XXI.-Por expedición de certificados de libertad o gravamen y de restricciones al derecho de propiedad	1.5
XXII.-Por expedición de Certificados de inscripción de propiedad, positivos o negativos	1.5
XXIII.-Por inscripción de reestructuración, en cualquiera de sus modalidades	2
XXIV.- Por el registro de sello, firma, rúbrica o media firma	10
XXV.- Por la inscripción de aviso de testamento	1
XXVI.- Por la verificación de constancia de aviso de testamento	1

Nota: Se reformó mediante decreto No.100 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

Nota: Se reformó la fracción XIX mediante decreto No.251 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. No. 0592 Segunda Sección de fecha 27 de diciembre de 2017.

CAPÍTULO III POR CERTIFICACIONES Y COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 57.- La Hacienda Pública percibirá derechos por:

- I. Legalización de firma;
- II. Certificación de documentos que expidan las autoridades incluyendo la que verse sobre actos o hechos pasados ante ellas; con excepción de las certificaciones que expidan los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Campeche que provengan de expedientes formados por servicios que correspondan a la impartición de justicia; y
- III. Las copias simples o fotostáticas de documentos que expidan las autoridades o dependencias sobre actos o hechos pasados ante ellas, distintos a las referidas en el artículo 59.



ARTÍCULO 58.- Por los conceptos especificados en el artículo anterior se causarán los derechos siguientes:

	Unidades de Medida y Actualización
I. Por la legalización de firmas:	
a) Que efectúen los funcionarios o empleados autorizados legalmente para ello, del Poder Ejecutivo o del Judicial	2
b) Certificado de Educación Media Superior	3
c) Certificado de Educación Superior	4
d) Títulos Profesionales	5
e) Legalización de documentos de apostillamiento	7
f) Otros certificados no especificados	2
II. Por los servicios a que se refiere la fracción II del artículo anterior.	
a) Por la primera hoja	1.5
b) Por las hojas subsiguientes, cada una	.1
III. Por los servicios a que se refiere la fracción III del artículo anterior.	
a) Por expedición de copias simples y fotostáticas, cada hoja	.07

Nota: Se reformó mediante decreto No.100 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 59.- Tratándose de los servicios a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se señala, salvo en aquellos casos que expresamente se establezcan excepciones:

	Unidades de Medida y Actualización
I. Por expedición de copias certificadas, constancias y cualesquiera otra certificación de documentos que expidan los Entes Públicos:	
a) Por la primera hoja:	.59
b) Por las hojas subsecuentes, cada una:	.017
II. Por expedición de copias simples:	
a) Por no más de 20 hojas:	EXENTO
b) Por hojas subsecuentes, cada una:	.017
III. Por reproducción de copias en medios electrónicos:	
a) Discos magnéticos y CD, por cada uno:	.47
b) DVD, por cada uno:	.34

Si el interesado aporta el medio magnético u óptico en el que será almacenada la información, la reproducción será sin costo. Lo anterior queda sujeto a la compatibilidad del medio magnético u óptico que aporte el solicitante y el equipo de reproducción o grabación con que cuente el Ente Público.

En el caso de reproducción de fotografías, cintas de video, audio casetes, planos, cartografía y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología, en que obre la información pública solicitada, serán proporcionados o correrán por cuenta del interesado.



El envío de la información solicitada podrá realizarse por correo o paquetería, para lo cual los solicitantes que opten por estos servicios deberán cubrir los costos que correspondan según las tarifas vigentes que mantengan las empresas de mensajería establecidas y el Servicio Postal Mexicano, costo que deberá incluir en la resolución correspondiente y notificarse al interesado.

No se cobrarán costos de envío cuando el solicitante manifieste expresamente en su solicitud que se presentará personalmente a recoger la información solicitada.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 233 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 5041 de fecha 19/julio/2012.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 60.- El pago de estos derechos deberá ser cubierto en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche o ante las instituciones de crédito autorizadas, las que expedirán el comprobante correspondiente, mismo que deberá ser presentado ante la autoridad respectiva, previo a la obtención del servicio.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 100 de la LXI I Legislatura publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

CAPÍTULO IV **POR NOTARIADO Y ARCHIVOS DE INSTRUMENTOS** **PÚBLICOS NOTARIALES**

ARTÍCULO 61.- El Estado percibirá por la autorización de libros para el Protocolo de las Notarías, por cada uno, un derecho de 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

Nota: Se reformó mediante decreto No. 100 de la LXI I Legislatura publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 62.- Pagarán asimismo los notarios por cada anotación que deba hacerse en el Archivo General de Notarías dependiente del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, con motivo de sus avisos de otorgamiento de escrituras de 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 100 de la LXI I Legislatura publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 63.- La expedición de testimonios de escrituras o instrumentos públicos, causará un derecho de acuerdo con lo siguiente:

	Unidades de Medida y Actualización
I.- Por la primera hoja	1
II.- Por las hojas subsiguientes, cada una	.2

Nota: Se reformó mediante decreto No. 100 de la LXI I Legislatura publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 64.- La búsqueda de expedientes en los archivos del Gobierno causarán los derechos que se enlistan a continuación:



	Unidades de Medida y Actualización
I.- Por escrituras o documentos a fecha fija, dentro del último año	1
II.- Por escrituras o documentos a fecha fija, anteriores al año en curso	1.5
III.- Por escrituras o documentos de un año fijo, sin determinar mes ni día	2
IV.- Por escrituras o documentos de fecha indeterminada la cuota anterior más	3

Nota: Se reformó mediante decreto No. 100 de la LXI I Legislatura publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 65.- El Estado, a través del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche percibirá los siguientes derechos en los casos de folio notariales en su modalidad abierta:

	Unidades de Medida y Actualización
I.- Por expedición de folios notariales para la modalidad abierta, por cada uno	.08
II.- Por certificación de folios notariales en la modalidad abierta:	
a) Por 150 folios	5
b) Por cada folio de manera unitaria	.034

Por los demás servicios que preste el Archivo General de Notarías o, en su caso, la Secretaría de Gobierno, que no se encuentren especificados en este capítulo, los interesados pagarán 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada servicio.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 66.- Para el cobro de los derechos que causa el otorgamiento de escrituras que extiendan los jueces de primera instancia cuando actúen en el interior del Estado por falta de Notario Público, se aplicará 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por escrituras no especificadas en las que no se determine interés pecuniario alguno .5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 100 de la LXI I Legislatura publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 67.- El pago de estos derechos deberá ser cubierto en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche o ante las instituciones de crédito autorizadas, las que expedirán el comprobante correspondiente, mismo que deberá ser presentado ante la autoridad respectiva, previo a la obtención del servicio.



Nota: Se reformó mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

CAPÍTULO V POR EXPEDICIÓN DE TÍTULOS

ARTÍCULO 68.- La Hacienda Pública percibirá ingresos por:

	Unidades de Medida y Actualización
I.- Los fiats que expida el Ejecutivo para el ejercicio del notariado.	
a) Expedición de fiats	100
b) Expedición de nombramientos de titular de Notaría	100
II.- Exámenes para obtener el fiat de Notario Público o para la titularidad de una Notaría Pública:	
1) Examen de prueba teórica	50
2) Examen de prueba práctica	50
III.- Los títulos o diplomas de especialidades técnicas que sean registrados o reconocidos por alguna dependencia oficial:	
a) Por cada título o diploma	2
b) Revalidación de títulos	1

Nota: Se reformó mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 69.- El pago de estos derechos deberá ser cubierto en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche o ante las instituciones de crédito autorizadas, las que expedirán el comprobante correspondiente, mismo que deberá ser presentado ante la autoridad respectiva, previo a la obtención del servicio.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

CAPÍTULO VI POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL ESTADO O DE BIENES CONCESIONADOS AL ESTADO

ARTÍCULO 70.- Por derechos de peaje por el uso del Puente “La Unidad Eugenio Echeverría Castellot”, ubicado sobre la carretera federal número 180, en el Municipio de Carmen, que comunica al extremo oriente de la Isla del Carmen (Puerto Real) con la parte continental (Isla Aguada), se cobrarán las cuotas o tarifas establecidas por el Gobierno Federal en las bases de regulación tarifaria contenidas en el título de concesión que ése otorgó, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al Estado de Campeche, el día 15 de marzo de 2005.

Por derechos de peaje por el uso del “Nuevo Puente de la Unidad, Eugenio Echeverría Castellot”, de jurisdicción federal, de 3. 222 Km de longitud, con origen en la Isla del Carmen y terminación en Isla Aguada, ubicado en el municipio de Carmen, se cobrarán las tarifas establecidas en las Bases de Regulación Tarifaria contenidas en el título de concesión otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al Estado de Campeche, el día 15 de diciembre de 2016.



Estos derechos se pagarán en la caseta de cobro de la Secretaría de Finanzas del Estado, y serán administrados en su totalidad a través de un Fideicomiso Irrevocable de Inversión, Administración y Fuente de Pago de conformidad con el título de Concesión y los decretos 130, 136 y 150 publicados en el Periódico Oficial del Estado.

El Estado podrá implementar descuentos en las tarifas, en el entendido de que éstas no podrán exceder a las autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de la Concesión. En el caso de existir algún Programa de Residentes, dicho programa deberá aplicarse para los habitantes del municipio de Carmen.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 251 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 0592 Segunda Sección de fecha 27 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 71.- Por el uso del camino de acceso a la zona arqueológica de Calakmul, se cobrarán los siguientes derechos:

Bicicletas y motocicletas	\$ 5.00
Automóviles y camionetas	15.00
Autobuses hasta de 30 pasajeros	50.00
Autobuses de más de 30 pasajeros	60.00

El cobro de los derechos señalados aplicarán en los términos, tramos, modalidades y condiciones que señala la Ley que Establece Disposiciones para el Tránsito en el Camino de Acceso a la Zona Arqueológica de Calakmul, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de diciembre de 1994.

CAPÍTULO VII

POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE LAS SECRETARÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS

ARTÍCULO 72.- Por los servicios que de acuerdo con sus respectivas atribuciones presten las autoridades de las Secretarías de la Administración Pública Estatal y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, se cobrarán, entre otros, los siguientes derechos:

I.- Por el ingreso a concursos sobre el monto del costo estimado, se pagarán los siguientes derechos:

	Unidades de Medidas y Actualización
a).- Por el registro a concurso	6
b).- Por inscripción y venta de bases	9 a 35

II.- Por el registro al padrón de proveedores, contratistas y prestadores de servicio pagarán anualmente 6

III.- Perforación de pozos

A).- Cuando se efectúe la perforación de pozos con perforadora de pulseta, sin incluir la tubería para ademe, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización según lo establece la siguiente:



T A R I F A

Perforadora de pulseta:

		HASTA	50 Kms.	32.38
DE	51	A	100 Kms.	35.62
DE	101	A	150 Kms. o más	38.86

B).- Cuando se efectúe la perforación de pozos con perforadora rotaria, sin incluir la tubería para ademe, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización según lo establece la siguiente:

T A R I F A

Perforadora rotaria:

		HASTA	50 Kms	45.33
DE	51	A	100 Kms.	48.57
DE	101	A	150 Kms. o más	51.81

C).- En el transporte, instalación, desmantelamiento y operación del equipo de aforo, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según lo establece la siguiente:

T A R I F A

	Diámetro de tubería		
	6"	8"	10"
a).-Transporte de equipo de aforo en un radio hasta de 50 Kms.	77.72	97.15	129.53
1.- Por Kilómetro adicional o fracción	0.64	0.64	0.64
b).-Instalación y desmantelamiento	77.72	97.15	129.53
c).-Operación del equipo durante el desarrollo y aforo:			
1.- Hasta 24 horas	233.16	291.45	388.60
2.- Después de 24 horas por hora adicional o fracción	9.71	12.17	16.19

IV.- Preparación de suelos

A).- Cuando se efectúe la preparación de suelos con tractor de 120 caballos de fuerza, se causarán y pagarán derechos por hectárea, de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según lo establece la siguiente:

T A R I F A

a).- Desvaradora	10.83
b).- Barbecho arado de 4 discos	19.89
c).- Rastra agrícola de 32 discos	10.81
d).- Siembra y fertilización	3.00



e).- Construcción de bordos	3.48
f).- Construcción de canales de riego	3.59
g).- Surcado	8.80

B).- Cuando se efectúe la preparación de suelos con tractor de 165 caballos de fuerza, se causarán y pagarán derechos por hectárea, de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización según lo establece la siguiente:

T A R I F A

a).- Barbecho con arado de 5 discos	21.88
b).- Rastra semipesada	19.26
c).- Tabloneo de nivelación	17.42
d).- Construcción de canal principal	7.40
e).- Construcción de bordo canal principal	7.44
f).- Esparcidora	4.06
g).- Tape de siembra en arroz	8.11

V.- Cuando se efectúe la venta de árboles por unidad se causarán y pagarán derechos, de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización según lo establece la siguiente:

T A R I F A

a).- Naranja valenciana injertada en patrón resistente a la enfermedad denominada "tristeza de los cítricos"	0.64
b).- Naranja valenciana injertada en patrón agrio	0.19
c).- Mango Tommy Atkins	0.45
d).- Guanábana seleccionada	0.51
e).- Marañón	0.25
f).- Pitahaya	0.32

VI.- Cuando se efectúe la venta de productos avícolas consistente en un paquete familiar de aves que conste de 8 hembras y 2 machos, se causarán y pagarán derechos, por un importe de 3.23 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- Por la evaluación, dictaminación y autorización del informe preventivo para el aprovechamiento de materiales pétreos:

	Unidad de Medida y Actualización
a) De 0.1 a 3 hectáreas	180
b) De 3.1 a 5 hectáreas	250



c) De 5.1 a 10 hectáreas	300
d) Mayores a 10 hectáreas y menores a 30 hectáreas	500

Para los efectos de esta fracción, previo a la solicitud de esta contraprestación será requisito indispensable que los contribuyentes acrediten haber cumplido con las obligaciones fiscales que les imponen, en su caso, las fracciones I y III del artículo 19 de esta Ley y, conforme se den las situaciones jurídicas de hecho, cumplir con el resto de obligaciones que les impone el referido artículo 19 y demás aplicables de esta misma Ley.

VII Bis.- Por la evaluación y dictaminación del informe preventivo para la realización de obras públicas o privadas:

	Unidad de Medida y Actualización
a) De 0.1 a 3 hectáreas	180
b) De 3.1 a 5 hectáreas	250
c) De 5.1 a 10 hectáreas	270

VIII.- Por la recepción y evaluación del informe preventivo, para fraccionamientos, unidades habitacionales, desarrollo turístico estatales, obra pública estatal o privada:

a) De 5000 a 10000m2	80
b) De 10001 m2 en adelante	172

IX.- Por la recepción y evaluación del informe preventivo, de las industrias señaladas en el inciso c) del artículo 34 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, a excepción de maquiladoras

80

X.- Por la recepción y evaluación del informe preventivo de maquiladoras

172

XI.- Por la recepción y evaluación del informe preventivo para la construcción de caminos estatales o rurales

172

XII.- Por la evaluación y dictaminación de la manifestación de Impacto Ambiental

	Unidades de Medida y Actualización
a).- Modalidad General	180
b).- Modalidad Intermedia	270
c).- Modalidad específica	360
d).- Por la renovación o refrendo anual en cualquiera de sus modalidades	100

XIII.- Por la evaluación y dictaminación de:

a).- Estudio de Daños	180
-----------------------	-----



b).- Estudio de Riesgo	180
XIV.- Por la expedición de cédula de operación	40
XV.- Por la recepción y evaluación del dictamen de impacto ambiental en su modalidad general para el aprovechamiento forestal y selvas tropicales	172
XVI.- Por la inscripción al padrón del Registro Estatal Vehicular de vehículos usados de procedencia extranjera, regularizados en cualquier parte del territorio Nacional pagarán 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	
XVII.- Por la evaluación y dictaminación de modificaciones a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental	100
XVIII.- Por la aclaración, rectificación o ampliación al contenido de la Manifestación del Impacto Ambiental	100
XIX.- Por la evaluación técnica para la procedencia Operativa de un centro de Verificación Vehicular de manera anual	180
XX.- Por el ingreso a las áreas protegidas de competencia estatal:	
a) En unidades motorizadas particulares	30
b) En unidades no motorizadas particulares	1
c) En unidades para actividades de turismo, educativas o científicas	20
d) Para la realización de actividades de pernocta o turismo	2
XXI.- Por la expedición de la autorización para la posesión de un animal manifiestamente feroz o peligroso por naturaleza, a que se refiere el Art. 7 de la Ley de Protección de los Animales del Estado.	5
XXII.- Por consulta que se realice al padrón vehicular. Están exentas de este pago las consultas al padrón vehicular que sean solicitadas por autoridades administrativas o judiciales.	2
XXIII.- Por expedición de la constancia de carácter informativo prevista en el artículo 17 del Código Fiscal del Estado de Campeche	3
XXIV.- Por los servicios prestados en materia de transporte, de conformidad con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Transporte del Estado; en lo referente a concesiones y permisos de pasajeros y carga, para las	



modalidades de servicio público y mercantil, estimado con el cálculo del valor diario de la unidad de medida y actualización, es el siguiente:

CONCEPTO	Unidades de Medidas Y Actualización
a) Por el estudio para la solicitud de concesión de servicio público de transporte de pasajeros y carga en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado.	70
b) Por el estudio para la solicitud de concesión de servicio especializado de transporte para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:	10
c) Por el estudio para la solicitud de concesión de servicio especializado de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:	5
d) Por el refrendo de una concesión de servicio público de transporte de pasajeros y carga en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado:	50
e) Por el refrendo de una concesión de servicio público de transporte para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:	5
f) Por el refrendo de una concesión de servicio público de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:	2
g) Por la expedición de un nuevo título de concesión de servicio público, con motivo del cambio de titular por la incapacidad física o mental, declaración de ausencia o fallecimiento de concesionario en modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado:	40



- h) Por la expedición de un nuevo título de concesión de servicio público, con motivo del cambio de titular por la incapacidad física o mental, declaración de ausencia o fallecimiento de concesionario, para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 5
- i) Por la expedición de un nuevo título de concesión de servicio público, con motivo del cambio de titular por la incapacidad física o mental, declaración de ausencia o fallecimiento de concesionario para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 2
- j) Por el otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte, a solicitud de la parte interesada, en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado: 50
- k) Por el otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte a solicitud de parte interesada, para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 5
- l) Por el otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte a solicitud de parte interesada, para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 2
- m) Por la reposición de un título de concesión de servicio público de transporte en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado: 40
- n) Por la reposición de un título de concesión de servicio público de transporte para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 5



- o)** Por la reposición de un título de concesión de servicio público de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 2
- p)** Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público y mercantil de transporte en las modalidades contempladas en las fracciones I y III del artículo 14, así como I y II del artículo 15 de la Ley de Transporte del Estado. 3
- q)** Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público y mercantil de transporte para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 2
- r)** Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público y mercantil de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 1
- s)** Por la tramitación, estudio y diagnóstico de factibilidad para la autorización de modificación o creación de ruta de transporte público en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 25
- t)** Por la modificación o creación de una ruta de transporte público en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 25
- u)** Por la expedición o reimpresión de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte para las modalidades contempladas en las fracciones I y III del artículo 14, así como I y II del artículo 15, todos de la Ley de Transporte del Estado: 17
- v)** Por la expedición o reimpresión de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte, para la modalidad contemplada en el apartado A de 4



la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:

- w) Por la expedición o reimpresión de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 1
- x) Por el resello de la identificación de conductor de vehículo de servicio público y mercantil de transporte para las modalidades contempladas en las fracciones I y III del artículo 14 y las fracciones I y II del artículo 15 de la Ley de Transporte del Estado: 5
- y) Por el resello de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte para la modalidad contemplada en el apartado A de la Fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 2
- z) Por el resello de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la Fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 1
- aa) Por la tramitación y expedición de un permiso temporal de hasta por un año, de un servicio de transporte público y mercantil de transporte, cuando exista una necesidad de servicio inmediata o emergente. En el caso de que la vigencia de la autorización sea menor se cobrará la parte proporcional; para las modalidades contempladas en las fracciones I y III del artículo 14 y las fracciones I y II del artículo 15 de la Ley de Transporte del Estado: 30
- bb) Por la tramitación y expedición de un permiso temporal de hasta por un año, de un servicio de transporte público y mercantil de transporte, cuando exista una necesidad de servicio inmediata o emergente. En el caso de que la vigencia de la autorización sea menor se cobrará la parte proporcional; para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 2



- cc) Por la tramitación y expedición de un permiso temporal de hasta por un año, de un servicio de transporte público y mercantil de transporte, cuando exista una necesidad de servicio inmediata o emergente. En el caso de que la vigencia de la autorización sea menor se cobrará la parte proporcional; para la modalidad contemplada en el apartado B de la Fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:

1

XXV.- Por los servicios relativos al Registro Público de Transporte de pasajeros y carga de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transporte del Estado, para las modalidades de servicio público y mercantil, estimado con el cálculo del valor diario de la unidad de medida y actualización, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización
a) Por la inscripción del concesionario o permisionario de servicio público y mercantil de transporte, así como por la inscripción del título de concesión o permiso, así como para la modificación de sus datos en dicho registro para las modalidades contempladas en las fracciones I y III del artículo 14 y fracciones I y II del artículo 15 de la Ley de transporte del Estado:	10
b) Por la inscripción del concesionario o permisionario de servicio público y mercantil de transporte, así como por la inscripción del título de concesión o permiso, así como para la modificación de sus datos en dicho registro, para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:	2
c) Por la inscripción del concesionario o permisionario de servicio público y mercantil de transporte, así como por la inscripción del título de concesión o permiso, así como para la modificación de sus datos en dicho registro, para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:	1
d) Por la inscripción de la designación de	



- beneficiarios por persona física titular de una concesión de servicio público de transporte, para las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado: 10
- e) Por la inscripción de la designación de beneficiarios por persona física titular de una concesión de servicio público de transporte, para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 2
- f) Por la inscripción de la designación de beneficiarios por persona física titular de una concesión de servicio público de transporte, para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 1

Nota: Se reformaron las fracciones VII, XII y XIII y adicionaron las fracciones VIIbis, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura, publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22/diciembre/2010.

Nota: Se adicionan las fracciones XXIV y XXV mediante decreto No. 106 de la LXI Legislatura publicado en el P.O. No. 5394 de fecha 26/diciembre/2013.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

Nota: Se reformaron las fracciones XXIV y XXV mediante decreto No. 251 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. No. 0592 Segunda Sección de fecha 27 de diciembre de 2017.

CAPÍTULO VIII EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Nota: Capítulo reformado mediante decreto 286 de la LXI Legislatura, publicado en el P.O. No. 0028 de fecha 14 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 73.- Por la expedición de licencias en materia de bebidas alcohólicas, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

T A R I F A	Unidades de Medida y Actualización
I.- Cabaret o Centro Nocturno, Bar, Cantina, Restaurant, Discoteca, Hotel y Motel, Distribuidora, Bodega, Almacén y Supermercado, Casino, Franquicia, Fábrica de Bebidas Alcohólicas.	2,522
II.- Charrería	2,240
III.- Salón Cerveza, Salón Baile, Billar o Boliche, Licorería, Tienda de Conveniencia, Minisúper, Agencias y Subagencias	1,965



- IV.- Depósito, Minisúper Local, Expendio y Botanero, Tienda de Abarrotes, Lonchería y Coctelería. 1,620

Por la expedición de licencias especiales en materia de bebidas alcohólicas en Polígonos Turísticos con vigencia de un año, se pagarán derechos a razón de 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de Fábrica de Bebidas Alcohólicas que a su vez opere como Distribuidora, bastará con la expedición de una sola licencia en la que se consignará la doble actividad, previo pago del derecho establecido en la fracción I de este artículo, que amparará los dos conceptos por 2,522 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Nota: Se reformó la fracción II mediante decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

Nota: Se reformó mediante decreto 286 de la LXI Legislatura, publicado en el P.O. No. 0028 de fecha 14 de septiembre de 2015.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 74.- Por la expedición de permisos eventuales en materia de bebidas alcohólicas, se causarán y pagarán derechos por cada día, a razón de 22 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Nota: Se reformó la fracción V mediante decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

Nota: Se reformó mediante decreto 286 de la LXI Legislatura, publicado en el P.O. No. 0028 de fecha 14 de septiembre de 2015.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 75.- Por las autorizaciones de funcionamiento en horario extraordinario de giros de prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se causarán y pagarán derechos por cada hora, de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

	Unidades de Medida y Actualización
I.- Cabaret o Centro Nocturno, Bar, Cantina, Casino	22
II.- Discoteca, Salón Cerveza, Salón de Baile, Restaurant, Distribuidora, Bodega, Almacén, Hotel y Motel, Billar o Boliche, Supermercados, Franquicia	20
III.- Licorería, Minisúper, Tienda de Conveniencia, Agencias o Subagencias, Depósito, Expendio y Botanero, Fábrica de Bebidas Alcohólicas	14
IV.- Lonchería, Coctelería, Minisúper Local y Tienda de Abarrotes	10
V.- Charrería	6

Nota: Se reformaron las fracciones I, II, III, IV y V mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura, publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22 de diciembre de 2010.

Nota: Se reformó la fracción V mediante decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

Nota: Se reformó mediante decreto 286 de la LXI Legislatura, publicado en el P.O. No. 0028 de fecha 14 de septiembre de 2015.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.



ARTÍCULO 76.- Por revalidación de licencias en materia de bebidas alcohólicas que deberán revalidarse anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

	Unidad de Medida y Actualización
I.- Cabaret o Centro Nocturno, Bar, Cantina, Casino	76
II.- Discoteca, Salón Cerveza, Salón de Baile, Restaurant, Distribuidora, Bodega, Almacén, Hotel y Motel, Billar o Boliche, Franquicia, Fábrica de Bebidas Alcohólicas	63
III.- Licorería, Supermercado o Minisúper, Tienda de Conveniencia, Tienda de Abarrotes, Agencia y Subagencia, Depósito, Expendio y Botanero.	53
IV.- Lonchería, Coctelería y Minisúper Local	44
V.- Charrería	34

Nota: Se reformó la fracción V mediante decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

Nota: Se reformó mediante decreto 286 de la LXI Legislatura, publicado en el P.O. No. 0028 de fecha 14 de septiembre de 2015.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 77.- En los casos de sucesión testamentaria o intestamentaria, la cesión o transferencia de los derechos de las licencias en materia de bebidas alcohólicas, no causará ninguna cuota.

Nota: Se reformó mediante decreto 286 de la LXI Legislatura, publicado en el P.O. No. 0028 de fecha 14 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO 78.- Por la autorización de modificaciones o adecuaciones y demás movimientos tales como: duplicado de licencia en materia de bebidas alcohólicas, cambio de domicilio, reposiciones, cambio o ampliación de giro, cambio de razón social, arrendamiento y comodato, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

	Unidades de Medida y Actualización
I. Por duplicado de licencia	13
II. Por cambio de domicilio de la licencia	40
III. Por reposición de una licencia	40
IV. Por cambio o ampliación de giro de la licencia	103
V. Por cambio de razón social	103
VI. Por arrendamiento anualmente	206
VII. Por comodato anualmente	206

Nota: Se adicionó la fracción V mediante Decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

Nota: Se reformó mediante decreto 286 de la LXI Legislatura, publicado en el P.O. No. 0028 de fecha 14 de septiembre de 2015.

Nota: Se reformó mediante decreto 48 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. No. 0160 segunda sección de fecha 31 de marzo de 2016.



Nota: Se reformó mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

Nota: Fe de Erratas publicado en el Periódico Oficial del Estado Segunda Sección No. 0355 de fecha 6 de enero de 2017.

ARTÍCULO 79.- Las autoridades estatales regularán en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de estas licencias o permisos en materia de bebidas alcohólicas.

Nota: Artículo reformado mediante decreto 286 de la LXI Legislatura, publicado en el P.O. No. 0028 de fecha 14 de septiembre de 2015.

CAPÍTULO IX

POR LOS SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS POR INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO

Nota: Se adicionó mediante decreto 182 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. No. 0478 de fecha 13 de julio de 2017.

ARTÍCULO 79-A.- Se causarán y pagarán derechos al Estado por los servicios que proporcionen las instituciones de salud pública, mismos que tendrán el carácter de cuotas de recuperación del costo de los servicios prestados, conforme a la tabla contenida en el Artículo 79-D de la presente Ley.

Nota: Se adicionó mediante decreto 182 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. No. 0478 de fecha 13 de julio de 2017.

ARTÍCULO 79-B. Las instituciones de salud pública a través de sus áreas de servicio social y atención al público o sus equivalentes y, en su caso, la Administración de la Beneficencia Pública del Estado de Campeche, considerando el costo de los servicios y valorando las condiciones socioeconómicas de los usuarios, podrán eximir parcial o totalmente a aquellos que carezcan de recursos para cubrirlas.

Para la determinación de las condiciones socioeconómicas de los usuarios de los servicios de salud las instituciones de salud pública deberán seguir los Criterios Generales y la Metodología a las que deberán sujetarse los Procesos de Clasificación Socioeconómica de Pacientes de las Instituciones de Salud Pública en el Estado de Campeche.

Nota: Se adicionó mediante decreto 182 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. No. 0478 de fecha 13 de julio de 2017.

ARTÍCULO 79-C.- En la aplicación de las cuotas de los derechos por servicios prestados por instituciones de salud pública a que refiere el artículo 79-D de esta Ley, deberán observarse los siguientes aspectos específicos:

- I. Las cuotas de recuperación que obtenga el Estado por los servicios públicos de salud serán destinadas para los programas y apoyos de asistencia médica y de rehabilitación en el Estado.
- II. Los servicios de salud y atención médica relacionados con programas de protección social en salud, se cobrarán conforme a los convenios o acuerdos que al efecto celebren el Ejecutivo Federal, Entidades Federativas y el Ejecutivo del Estado de Campeche.
- III. Los servicios de salud y atención médica que se presten derivados de los acuerdos o convenios que se celebren con otras instituciones, se sujetarán a las cuotas pactadas en los mismos.
- IV. Los ingresos que se obtengan por concepto de medicamentos y material de curación, se aplicarán en esos mismos rubros y en las unidades que los generen.
- V. El costo de los paquetes incluye el servicio, medicamentos y material de curación.
- VI. Los servicios de salud y atención médica que se presten a los internos derivados de los acuerdos o convenios que se celebren con la Secretaría de Seguridad Pública, se sujetarán a las cuotas pactadas en los mismos.



- VII.** La recaudación de estas cuotas de recuperación se hará a través de las ventanillas de la Secretaría de Finanzas y se remitirá al Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública para que, a su vez, otorgue lo que corresponda a la Administración de la Beneficencia Pública, conforme a lo establecido en su acuerdo de creación.
- VIII.** El procedimiento y los tiempos para que la Secretaría de Finanzas remita lo recaudado por concepto de cuotas de recuperación se sujetará al Convenio de Coordinación que celebren la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública Estatal y el Instituto Descentralizado de Servicios de Salud Pública del Estado de Campeche.

Nota: Se adicionó mediante decreto 182 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. No. 0478 de fecha 13 de julio de 2017.

ARTÍCULO 79-D.- Por servicios que proporcionan las instituciones de salud pública se causarán y pagarán los derechos establecidos en el siguiente tabulador:

TABULADOR DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN

NOMBRE DEL SERVICIO	UMA 1	UMA 2	UMA 3	UMA 4	UMA 5	UMA 6	SUBROGADOS UMA	PENSIONISTAS UMA
CONSULTA MÉDICA								
CONSULTA GENERAL EN UNIDAD MÉDICA	0.16	0.23	0.39	0.62	1.15	2.04	3.40	
CONSULTA ESPECIALIDAD EN UNIDAD MÉDICA	0.23	0.42	0.78	1.35	2.47	4.08	6.80	
CONSULTA SUBSECUENTE DE ESPECIALIDAD EN UNIDAD MÉDICA	0.19	0.39	0.58	1.08	1.93	3.44	5.73	
CONSULTA EXTEMPORÁNEA EN UNIDAD MÉDICA	0.23	0.50	0.96	1.62	2.62	4.24	7.07	
CONSULTA URGENCIAS EN UNIDAD MÉDICA	0.23	0.42	0.78	1.35	2.47	4.08	6.80	
ESTUDIO FONIÁTRICO	0.23	0.39	0.78	1.31	2.27	3.44	5.73	
COLOCACIÓN DE AAE	0.16	0.23	0.42	0.69	1.31	2.04	3.40	
ESTUDIO AFASIOLÓGICO	0.42	0.89	1.65	2.85	4.86	7.59	12.64	
ESTROBOSCOPIA	0.42	0.89	1.65	2.85	4.86	7.59	12.64	
CONSULTA CENTRO OFTALMOLOGICO								
CONSULTA GENERAL PRIMERA VEZ EN CEOF	2.74	2.74	3.29	3.83	4.65	5.48	8.42	
CONSULTA SUBSECUENTE DE ESPECIALIDAD EN CEOF	2.74	2.74	3.29	3.83	4.65	5.48	8.42	
CONSULTA URGENCIAS EN CEOF	2.74	2.74	3.29	3.83	4.65	5.48	8.42	
CONSULTA CENTRO ONCOLOGICO								
CONSULTA GENERAL EN CEO	4.11	4.11	4.11	4.11	4.11	5.89	8.83	
SERVICIOS DE CONSULTA EXTERNA								
UNIDAD MEDICA								
OBSERVACIÓN DE 2 A 12 HRS.	0.19	0.39	0.58	1.08	1.93	3.44	5.73	
OBSERVACIÓN DE 12 A 23 HRS.	0.39	0.58	1.27	2.31	4.24	6.40	10.66	
HIDRATACIÓN ORAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
HIDRATACIÓN DE MENORES	0.19	0.30	0.55	0.96	1.74	2.73	4.55	
HOSPITALIZACIÓN DÍA CAMA	0.39	0.62	1.31	2.31	3.92	6.17	10.28	
DÍA INCUBADORA	0.16	0.30	0.55	1.08	2.04	3.44	5.73	



**SERVICIOS DE CONSULTA EXTERNA EN
EL CENTRO ONCOLOGICO**

APLICACIÓN DE DISPOSITIVO SUBCUTANEO	2.14	2.38	2.63	2.88	3.14	3.40	5.09
APLICACIÓN DE QUIMIOTERAPIA POR CATÉTER CENTRAL	6.71	9.39	12.08	14.76	17.44	20.13	30.19
APLICACIÓN DE QUIMIOTERAPIA POR VENA PERIFÉRICA	1.81	2.53	3.26	3.98	4.71	5.42	8.13
APLICACIÓN DE QUIMIOTERAPIA SUBCUTÁNEA	1.37	1.92	2.46	3.01	3.56	4.11	6.16
BIOPSIA CON TRUCUT SIN AGUJA	4.03	4.52	5.01	5.50	6.01	6.49	9.73
BIOPSIA DE HUESO SIN AGUJA	17.59	32.16	46.73	61.28	75.85	90.43	135.65
BIOPSIA DE HUESO CON ASPIRADO DE MÉDULA ÓSEA SIN AGUJA	5.05	5.50	5.97	6.42	6.91	7.39	11.09
BIOPSIA INCISIONAL	5.05	5.50	5.97	6.42	6.91	7.39	11.09
CAMBIO DE SONDA FOLEY O NASOGÁSTRICA	0.70	0.93	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
COLOCACION DE PARCHE Y RESCATES	1.08	1.20	1.33	1.44	1.56	1.70	2.55
CURACIÓN CAMBIO DE APÓSITO	0.70	0.93	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
CURACIÓN CON CIERRE DE HERIDA	1.25	1.94	2.62	3.29	3.97	4.67	7.01
CURACIÓN CON ESCISIÓN LOCAL	1.25	1.94	2.62	3.29	3.97	4.67	7.01
CURACIÓN DE CATETER	0.70	0.93	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
CURACIÓN DE CATETER EPIDURAL O SUBCUTÁNEO	0.70	0.93	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
CURACIÓN DEBRIDACIÓN DE ABSCESO	1.25	1.94	2.62	3.29	3.97	4.67	7.01
CURACIÓN RETIRO DE DRENES	0.70	0.93	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
CURACIÓN RETIRO DE PUNTOS	0.70	0.93	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
CURACIÓN RETIRO DE TEJIDO (DEBRIDACIÓN)	0.70	0.93	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
ELECTROCARDIOGRAMA	1.60	2.20	2.82	3.42	4.04	4.67	7.01
MICROPARACENTESIS	22.44	25.03	27.63	30.23	32.82	35.41	53.11
PARACENTESIS	3.22	3.57	3.96	4.33	4.71	5.08	7.63
PREPARACION Y APLICACIÓN DE QUIMIOTERAPIA POR CATETER PERMANENCIA (PUERTO) INCLUYE COSTO AGUJA	4.41	5.01	5.61	6.22	6.80	7.42	11.13
PREPARACION Y APLICACIÓN DE QUIMIOTERAPIA POR VENA PERIFERICA	2.64	3.23	3.81	4.38	4.96	5.53	8.30
PUNCIÓN BIOPSIA CON AGUJA FINA / BAAF	0.70	0.93	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
PUNCIÓN DE QUISTE	0.70	0.93	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
PUNCION LUMBAR	1.41	1.56	1.71	1.89	2.05	2.23	3.35
TOMA DE MUESTRA DE LABORATORIO A TRAVÉS DE CATÉTER	0.70	0.93	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
TORACOCENTESIS	3.22	3.57	3.96	4.33	4.71	5.08	7.63
TRANSFUSION SANGUINEA	5.57	5.57	5.57	5.57	5.57	5.57	8.37
APLICACIÓN DE CATÉTER PIC	62.84	72.23	81.61	91.40	100.53	109.58	164.38
EXAMEN TRASOPERATORIO (ETO)	14.06	18.26	22.47	26.67	30.86	35.05	52.57

**CIRUGÍA GENERAL (MAYOR, INTERNA Y
MENOR) EN UNIDAD MÉDICA**



LIPOMAS	0.55	1.08	2.00	3.55	6.21	9.95	16.56
QUISTE CERECEO QUIRÚRGICO	0.89	1.54	3.00	5.39	9.56	14.88	24.78
FIMOSIS	1.27	2.31	4.36	7.86	14.17	22.27	37.08
EXTIRPACIÓN GANGLIONAR	1.01	5.05	14.17	26.83	37.95	50.60	84.25
MASTECTOMIA	2.59	4.86	9.33	16.46	28.94	46.32	77.12
HERNIA UMBILICAL Y PARAUMBILICAL	2.11	3.92	7.40	13.57	24.78	39.73	66.16
HERNIA INGUINAL	2.04	3.74	7.17	12.64	22.38	35.52	59.15
HERNIA CRURAL	2.04	3.74	7.17	12.64	22.38	35.52	59.15
HERNIA HIATAL	3.19	5.85	11.56	20.00	34.88	55.68	92.71
QUISTE PILONIDAL	0.69	1.31	2.54	4.70	8.55	13.57	22.60
APENDICECTOMIA	2.82	5.20	10.44	17.73	30.10	46.55	77.50
EXTRACCIÓN DE UÑAS	0.19	0.42	0.78	1.35	2.47	4.08	6.80
LITOTOMÍA	1.54	3.00	6.51	10.82	17.91	27.13	45.17
SAFENECTOMÍA POR EXTREMIDAD	1.74	3.32	6.33	10.91	18.73	29.63	49.34
EVENTRACIÓN POSTQUIRÚRGICA	2.31	4.31	8.25	14.33	24.78	39.14	65.18
HISTERECTOMÍA, ANTERECTOMIA Y BIOPSIA	2.82	5.28	10.02	17.31	29.90	47.47	79.04
EXTIRPACIÓN DE TUMORES DE PIEL MALIGNOS	1.08	2.08	3.92	6.97	12.45	20.15	33.56
EXTIRPACIÓN DE TUMORES DE PIEL BENIGNOS	0.81	1.54	3.00	5.39	9.56	15.45	25.74
FISURAS	0.81	1.54	3.00	5.36	9.47	15.30	25.47
TIROIDECTOMIA	2.54	4.86	9.47	16.26	27.98	43.89	73.08
FRENORRAFIA	3.69	7.25	13.87	24.17	42.03	67.16	111.83
COLEDOCORRAFIA	1.62	3.19	6.17	10.32	17.38	27.08	45.09
DIASTASIS DE RECTOS	1.74	3.32	6.33	10.91	18.73	29.63	49.34
SELLO DE AGUA	0.96	1.93	3.69	6.51	11.51	18.46	30.73
CIRUGÍA MENOR CORTA ESTANCIA CON USO DE QUIRÓFANO.							
LIPOMAS, NUEVOS QUISTES	0.73	1.51	2.77	4.97	8.83	14.68	24.45
HERNIA UMBILICAL	5.05	8.67	15.02	30.45	56.50	93.41	155.53
HERNIA INGUINAL	4.74	8.14	15.96	28.36	51.82	85.71	142.70
HERNIA HIATAL	7.52	12.84	25.75	45.74	82.69	134.83	224.50
APENDICECTOMÍA	7.91	13.46	26.71	46.89	84.31	137.53	229.00
CIRUGÍA MENOR EN CENTRO ONCOLOGICO							
BIOPSIA (CIRUGÍA MENOR 1 HORA)	11.08	18.84	26.60	34.34	42.10	49.85	74.78
CIRUGÍA MAYOR (DURACIÓN 1 HR) EN CENTRO ONCOLOGICO							
APLICACIÓN INJERTO	18.72	20.43	22.15	46.13	70.18	94.14	141.21
EXCISIÓN LOCAL DE MAMA (BAJO ANESTESIA LOCAL)	18.72	20.43	22.15	46.13	70.18	94.14	141.21
EXPLORACIÓN BAJO ANESTESIA	18.72	20.43	22.15	46.13	70.18	94.14	141.21
EXTIRPACIÓN CÁNCER EN LA PIEL (BIOPSIA ESCISIONAL)	18.72	20.43	22.15	46.13	70.18	94.14	141.21
EXTIRPACIÓN DE GANGLIO	18.72	20.43	22.15	46.13	70.18	94.14	141.21



TRAQUEOSTOMÍA	18.72	20.43	22.15	46.13	70.18	94.14	141.21
CIRUGÍA MAYOR (DURACIÓN 1 A 2 HR) EN CENTRO ONCOLOGICO							
CISTOSTOMÍA	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27
DISECCIÓN RADICAL DE AXILA	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27
DISECCIÓN SUPERFICIAL INGLE	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27
DISECCIÓN SUPRAOMOHIOIDEA	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27
RESECCIÓN DE ENCÍA	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27
EXTIRPACIÓN CÁNCER EN LA PIEL COLGAJO	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27
EXTIRPACIÓN CÁNCER EN LA PIEL INJERTO (RESECCION)	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27
SALPINGO OFORECTOMIA	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27
GASTROSTOMÍA	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27
GLOSECTOMÍA PARCIAL (LENGUA) (CIRUGÍA MAYOR 2 HORAS)	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27
LAPAROTOMÍA EXPLORADORA (GASTROENT.)	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27
LAPAROTOMÍA EXPLORADORA (GINECOL.)	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27
OOFORECTOMÍA BILATERAL	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27
ORQUIECTOMÍA SIMPLE	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27
RESECCIÓN LESIONES INTRAORALES	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27
RESECCION AMPLIA DE MAMA BAJO ANESTESIA GENERAL	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27
RESECCIÓN TRANSURETRAL PRÓSTATA	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27
VULVECTOMIA TOTAL SIMPLE	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27
YEYUNOSTOMÍA	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27
CIRUGÍA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA							
RITIDECTOMÍA	6.90	12.56	24.24	30.56	92.92	139.39	232.08
FASIOTOMÍA	2.27	4.36	8.55	16.91	26.11	39.16	65.20
MAMAS DE REDUCCIÓN	7.32	14.03	27.01	60.23	94.59	141.89	236.24
MAMAS EN AUMENTO	9.72	18.00	34.56	55.00	136.60	204.90	341.16
LIPECTOMIA ABDOMINAL	6.51	11.79	22.77	55.63	90.65	135.98	226.41
BLEFAROPLASTÍA	10.68	21.42	41.11	69.95	159.40	239.10	398.10
OTOPLASTÍA	3.19	5.82	11.14	28.09	46.72	70.08	116.69
MENTOPLASTÍA	8.05	14.61	28.16	40.57	112.22	168.32	280.27
PROGMATISMO	3.55	6.47	12.45	31.02	51.03	76.55	127.46
DERMOABRACIÓN (PEELING)	5.66	10.44	19.92	48.16	78.95	118.43	197.18
LIPOSUCCIÓN	9.83	18.00	34.56	56.55	139.24	208.86	347.77
COLOCACIÓN DE EXPANSORES	3.19	5.78	11.14	28.41	47.18	70.77	117.84
MAXILOFACIAL	4.04	8.02	15.38	36.37	59.31	88.97	148.14
COLGAJOS MIOCUTÁNEOS	2.59	5.20	9.75	26.80	45.94	68.92	114.75
COLGAJOS	1.62	3.19	5.94	16.13	26.31	39.46	65.71
MICROCIRUGÍA	3.19	5.78	11.14	27.77	46.29	69.43	115.61
TEMORRAFÍAS	1.35	2.62	5.00	11.87	18.86	28.29	47.11



NEURORRAFÍAS	1.08	2.08	3.92	9.29	14.78	22.17	36.91
PROCESOS COMBINADOS	2.11	3.90	7.48	19.55	31.66	47.48	79.07
LABIO LEPORINO Y PALADAR ENDIDO	1.01	1.93	3.69	8.08	12.79	19.19	31.96
MASTOPEXIA	6.12	11.40	22.01	28.16	89.82	134.73	224.32
PLASTIA UMBILICAL	1.35	2.31	4.36	9.52	14.89	22.34	37.20
INJERTOS DE PIEL MENORES	0.66	3.23	9.10	18.20	24.40	36.40	60.60
INJERTOS DE PIEL MAYORES	3.23	6.35	12.29	29.10	46.72	70.08	116.68
CICATRICES DE MANOS	0.81	1.47	2.93	6.99	11.33	16.99	28.29
CICATRICES MAYORES	1.15	2.31	4.47	10.87	17.31	25.96	43.23
PLASTIA LOCAL (CICATRICES MAYORES)	1.15	2.31	4.47	10.87	17.31	25.96	43.23
PRÓTESIS DE MAMAS	9.72	18.00	34.56	55.00	136.60	204.90	341.16
OBTURADOR L. P. H.	5.74	6.70	9.75	13.43	18.00	25.96	43.23
CIRUGÍA CARDIOVASCULAR							
APLICACIÓN MARCAPASO TEMPORAL	0.96	1.74	3.35	7.82	10.48	16.30	27.14
APLICACIÓN MARCAPASO DEFINITIVO	2.27	4.28	8.25	18.92	25.36	40.04	66.67
CORONARIOGRAFÍA	1.01	1.88	3.55	8.17	10.94	17.31	28.82
CORONARIOPLASTIA	3.97	7.59	13.76	32.20	43.16	69.29	115.37
TROMBOLOSIS CORONARIA	3.92	7.59	13.76	32.20	43.16	69.29	115.37
PLASTIA DE VALV. PULM. AORTICAMITRAL	3.39	6.21	11.64	28.81	38.61	61.00	101.57
ESTUDIO ELECTROFISIOLÓGICO (AAS DE. HU)	0.96	1.93	3.69	8.37	11.21	17.38	28.95
APEXCARDIOGRAMA	0.50	1.01	1.85	4.28	5.74	9.21	15.35
CATETERISMO CARDIACO SIMPLE	1.42	2.54	4.82	10.95	14.68	22.93	38.19
CATETERISMO CARDIACO CON ANGIOGRAFÍA	1.81	3.12	6.12	13.89	18.62	28.82	48.00
ANGIOGRAFIA DE VASOS PERIFERICOS	0.96	2.85	3.69	8.37	11.21	17.38	28.95
ECOCARDIOGRAMA SIMPLE	0.50	0.92	1.65	3.85	5.16	8.17	13.60
ECOCARDIOGRAMA CON DOPLER	0.78	1.62	3.05	6.93	9.29	14.45	24.06
ELECTROCARDIOGRAMA EN REPOSO	0.23	0.42	0.69	1.84	2.47	4.28	7.13
ELECTROCARDIOGRAMA DE ESFUERZO	0.39	0.58	1.27	3.22	4.31	6.70	11.15
FONOCARDIOGRAMA	0.42	0.78	1.51	3.59	4.82	7.59	12.64
CORAZÓN ABIERTO	7.32	13.10	25.16	32.91	43.13	132.29	220.25
CORAZÓN CERRADO Y GRANDES VASOS	6.51	11.90	22.86	28.90	36.30	120.31	200.32
AORTA ABDOMINAL	3.74	6.58	12.52	29.96	40.15	62.55	104.15
PRUEBA DE ESFUERZO	0.39	0.58	1.31	3.11	4.17	6.35	10.58
CIRUGÍA VASCULAR DE ABDOMEN Y TÓRAX	4.74	8.71	16.65	40.31	54.02	88.94	148.10
SIMPATECTOMÍA	2.43	4.28	8.21	20.10	26.94	42.03	69.99
CIRUGÍA VASCULAR PERIFÉRICA	2.62	5.20	9.95	20.44	27.40	42.03	69.99
DERIVACIÓN ATRIOVENTRICULAR	2.62	5.20	9.95	20.44	27.40	42.03	69.99
ANILLOS VASCULARES	16.03	21.35	26.71	32.06	42.74	53.41	88.93
CIRUGÍA PEDIÁTRICA							
HERNIOPLASTÍA INGUINAL SIMPLE	1.47	2.77	5.36	10.06	19.00	31.41	52.31



HERNIOPLASTÍA INGUINAL DOBLE	2.47	4.51	8.74	15.34	26.74	43.13	71.81
HERNIOPLASTÍA UMBILICAL	1.35	2.31	4.36	7.43	12.64	19.81	32.98
HERNIOPLASTIA DIAFRAGMÁTICA	2.43	4.43	8.55	14.91	26.09	41.80	69.60
PILOROTOMÍA	2.00	10.06	28.13	53.26	75.34	100.46	167.26
DESINVAGINACIÓN DEL INTESTINO	2.31	4.36	8.40	14.38	24.58	39.58	65.90
INTERVENCIÓN DEL INTESTINO	2.54	4.74	9.13	15.68	27.24	44.00	73.27
INTERVENCIONES ESPLÉNICAS	2.85	5.39	10.44	18.19	31.91	50.83	84.64
INTERVENCIONES HEPÁTICAS	3.55	6.70	12.91	22.74	39.96	64.00	106.56
INTERVENCIONES BILIARES	2.96	5.62	10.71	18.88	32.91	52.87	88.03
ATRESIAS DE INTESTINO	2.96	5.62	10.71	18.88	32.91	52.87	88.03
ESPLENECTOMIA	2.43	4.51	8.78	15.11	26.09	41.46	69.03
ANASTÓMOSIS DE HÍGADO. RIÑÓN Y T. DIGESTIVO	3.39	6.35	12.25	21.65	38.34	61.77	102.86
ATRESIA DE ESÓFAGO	2.96	5.62	10.71	18.92	33.37	53.75	89.50
TUMORECTOMÍAS ABDOMINALES	2.93	5.48	10.64	18.62	32.56	52.49	87.40
ATRESIA RECTAL ALTA	2.93	5.48	10.64	18.88	33.37	53.79	89.57
ATRESIA RECTAL BAJA	2.93	5.48	10.64	18.50	32.26	52.10	86.74
COLOSTOMÍA	2.04	3.92	7.48	12.87	21.89	35.15	58.53
DESCENSO	3.58	6.97	13.48	23.89	42.19	68.36	113.82
ANO CUBIERTO	2.77	5.20	10.02	17.50	30.63	48.75	81.17
ANO HUMEDO	2.77	5.20	10.02	17.50	30.63	48.75	81.17
OCLUSIÓN INTESTINAL	2.96	5.62	10.71	18.88	32.91	52.87	88.03
FÍSTULA RECTO URINARIA	2.96	5.62	10.71	18.92	33.37	53.75	89.50
QUISTE IDEOPÁTICO	2.96	5.62	10.68	19.26	34.69	56.04	93.30
PERFORACIÓN DE INTESTINO	2.73	5.05	9.75	16.83	29.17	47.01	78.27
ADHERENCIAS INTESTINALES	3.19	6.01	11.64	20.50	36.03	58.22	96.94
ABSCESO RESIDUAL DE PARED ABDOMINAL	0.69	1.31	2.54	4.74	8.71	13.76	22.91
QUISTE TIROGLOSO	1.51	2.96	5.66	11.17	22.08	37.42	62.31
MIECTOMÍA	2.08	4.24	7.91	14.95	28.36	47.47	79.04
EVENTRACIONES. BRIDAS. RESECCIÓN	2.11	4.04	7.82	13.41	22.81	36.64	61.02
EXONFALOS SIMPLES	2.43	4.51	8.78	15.11	26.09	41.46	69.03
EXONFALOS EN DOS TIEMPOS	2.96	5.62	10.71	18.88	32.91	52.87	88.03
ESTÉNOSIS URETERO PIÉLICA UNILATERAL	20.11	26.83	33.48	40.19	53.61	67.02	111.59
ESTÉNOSIS URETERO PIÉLICA BILATERAL: PLASTIA BILATERAL	26.83	35.72	44.67	53.61	71.48	89.33	148.74
FÍSTULA BRANQUIAL (RESECCIÓN DE FÍSTULA)	13.10	17.50	21.85	27.20	36.92	43.70	72.76
FRENILLO LINGUAL CORTO: FRENILECTOMÍA	10.21	13.60	16.99	20.38	27.20	33.98	56.58
HIPOSPADIAS: PLASTÍA DE URETRA	21.85	29.14	21.85	43.70	58.26	72.83	121.26
PENEANA							
DESINVAGINACIÓN POR TAXIS	17.50	23.32	29.14	34.95	46.62	58.26	97.02
CIRUGÍA CARDIOVASCULAR PEDIÁTRICA							
BLALOCK	2.77	5.00	9.67	17.77	32.63	53.79	89.57



ANASTÓMOSIS TRONCOVENOSO	2.77	5.00	9.67	17.77	32.63	53.79	89.57
AURICULAR DERECHO							
ANASTÓMOSIS SISTEMÁTICO PULMONAR	2.77	5.00	9.67	17.77	32.63	53.79	89.57
BANDAJE DE ARTERIA PULMONAR WATERSTON	2.77	5.00	9.67	17.77	32.63	53.79	89.57
DRENAJE DE ARTERIA PULMONAR	2.77	5.00	9.67	17.77	32.63	53.79	89.57
DERIVACIÓN ESPLENO RENAL	2.77	5.00	9.67	17.77	32.63	53.79	89.57
COARTECTOMÍA	2.54	4.66	8.90	16.30	29.90	49.28	82.05
RASTELLI	2.54	4.66	8.90	16.30	29.90	49.28	82.05
RASTELLI CON TUBO VALVULADO	4.74	8.71	16.65	30.48	55.79	92.29	153.67
SUBSTITUCIÓN VALVULAR (SIN PRÓTESIS)	4.74	8.71	16.65	30.48	55.79	92.29	153.67
COMISUROTOMÍA	4.74	8.71	16.65	30.48	55.79	92.29	153.67
SEPTOSTOMÍA DE RASKIN	4.74	8.71	16.65	30.48	55.79	92.29	153.67
SEPTOSTOMÍA TRANSAURICULAR	4.74	8.71	16.65	30.48	55.79	92.29	153.67
ANASTOMOSIS Y BLALOCK	4.74	8.71	16.65	30.48	55.79	92.29	153.67
VENOCARVOPTOGRAFÍA	2.54	4.66	8.90	16.30	29.90	49.28	82.05
RESECCIÓN PAQUETE VARICOSO	2.54	4.66	8.90	16.30	29.90	49.28	82.05
CORRECCIÓN DE FÍSTULA	2.54	4.66	8.90	16.49	30.56	50.21	83.61
ESPLENOPTOGRAFÍA	2.54	4.66	8.90	16.30	29.90	49.28	82.05
CORRECCIÓN DRENAJE ANOMALO TOT. VENAS PULM. CIERRE	4.74	8.71	16.65	30.48	55.79	92.29	153.67
SECCIÓN Y SUTURA DE CONDUCTO P.C.A.	4.17	7.86	16.65	30.48	55.79	92.29	153.67
CIERRE DE C.I.V.	2.77	5.00	9.67	17.77	32.63	53.79	89.57
CORRECCIÓN TRANSPOSICIÓN DE GRANDES VASOS TGV	2.77	5.00	9.67	17.77	32.63	53.79	89.57
CORRECCIÓN TOTAL DE ENFERMEDAD DE EBSTEIN	2.77	5.00	9.67	17.77	32.63	53.79	89.57
CORRECCIÓN TOTAL DEL CANAL A.V.	2.77	5.00	9.67	17.77	32.63	53.79	89.57
FÍSTULA Y BLALOCK IZQUIERDO MODIFICADO	4.17	7.86	16.65	30.48	55.79	92.29	153.67
ODONTOLOGÍA							
CONSULTA Y PLAN DE TRATAMIENTO	0.19	0.23	0.50	0.81	1.42	2.23	3.72
APICIFORMACIÓN	0.73	0.96	1.19	1.47	1.93	2.43	4.05
CORONA DE ACERO CROMO	2.20	2.93	3.62	4.36	5.82	7.29	12.14
MANTENEDORES DE ESPACIO	5.09	6.79	8.48	10.21	10.21	16.99	28.29
SEDACIÓN	4.36	5.82	7.29	8.74	11.64	14.56	24.25
OPERATORIA							
ATENCIÓN POR CUADRANTE	1.08	2.08	4.08	7.91	15.38	24.58	40.93
OBTURACIÓN CON AMALGAMA DE PLATA	0.16	0.23	0.50	0.81	1.42	2.04	3.40
OBTURACIÓN CON RESINA COMPUESTA	0.16	0.23	0.39	0.58	1.01	1.65	2.76
OBTURACIÓN CON IRM O CON ÓXIDO DE ZINC	0.16	0.23	0.39	0.58	1.01	1.62	2.71
RESTAURACIÓN CON CORONA DE ACERO DE CROMO	0.16	0.23	0.39	0.58	1.01	1.65	2.76



RESTAURACIÓN CON CORONA DE CELULOIDE	0.19	0.23	0.42	0.69	1.12	1.74	2.90
CEMENTO INCRUSTACIONES Y CORONA	0.19	0.23	0.42	0.69	1.12	1.74	2.90
APLICACIÓN DE FLÚOR	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
EXODONCIA SIMPLE (POR PIEZA) VÍA ALVEOLAR	0.39	0.62	1.27	2.31	4.31	6.97	11.62
EXODONCIA MÚLTIPLE CON REGULARIZACIÓN	0.42	0.89	1.65	3.00	5.55	8.40	13.98
EXODONCIA POR DISECCIÓN	0.78	1.42	2.73	5.05	9.36	14.72	24.51
CIRUGÍA PREPROTÉSICA	0.78	1.42	2.73	4.89	8.90	14.17	23.60
CIRUGÍA PERIAPICAL	0.78	1.42	2.73	4.89	8.90	14.17	23.60
CIRUGÍA PARODONTAL	0.78	1.42	2.73	4.89	8.90	14.17	23.60
CIRUGÍA ATM PRÓTESIS	1.47	2.77	5.39	9.86	18.19	27.79	46.28
REDUCCIÓN CERRADA DE FRACTURA MANDIBULAR	0.89	1.81	3.23	5.94	10.64	17.50	29.14
REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA MANDIBULAR	1.88	3.74	7.17	12.49	21.65	34.21	56.97
MANDÍBULA	7.48	14.06	27.08	35.80	47.12	137.83	229.49
MAXILAR	7.48	14.06	27.08	35.80	47.12	137.83	229.49
BIMAXILAR	14.99	28.16	54.14	71.48	94.29	275.60	458.88
PULIDO DE RESTAURACIÓN	0.19	0.23	0.42	0.78	1.35	2.04	3.40
CIRUGÍA DE LABIO FISURADO	1.01	2.04	3.92	6.79	11.72	18.53	30.86
CIRUGÍA DE PALADAR FISURADO	1.01	2.04	3.92	6.79	11.72	18.53	30.86
DRENAJE DE ABCESO EN QUIRÓFANO	0.78	1.51	2.93	5.20	9.29	14.61	24.32
DRENAJE DE ABSCESO EN CONSULTA EXTERNA	0.39	0.69	1.35	2.47	4.47	6.94	11.57
EXCISIÓN DE NEOPLASTIA BUCAL C/ANEST. LOCAL	1.51	2.82	5.43	9.86	17.80	28.64	47.68
EXCISIÓN DE NEOPLASTIA BUCAL C/ANEST. GRAL.	1.81	3.55	6.58	11.79	21.28	34.03	56.66
EXCISIÓN DE NEOPL. BUCAL R. X. PERIAP. Y OCLUSAL	0.16	0.19	0.23	0.50	0.89	1.74	2.90
CURACIONES DENTALES	0.16	0.23	0.50	0.81	1.42	2.04	3.40
LIMPIEZA CABITRON	0.19	0.39	0.62	1.15	2.08	3.44	5.73
SUTURAS DENTALES	0.39	0.69	1.31	2.39	4.31	6.97	11.62
ODONTOXESIS	0.23	0.42	0.89	1.51	2.73	4.17	6.94
SILICATO	0.16	0.23	0.39	0.58	1.01	1.65	2.76
DIENTES SUPERNUMERARIOS	0.78	1.42	2.77	5.05	9.29	14.72	24.51
MÚLTIPLES BAJO ANESTECIA	0.78	1.42	2.77	5.05	9.29	14.72	24.51
EXTRACCIÓN TERCER MOLAR	0.78	1.42	2.77	5.05	9.29	14.72	24.51
OBTURACIÓN CON IONÓMERO DE VIDRIO	0.16	0.73	2.04	3.85	5.28	7.29	12.14
<u>TERAPIA PULPAR</u>							
RECUBRIMIENTOS PULPARES	0.12	0.16	0.19	0.39	0.69	1.08	1.80
PULPOTOMÍA PIEZAS POSTERIORES	0.12	0.19	0.19	0.39	0.78	1.51	2.52
PULPOTOMÍA PIEZAS ANTERIORES	0.16	0.19	0.23	0.50	0.89	1.74	2.90
URGENCIA PULPAR	2.20	2.93	3.62	4.36	5.82	7.29	12.14
<u>RADIOLOGÍA</u>							



TÉCNICA OCLUSAL	0.12	0.19	0.39	0.62	1.12	1.88	3.14
TÉCNICA PERIAPICAL	0.16	0.19	0.19	0.39	0.62	1.27	2.11
<u>PATOLOGÍA DENTAL</u>							
PROFILAXIS	0.19	0.30	0.50	0.89	1.65	3.00	5.01
<u>CIRUGÍA</u>							
FRENIVECTOMIA	0.46	2.36	6.56	12.41	17.54	23.39	38.95
OSTIOMIELITIS	0.19	0.30	0.50	0.89	1.65	2.73	4.55
PARODONCIA	0.19	0.23	0.50	0.81	1.47	2.04	3.40
GINGIVECTOMIA	0.23	0.39	0.78	1.35	2.39	3.58	5.97
PLASTIA LABIAL	0.30	1.62	4.59	8.67	12.25	16.35	27.22
ENDODONCIA	0.42	0.89	1.65	3.00	5.43	8.40	13.98
DISTRACTOR DACTILAR Y MANDIBULAR	2.39	4.17	7.59	19.77	51.52	75.83	126.27
<u>PLASTIAS GINGIVALES HIPERPLASTIAS</u>							
PORDIFENHIDANTOINA CUADRANTE	0.19	0.23	0.50	0.81	1.47	2.23	3.72
DEBRIDACIÓN Y CANALIZACIÓN DE ABSCEOS	0.16	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
CORRECCIÓN DE FISTULA ORO-ANGRAL	0.16	0.23	0.39	0.62	1.15	2.23	3.72
APICECTOMIA	0.19	0.39	0.62	1.15	2.23	3.58	5.97
BLOQUEOS LITICOS A NIVEL TRIGEMINAL	0.16	0.19	0.39	0.62	1.15	2.00	3.34
REGULARIZACION DE PROC. ALVEOLARES RESIDUALES	0.16	0.19	0.23	0.42	0.78	1.47	2.44
TULVIDINA Y TOMA DE BIOPSIA	0.16	0.19	0.23	0.42	0.81	1.47	2.44
<u>TRAUMATOLOGÍA</u>		0.00	0.00	0.00			
SUTURAS MENORES	0.16	0.23	0.50	0.89	1.65	2.93	4.88
FRACTURA DENTOALVEOLAR FÉRULA APARTE	0.30	0.55	1.01	1.88	3.51	6.17	10.28
FRACTURA MANDIBULAR ESTABLE	0.30	0.55	1.01	1.88	3.51	6.21	10.34
FRACTURA MANDIBULAR INESTABLE Y FER. (OSTEO.)	0.42	0.78	1.35	2.54	4.82	8.40	13.98
FRACTURA TERCIO MEDIO GIGOMÉTRICO MALAR	0.19	0.35	0.58	1.12	2.08	3.58	5.97
SUTURAS MAYORES (10 PUNTOS)	0.19	0.39	0.69	1.35	2.59	4.24	7.07
<u>EXODONCIA</u>							
IMPLANTE NORMAL (POR PIEZA)	0.19	0.30	0.50	0.89	1.65	2.59	4.31
IMPLANTE ANORMAL (POR PIEZA)	0.23	0.39	0.69	1.35	2.47	3.90	6.49
ÓRGANOS DENTARIOS RETENIDOS (POR PIEZA)	0.23	0.50	1.08	2.00	3.78	5.55	9.24
<u>ORTODONCIA</u>							
CUOTA POR SESIÓN	0.19	0.39	0.62	1.15	2.23	3.58	5.97
SALUD MENTAL							
PRUEBAS DE PERSONALIDAD	0.55	0.96	1.85	3.35	6.28	10.44	17.38
PRUEBAS VOCACIONALES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRUEBAS PSICOMÉTRICAS (INDIVIDUAL)	1.35	2.54	4.89	8.55	14.88	23.20	38.63
PAQUETE DE PRUEBAS PSICOM. (MÁS DE 5 P) C/U	0.69	1.31	2.47	4.31	7.43	11.72	19.52
PRUEBAS MMPI	0.30	0.55	0.89	1.74	3.35	5.36	8.94



PRUEBAS DE WAIS	0.30	0.50	1.08	1.88	3.44	5.43	9.05
PRUEBAS DE TAT	0.30	0.50	0.96	1.85	3.44	5.36	8.94
PRUEBAS DE BUCK	0.23	0.50	1.01	1.81	3.00	4.54	7.56
PRUEBAS DE BENDER	0.19	0.35	0.69	1.27	2.23	3.23	5.39
PRUEBAS DE HABITAT	0.19	0.35	0.62	1.12	2.00	3.19	5.31
PRUEBAS DE WIPSI	0.30	0.50	1.08	1.93	3.51	5.28	8.79
PRUEBAS DE WISC	0.30	0.50	1.08	1.93	3.51	5.28	8.79
TERAPIA CONYUGAL (POR PAREJA DE 1 A 3 SESIONES)	0.19	0.23	0.50	0.81	1.35	2.04	3.40
TERAPIA FAMILIAR (FAMILIA DE 1 A 3 SESIONES)	0.19	0.23	0.50	0.81	1.35	2.08	3.48
TERAPIA INDIVIDUAL (DE 1 A 3 SESIONES)	0.16	0.23	0.39	0.62	1.15	2.04	3.40
TERAPIA DE GRUPO DE 1 A 3 SESIONES POR PERSONA	0.16	0.23	0.50	0.89	1.51	2.08	3.48
HOSPITALIZACIÓN PSIQUIÁTRICA POR DÍA	0.30	0.50	0.96	1.81	3.35	5.05	8.41
HOSPITALIZACIÓN PSIQUIÁTRICA MENSUAL	8.90	16.42	31.55	42.39	56.73	152.55	254.00
DESINTOXICACIÓN ALCOHÓLICA	1.47	2.85	5.55	9.75	17.04	26.16	43.56
PRUEBA DE ROSCHARCH	0.19	0.35	0.69	1.27	2.23	3.23	5.39
INSCRIPCIÓN A GRUPOS DE ORIENTACIÓN (ANUAL)	0.42	0.81	1.42	1.93	3.51	6.33	10.53
GRUPOS DE ORIENTACIÓN (MENSUALIDAD)	0.42	0.55	0.62	0.69	1.27	2.27	3.78
PASEOS TERAPÉUTICOS	0.42	0.81	1.42	1.93	3.51	6.33	10.53
DERMATOLOGÍA							
BIOPSIA	0.30	0.55	1.12	2.00	3.58	5.66	9.43
ELECTRODESECACIÓN	0.39	0.69	1.31	2.39	4.31	6.97	11.62
ELECTROFULGURACIÓN	0.39	0.69	1.35	2.47	4.43	6.97	11.62
CRIOTERAPIA	0.23	0.50	0.89	1.65	3.00	5.05	8.41
EXTIRPACIÓN DE VERRUGAS	0.30	0.55	1.08	2.00	3.74	6.40	10.66
EXTIRPACIÓN DE LUNARES	0.39	0.78	1.42	2.59	4.74	7.78	12.96
ESTUDIOS MOCOLÓGICOS	0.19	0.23	0.50	0.81	1.47	2.27	3.78
RASURADOS	0.50	0.92	1.74	3.19	5.97	9.10	15.16
CRIOCIRUGÍA	0.30	0.55	1.12	2.04	3.85	6.28	10.47
RADIOTERAPIA SUPERFICIAL	0.30	0.55	1.12	2.04	3.85	6.28	10.47
PEELING QUÍMICO SUPERFICIAL O MEDIO	0.78	1.42	2.73	4.89	8.78	14.06	23.41
APLICACIÓN TÓPICA	0.42	0.89	1.65	3.00	5.48	8.28	13.79
APLICACION INTRALESIONAR	0.58	1.12	2.23	4.04	7.40	11.14	18.56
GINECO-OBSTETRICIA							
HISTERECTOMÍA ABDOMINAL	2.23	4.17	7.86	13.83	24.31	39.19	65.25
HISTERECTOMÍA VAGINAL	2.47	4.54	8.63	15.38	27.40	44.12	73.47
BARTHOLINECTOMÍA	1.08	1.88	3.55	6.40	11.76	19.26	32.07
CONIFICACIÓN	1.12	2.23	4.08	7.25	12.75	20.77	34.59
RESECCIÓN ALTA O BAJA DE CÉRVIX	1.08	2.11	4.08	7.17	12.64	20.23	33.69



DEBRIDACIÓN DE ABSCESO MAMARIO	0.69	1.42	2.54	4.51	8.21	13.41	22.34
COLPOPERINOGRFIA (CIRUGÍA P/CORREC. EST. PELV.)	2.04	3.90	6.97	13.14	24.63	42.54	70.83
RESECCION DE QUISTES Y TUMORES BENIGNOS	2.54	4.74	8.90	15.84	27.98	45.54	75.83
DRENAJE DE FONDO DE SACO	0.92	1.85	3.44	5.94	10.29	16.19	26.95
REPARACIÓN DE FÍSTULAS VÉSICO VAGINALES	0.81	1.54	3.00	5.48	10.09	16.95	28.23
EXCÉRESIS DE NODULO MAMARIO	0.89	1.81	3.35	5.94	10.48	16.49	27.46
EXTIRPACIÓN DE POLIPO CERVICAL	1.08	2.04	3.85	6.97	12.91	21.16	35.23
LAPAROSCOPIA	1.12	2.27	4.28	7.43	13.07	21.16	35.23
SALPINGOCLASIA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
SALPINGO OFERECTOMÍA	1.12	2.59	4.89	7.78	12.25	18.50	30.81
PARTO DISTOCICO	1.74	3.44	7.29	13.48	24.86	38.89	64.75
EMBARAZO EXTRAUTERINO	1.85	3.35	5.97	10.68	19.19	31.55	52.55
PARTO NORMAL	2.08	3.85	7.66	13.48	23.55	36.99	61.59
CESÁREA	2.96	5.78	11.17	19.42	33.84	53.72	89.45
LEGRADO	1.93	3.58	6.74	11.95	21.12	33.80	56.28
EXTIRPACIÓN DE QUISTE DE OVARIO	2.04	3.90	7.40	12.72	21.85	34.80	57.96
TRAQUELOPLASTÍA	6.17	12.29	27.40	43.01	58.70	78.26	130.30
CERCLAJE DE CÉRVIX	6.17	12.29	27.40	43.01	58.70	78.26	130.30
CONIZACIÓN DE CÉRVIX	6.17	12.29	27.40	43.01	58.70	78.26	130.30
CIRUGÍA ABDOMINAL NO CLASIFICADA	24.63	49.25	109.56	172.21	234.75	313.06	521.25
MIOMECTOMÍA	12.29	24.63	54.76	86.08	117.45	156.49	260.56
TUMORACIONES ANEXIALES	12.29	24.63	54.76	86.08	117.45	156.49	260.56
PLASTÍA TUBARIA	24.63	49.25	109.56	172.21	234.75	313.06	521.25
BIOPSIA DE GLÁNDULA MAMARIA	6.17	12.29	27.40	43.01	58.70	78.26	130.30
METROPLASTÍA	18.46	36.92	82.16	129.17	176.10	234.75	390.87
CIRUGÍA MENOR DENTRO DE QUIRÓFANO	3.05	6.17	13.69	21.51	29.33	39.14	65.18
LAPAROTOMÍA EXPLORADORA	12.29	24.63	54.76	86.08	117.45	156.49	260.56
INSEMINACIÓN ARTIFICIAL	2.47	4.89	10.98	17.22	23.55	31.32	52.16
ADDAIRE	6.17	12.29	27.40	43.01	58.70	78.26	130.30
CESÁREA-HISTERECTOMÍA	24.63	49.25	109.56	172.21	234.75	313.06	521.25
COLPOCLISIS	6.17	12.29	27.40	43.01	58.70	78.26	130.30
CUADRANTECTOMÍA	12.29	24.63	54.76	86.08	117.45	156.49	260.56
EXTIRPACIÓN DE LIPOMA	3.05	6.17	13.69	21.51	29.33	39.14	65.18
EXTIRPACIÓN QUISTE GARDNER	3.05	6.17	13.69	21.51	29.33	39.14	65.18
EXTIRPACIÓN PÓLIPO CERVICAL	3.05	6.17	13.69	21.51	29.33	39.14	65.18
HERNIOPLASTÍA	6.17	12.29	27.40	43.01	58.70	78.26	130.30
HISTEROSCOPIA	6.17	12.29	27.40	43.01	58.70	78.26	130.30
HISTEROTOMÍA	6.17	12.29	27.40	43.01	58.70	78.26	130.30
HISTEROCTOMÍA RADICAL O AMPLIFICADA	30.79	61.50	136.91	215.26	293.45	391.25	651.43
MASTECTOMÍA RADICAL	24.63	49.25	109.56	172.21	234.75	313.06	521.25



PLASTIA DE PARED	6.17	12.29	27.40	43.01	58.70	78.26	130.30
REPARACIÓN DE FÍSTULA RECTO-VAGINAL	6.17	12.29	27.40	43.01	58.70	78.26	130.30
SALPINGO-OVARIOLISIS Y ADHERENCIOLISIS	12.29	24.63	54.76	86.08	117.45	156.49	260.56
SALPINGECTOMÍA	6.17	12.29	27.40	43.01	58.70	78.26	130.30
SUSPENSIÓN DE CÚPULA VAGINAL	6.17	12.29	27.40	43.01	58.70	78.26	130.30
URETROPEXIA	6.17	12.29	27.40	43.01	58.70	78.26	130.30
SERVICIO DE TRANSFUSIÓN FETAL	1.27	2.47	5.48	8.63	11.76	15.64	26.04
SERVICIO DE MONITORIZACIÓN FETAL ANTEPARTO	0.78	1.47	3.32	5.20	7.09	9.36	15.59
AMNIOCÉNTESIS	1.27	2.47	5.48	8.63	11.76	15.64	26.04
CAPACITACIÓN ESPERMÁTICA	0.35	0.58	1.35	2.11	2.93	3.92	6.54
FOTODENSITOMETRÍA RADIOLÓGICA	8.21	11.44	21.74	31.37	40.84	52.26	87.01
CARIOTIPO EN SANGRE PERIFÉRICA	2.47	4.89	10.98	17.22	23.55	31.32	52.16
CROMATINA SEXUAL	0.78	1.54	3.44	5.39	7.40	9.83	16.37
CULTIVO LÍQUIDO AMNIÓTICO Y TEJIDOS	8.21	11.44	21.74	31.37	40.84	52.26	87.01
CRYOCIRUGÍA CÉRVIX UTERINO	2.59	5.16	11.44	17.96	24.51	32.63	54.33
ASA DIATÉRMICA	3.55	7.13	15.99	25.16	34.30	45.70	76.10
MASTOGRAFÍA	0.92	1.85	4.08	6.47	8.78	11.76	19.58
PAQUETES DE GINECO-OBSTETRICIA SIN USO DE QUIRÓFANO							
PAQ. TRAQUELOPLASTÍA	10.09	19.15	40.11	66.32	101.46	146.86	244.53
PAQ. BARTHOLECTOMÍA O MARZUPIALIZACIÓN	4.82	8.44	15.50	28.41	52.44	84.47	140.65
PAQ. HIMENECTOMIA O APLICACIÓN DE INTROITO	6.81	12.18	22.50	41.55	77.23	125.63	209.18
PAQ. POLIPECTOMÍA	6.81	12.18	22.50	41.55	77.23	125.63	209.18
PAQ. CONO CERVICAL	11.56	21.74	45.36	75.69	118.27	173.60	289.05
PAQ. VAPORIZACIÓN DE CÉRVIX CON LÁSER	4.86	8.71	16.10	29.21	52.95	85.12	141.73
PAQ. CERCLAJE	5.66	10.32	18.96	35.45	66.01	106.74	177.73
PAQ. LEGRADO OBSTÉTRICO	7.66	13.64	25.86	46.75	84.36	135.17	225.07
PAQ. LEGRADO HEMOSTÁTICO BIOPSIA	7.66	13.64	25.86	46.75	84.36	135.17	225.07
PAQ. SENEQUIOLISIS CON APLICACIÓN DE D.I.U.	7.66	13.64	25.86	46.75	84.36	135.17	225.07
PAQ. EXTRACCIÓN DE D.I.U. BAJO ANESTESIA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PAQ. LAPAROSCOPIA DIAGNÓSTICA	6.10	10.91	20.77	37.42	67.59	108.16	180.09
PAQ. O.T.B. DE INTERVALO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PAQ. BIOPSIA ABIERTA DE MAMA	5.09	9.13	16.88	30.56	55.42	89.22	148.54
PAQ. BIOPSIA DE PIEL	2.73	5.48	10.21	17.42	30.22	47.90	79.75
PAQ. BIOPSIA DE GANGLIOS	3.32	5.74	11.21	20.34	36.96	59.57	99.19
PAQ. RESECCIÓN DE MAMAS SUPERNUMERARIAS	5.09	9.13	16.88	30.56	55.42	89.22	148.54
PAQ. EXTIRPACIÓN DE CONDILOMAS VULV. O VAG.	5.09	9.13	16.88	30.56	55.42	89.22	148.54
PAQ. INSEMINACIÓN GIFT-FIVTE	30.79	61.50	136.91	215.26	293.45	391.25	651.43



PAQ. PARTO NORMAL	5.85	10.09	19.38	34.80	62.81	100.57	167.45
PAQ. PARTO DISTÓCICO	5.51	9.67	19.00	34.80	64.12	102.47	170.61
PAQ. CESÁREA	8.32	14.79	27.93	50.40	90.83	146.47	243.89
PAQ. HISTERECTOMÍA ABDOMINAL	7.06	12.22	22.93	41.78	75.64	122.38	203.77
PAQ. HISTERECTOMÍA VAGINAL	6.97	12.06	22.61	41.32	74.87	120.81	201.15
PAQ. COLPOPERINEOPLASTÍA	6.86	11.95	22.04	41.07	75.95	125.74	209.37
ESTUDIO COLPOSCÓPICO	0.07	0.30	0.85	1.58	2.23	3.00	5.01
GINECO-COLPOSCOPIA							
APLICACIÓN DE ACIDO TRICLOROACETICO	1.14	1.26	1.38	1.49	1.63	1.78	2.67
APLICACIÓN DE EFUDIX (5FU)	1.14	1.26	1.38	1.49	1.63	1.78	2.67
BIOPSIA DE CERVIX	3.38	3.75	4.13	4.53	4.90	5.30	7.95
BIOPSIA DE VAGINA	3.38	3.75	4.13	4.53	4.90	5.30	7.95
BIOPSIA ENDOMETRIAL (NO QUIROFANO)	10.56	12.14	13.73	15.32	16.92	18.46	27.68
BIOPSIA PUNCH	0.70	0.93	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
CITOLOGÍA VAGINAL	0.70	0.93	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
COLPOSCOPIA	2.34	2.62	2.89	3.18	3.44	3.70	5.54
CONIZ. CERV. (EST. CONIZ 50% + DEL EST. H.) CONO CERVICAL	31.64	36.40	41.14	45.91	50.63	55.37	83.05
CRIOTERAPIA	3.52	4.48	5.45	6.39	7.38	8.32	12.49
ESFEROLISIS / ELECTROFULGURACION	17.92	19.89	21.85	23.81	25.75	27.67	41.51
FROTIS PAPANICOLAU (TOMA Y LECTURA)	1.78	2.53	3.27	4.03	4.78	5.53	8.30
LEGRADO INTRAUTERINO (LIU) / BIOPSIA DE ENDOMETRIO (QUIROFANO)	31.64	36.40	41.14	45.91	50.63	55.37	83.05
TOMA DE BIOPSIA DE PIEL / EXCERESIS O ESCISION DE CONDILOMAS	7.02	9.32	11.61	13.90	16.18	18.46	27.68
NEUROLOGÍA Y NEUROCIRUGÍA							
PUNCIÓN LUMBAR	0.50	1.01	1.85	3.32	6.01	9.75	16.23
CRANEOTOMÍA	3.92	7.66	14.72	26.09	46.13	72.87	121.34
CRENIECTOMÍA	2.96	5.78	11.14	19.42	34.03	54.76	91.18
EXPLORACIÓN DE NERVIOS PERIFÉRICOS. PLASTIAS	1.85	3.55	6.79	12.13	21.51	34.03	56.66
MENINGOPLASTIA	2.43	4.74	9.10	16.26	29.33	45.93	76.48
COLOCACIÓN DE VÁLVULA PUDENS (CON SONDA)	6.01	11.64	22.66	40.11	70.99	112.68	187.61
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE EPILEPSIA	3.23	6.35	11.79	21.05	37.49	60.46	100.67
ABORDAJE DE COLUMNA CERVICAL VÍA ANTERIOR	3.92	7.66	14.72	26.09	46.13	72.87	121.34
CIRUGÍA TRANSFENOIDAL	3.92	7.66	14.72	26.09	46.13	72.87	121.34
ELECTROENCEFALOGRAFÍA	0.50	0.81	1.81	3.19	5.74	8.90	14.82
ELECTROMIOGRAFÍA	0.42	0.89	1.62	2.85	4.97	8.05	13.40
POTENCIALES EVOCADOS	0.39	0.78	1.51	2.73	4.74	7.29	12.14
NEUROCIRUGÍA CON RAYO LÁSER	6.70	12.91	24.97	44.12	78.23	124.00	206.47
VELOCIDAD DE CONDUCCIÓN	0.30	0.58	1.12	2.00	3.55	5.48	9.13



MAPEO CEREBRAL CON POTENCIALES O BEG.	0.78	1.42	2.77	4.97	8.90	14.06	23.41
RESECCIÓN MENINGIONAL FRONTAL	1.42	7.09	19.84	37.58	53.18	70.90	118.05
RESECCIÓN TERCER VENTRÍCULO	7.09	35.49	99.35	188.01	266.05	354.75	590.66
NEUMOLOGÍA							
PUNCIÓN TRANSTORÁCICA	0.42	0.81	1.65	2.96	5.20	8.21	13.68
TORACOTOMÍA	2.54	4.86	9.33	16.42	28.59	46.43	77.31
TORACOTOMÍA CON RESECCIÓN	2.85	5.36	10.29	18.19	32.26	52.87	88.03
TORACTOMÍA DE PROCESO MEDIASTINAL	2.96	5.62	10.71	19.19	34.10	56.04	93.30
DECORTICACIÓN PULMONAR	3.58	7.13	13.69	23.32	39.62	61.59	102.54
MIOPLASTIA	4.43	8.55	16.26	27.98	48.13	75.60	125.88
TORACOPLASTIA	2.77	4.47	10.32	17.38	29.17	45.51	75.78
PLEUROTOMÍA	1.93	3.85	7.40	12.13	19.84	30.40	50.63
MEDIASTINOTOMÍA	2.27	4.36	8.40	13.83	22.86	35.52	59.15
TRAQUEOSTOMIA	0.89	1.85	3.32	6.51	12.72	22.20	36.96
BRONCOSCOPÍA CON BROCOSCOPIO RÍGIDO DIAGNOST.	0.39	0.78	1.47	2.59	4.47	7.09	11.81
BRONCOSCOPÍA CON BROCOSCOPIO LAVADO TERAP.	0.39	0.78	1.47	2.59	4.47	7.09	11.81
FIBROBRONCOSCOPÍA CEPILLADO LAVADO BIOPSIA	0.39	0.78	1.47	2.54	4.43	6.94	11.57
FIBROBRONCOSCOPÍA BIOPSIA TRANSBRONQUIAL	0.39	0.78	1.47	2.54	4.31	6.94	11.57
FIBROBRONCOSCOPÍA LAVADO BRONCOALVEOLAR	0.35	0.69	1.27	2.23	3.78	5.94	9.89
FIBROBRONCOSCOPÍA CEPILLADO SELECTIVO	0.39	0.78	1.47	2.54	4.43	6.94	11.57
FIBROBRONCOSCOPÍA BIOPSIA PUNCIÓN TRANSBRON.	0.35	0.62	1.27	2.23	3.85	5.97	9.94
FIBRONCOSCOPÍA EXTRACCIÓN DE CUERPO EXTRAÑO	0.50	1.08	1.93	3.44	6.12	9.95	16.56
TORACOSCOPÍA TOMA DE BIOPSIA O MUEST. DE LIQ.	0.39	0.78	1.42	2.47	4.36	6.97	11.62
LARINGOSCOPÍA DIRECTA E INDIRECTA	0.39	0.69	1.42	2.47	4.36	6.90	11.49
PRUEBAS FUNCIONALES PULMONARES Y RESPIRATORIAS	0.19	0.39	0.62	1.15	2.23	3.58	5.97
PLETISMOGRAFÍA	0.78	1.42	2.73	4.89	8.90	14.17	23.60
NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA							
GASOMETRÍA	0.16	0.23	0.50	0.78	1.27	1.93	3.21
PRUEBAS FUNCIONALES RESPIRATORIAS	0.30	0.50	1.01	1.81	3.12	4.82	8.03
NEUROCIRUGÍA PEDIÁTRICA							
QUISTE PILONIDAL	1.62	3.19	6.17	10.32	17.38	27.08	45.09
LAMINECTOMÍA	1.35	2.73	5.16	8.63	14.56	22.86	38.06
PLASTÍA DE MENINGOCELE	1.35	2.73	5.16	8.63	14.56	22.86	38.06
PLASTÍA DE MENINGOCELE CRANEANO	1.54	3.00	5.82	9.83	16.49	25.52	42.49
MURCELACIÓN	1.54	3.00	5.82	9.83	16.49	25.52	42.49
CRANEOPLASTÍA	1.27	2.39	4.54	7.66	12.91	20.00	33.30



CRENEOTOMÍA O CRANIECTOMÍA	2.39	4.54	8.83	14.99	25.27	39.46	65.71
DERIVACIÓN DE LÍQUIDO CEFALORRAQUÍDEO	1.54	3.12	6.12	10.25	17.22	26.74	44.52
COLOCACIÓN DE RESERVORIO DE OMAYA	16.46	21.97	27.44	32.91	43.89	54.87	91.37
COLOCACIÓN DE DERIV VENTRICULAR PERITON	16.46	21.97	27.44	32.91	43.89	54.87	91.37
OFTALMOLOGÍA							
CATARATAS	1.88	3.55	6.86	14.61	19.58	31.07	51.73
ESTRABISMO	0.81	4.13	11.56	23.06	30.91	41.23	68.65
PTERIGION Y PINGUECULA	1.31	2.47	4.70	11.93	15.99	26.55	44.22
RETINA	2.54	4.86	9.33	20.87	27.98	44.97	74.87
CHALAZIÓN	0.81	1.47	2.85	7.10	9.52	15.53	25.85
DACRIOSCISTECTOMIA	1.47	2.85	5.36	13.43	18.00	28.98	48.25
ENTROPIÓN Y ECTOPRIÓN (Y QUEMADURA)	1.47	2.85	5.36	13.43	18.00	28.98	48.25
EXTRACCIÓN DE CUERPOS EXTRAÑOS	0.50	0.89	1.65	4.20	5.62	9.10	15.16
GLAUCOMA	2.08	4.24	8.21	18.11	24.28	38.68	64.42
GRADUACIÓN DE LENTES	0.23	0.39	0.69	1.84	2.47	4.24	7.07
FOTOCOAGULACIÓN (RAYO LASSER)	0.55	1.01	1.93	5.46	7.32	13.02	21.69
SONDEO	0.19	0.39	0.62	1.70	2.27	3.92	6.54
ELECTRONESTACNOGRAFÍA	0.58	1.15	2.27	6.12	8.21	14.56	24.25
AJUSTES DE ARMAZÓN DE LENTES	0.30	0.55	1.15	3.11	4.17	6.74	11.23
FLUORANGIOGRAFÍA	0.62	1.27	2.43	5.89	7.91	13.02	21.69
TRASPLANTE DE CÓRNEA	4.66	8.48	16.19	43.64	58.49	96.60	160.85
RECONSTRUCCIÓN PALPEBRAL	1.47	2.85	5.36	13.43	18.00	28.98	48.25
PRÓTESIS OCULARES	0.96	4.74	13.21	26.42	35.41	47.24	78.65
EVISCERACION	0.72	3.54	9.86	18.69	26.42	35.25	58.69
IRIDOTOMIA	1.55	3.16	6.12	10.55	18.11	28.87	48.06
ECOGRAFIA/ ULTRASONIDO EN EL CENTRO OFTALMOLOGICO							
MODO A CALCULO DE LIO POR OJO	1.64	1.64	2.81	4.24	5.75	7.26	10.82
MODO B ECOGRAFIA POR OJO	1.64	1.64	2.81	4.24	5.75	7.26	10.82
ESTUDIOS CON SPECTRALIS EN EL CENTRO OFTALMOLOGICO							
ESTUDIO DE RETINA POR AUTOFUORESCENCIA	2.11	2.11	3.50	4.92	7.72	10.53	16.77
IMAGEN LIBRE DE ROJO	2.11	2.11	3.50	4.92	7.72	10.53	16.77
IMAGEN RETINA INFRAROJA	2.11	2.11	3.50	4.92	7.72	10.53	16.77
OCT DE MACULA EN EL CENTRO OFTALMOLOGICO							
TOMOGRFÍA DE LA RETINA POR COHERENCIA UNO O AMBOS OJOS	3.50	3.50	4.92	7.72	10.53	14.03	21.05
FOTOGRAFIA DE FONDO DE OJO Y NERVIO							
RETINIANA SOLA O EN COMPOSICIÓN UNO O AMBOS OJOS	1.40	1.40	2.09	3.50	4.92	6.31	9.47
YAG LASER EN EL CENTRO OFTALMOLOGICO							



ELECTRORETINOGRAFIA POR FLASH LUMINOSO	1.40	1.40	2.81	4.21	5.61	7.02	11.93
CAPSULOTOMÍA CON YAG LASER POR OJO	3.51	3.51	4.91	6.32	10.53	17.54	35.08
IRIDOTOMIA CON YAG LASER POR OJO	3.51	3.51	4.91	6.32	10.53	17.54	35.08
CAMPOS VISUALES EN EL CENTRO OFTALMOLOGICO							
CAMPIMETRÍA Ó PERIMETRÍA MANUAL O AUTOMATIZADA UNO O AMBOS OJOS	5.61	5.61	7.02	8.42	11.23	14.03	21.05
CRIOTERAPIA POR SESIÓN EN EL CENTRO OFTALMOLOGICO							
CICLO CRIOABLACIÓN (GLAUCOMA)	4.38	4.38	5.89	8.97	13.01	15.74	41.07
CICLO CRIOTERAPIA (RETINA)	4.38	4.38	5.89	8.97	13.01	15.74	41.07
CRIO CIRUGIA DE VERRUGAS	5.48	5.48	6.85	9.82	15.06	21.50	47.92
COLOCACIÓN DE ANILLO DE TENSIÓN CAPSULAR	20.89	20.89	24.10	27.45	32.73	35.60	56.13
COLOCACIÓN DE ESPONJA DE SILICON	26.08	26.08	30.33	34.47	38.47	42.65	79.65
COLOCACIÓN DE OCUTOMO	42.44	42.44	45.18	49.29	53.40	58.73	104.05
COLOCACIÓN DE RETRACTOR DE IRIS	16.43	16.43	18.48	20.67	22.86	25.88	54.08
COLOCACIÓN DE RETRACTOR DE CÁPSULA	19.17	19.17	21.22	23.41	26.01	28.07	58.87



OTORRINOLARINGOLOGÍA

EXTRACCIÓN DE CUERPOS EXTRAÑOS EN QUIRÓFANO	1.27	2.54	4.70	8.78	16.49	27.13	45.17
EXTRACCIÓN DE CUERPOS EXTR. SIN TEC. QUIRÚRGICAS	0.19	0.42	0.78	1.35	2.47	4.08	6.80
AUDIOMETRÍA TONAL	0.30	0.58	1.27	2.31	4.24	6.74	11.23
LOGOAUDIOMETRÍA IMPEDANCIOM. ELECTRONISTANGNOGRAFÍA	0.35	0.62	1.31	2.31	4.17	6.70	11.15
PARESÉNTESIS DEL TIMPANO	0.50	0.92	1.74	3.19	5.94	10.09	16.80
COLOCACIÓN DEL TUBO DE VENTILACIÓN	1.08	2.54	3.85	7.29	13.69	23.66	39.40
TIMPANOTOMÍA EXPLORADORA	1.31	2.59	4.70	8.74	16.30	26.74	44.52
MIRINGOPLASTÍA	2.00	3.78	7.25	12.64	22.15	35.84	59.68
TIMPANOPLASTÍA	1.47	2.82	5.16	9.86	19.00	32.72	54.48
MASTOIDECTOMÍA SIMPLE	2.11	4.17	7.59	14.15	26.51	44.67	74.38
MASTOIDECTOMÍA CON TIMPANOPLASTÍA	3.12	6.12	11.05	19.58	34.69	56.34	93.81
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE PARÁLISIS FACIAL	3.19	5.78	11.14	20.23	36.84	60.46	100.67
MASTOIDECTOMÍA RADICAL	2.39	4.04	7.48	13.46	24.08	39.14	65.18
ESTAPEDECTOMÍA	1.42	2.54	4.89	9.33	17.77	29.51	49.15
LABERINTECTOMÍA	1.93	3.44	6.70	12.36	22.86	37.42	62.31
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE TUMORES M. DE OÍDO	2.43	4.43	8.55	16.19	30.79	52.49	87.40
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE TUMORES B.DE OÍDO	1.88	3.32	5.97	11.51	22.01	37.15	61.85
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE ABSCESO OTOGENO ENDOCRANEANO	2.04	4.04	7.63	14.99	29.63	51.52	85.78
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO ESTENOSIS DEL CONDUCT. AUDITIV. EXT.	1.93	3.44	6.70	12.36	22.86	37.42	62.32
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO MALFORMACIONES CONGÉNITAS DE OÍDO	1.93	3.44	6.70	12.36	22.86	36.11	60.13
CIRUGÍA DE POLIPOS NASALES	1.88	3.55	6.86	11.05	17.80	27.47	45.75
LIGADURA TRANS-ANTRAL DE LA ARTERIA MAX. INT.	1.62	2.93	5.62	10.09	18.19	29.63	49.34
LIGADURA DE CARÓTIDA EXTERNA	1.62	2.93	5.62	10.09	18.19	29.63	49.34
DEBRIDACIÓN DE HEMATOMA Y/O ABSCESO SEP. NASAL	0.96	1.88	3.69	6.74	12.45	20.50	34.13
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE SEQUIAS	1.31	2.23	4.08	7.59	13.99	23.89	39.78
TRATAMIENTO DE FRACTURA NASAL	0.62	1.35	2.54	4.51	8.05	13.10	21.81
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO ATRESIA COANAL	2.73	4.89	9.47	17.38	32.06	53.06	88.35
CORRECCIÓN QUIRÚRGICO SEPTUM NASAL	1.65	3.19	6.01	10.59	18.46	29.14	48.52
RINOPLASTÍA	9.21	18.46	35.45	56.76	90.83	219.26	365.06
RINOSEPTUMPLASTÍA	3.97	7.86	15.18	27.40	49.28	79.34	132.11
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE PERFORACIONES DENT.	3.05	5.85	11.26	19.77	34.56	55.45	92.33



EXTIRPACIÓN DE TUMORES BENIGNOS EN FOSAS NAALES	1.27	2.31	4.47	8.17	14.72	23.89	39.78
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE ANGIOFIBROMA NASFAR	2.23	4.08	7.82	14.42	26.71	44.05	73.34
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE SINUSITIS FRONT.Y/O ET.	2.62	4.89	9.47	16.58	28.98	46.86	78.03
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE SINUSITIS MAXILAR (CALDWELL LUC)	1.47	2.85	5.43	9.21	15.68	24.86	41.39
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DEL LABERINTO ETMOIDAL	2.27	4.24	8.17	14.33	25.01	40.47	67.39
MAXILECTOMÍA	1.65	8.37	23.39	44.28	62.62	83.51	139.06
AMIGDALECTOMÍA CON O SIN ADENOIDECTOMÍA	1.27	2.43	4.54	8.55	15.57	25.36	42.22
DEBRIDACIÓN DE ABSCESOS FARINGOAMIGDALINOS	1.12	2.39	4.08	7.25	12.75	20.43	34.02
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE RANULA	1.93	3.44	6.70	12.45	23.12	37.76	62.89
EXTIRPACIÓN DE GLÁNDULA SUBMAXILAR	2.23	4.08	7.82	14.42	26.71	44.05	73.34
OCLUSIÓN DE FISTULA OROANTRAL	0.81	1.47	2.93	5.36	9.72	15.18	25.28
TAPONAMIENTO NASAL	0.39	0.69	1.31	2.39	4.36	7.32	12.19
LARINGOFISURA	1.27	2.31	4.47	8.09	14.56	23.66	39.40
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE LA PARÁLISIS DE LOS ABD. LARINGE	2.73	4.89	9.47	17.38	32.06	53.06	88.35
LARINGOSTOMÍA (RESOLUCIONES DE LAS EST.LAR.)	2.73	4.89	9.47	17.38	32.06	53.06	88.35
LARINGECTOMÍA TOTAL	2.11	10.59	29.71	56.22	79.57	106.09	176.64
LARINGECTOMÍAS PARCIALES	2.73	4.89	9.47	17.38	32.06	53.06	88.35
PROCEDIMIENTOS RECONSTRUCTIVOS (COLGAJOS LAR)	1.27	2.31	4.47	8.09	14.56	23.39	38.95
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE REMANENTES EMBRIONARIOS DEL CUE.	2.73	4.89	9.47	17.38	32.06	53.06	88.35
LARINGOSCOPIA DIR. EXPL. MICROSCOPIA DE LARINGE	0.58	2.82	7.86	14.88	21.07	28.09	46.77
OBTURADORES POR MAXILECTOMÍA	2.73	4.89	9.47	17.38	32.06	53.06	88.35
RINECTOMÍA PRÓTESIS NASAL	0.62	1.35	2.54	4.51	8.05	13.10	21.81
PAQUETES DE OTORRINOLARINGOLOGÍA							
EXTRACCIÓN DE C/EXTRAÑO NASAL	1.58	3.08	5.78	10.80	20.34	33.64	56.01
CIRUGÍA POLIPOS NAALES	2.50	4.54	8.71	14.29	23.96	38.15	63.52
TRATAMIENTO DE FRACTURA NASAL	1.31	2.43	4.51	8.17	14.95	25.09	41.78
C. QX. SEPTUM NASAL	2.89	5.20	9.86	17.68	31.48	50.86	84.68
RINOSEPTUMPLASTÍA	5.32	10.02	19.23	34.88	63.01	102.35	170.42
SINUSITIS MAXILAR CADWEL	3.00	5.32	10.29	18.07	32.03	52.44	87.32
AMIGDALECTOMÍA CON O SIN ADENOIDECTOMÍA.	3.55	5.97	11.60	21.35	39.23	65.93	109.77
UROLOGÍA							
NEFRECTOMÍA	3.51	6.58	12.64	22.27	39.19	63.51	105.75
PIELILOTOMÍA	2.96	5.62	10.82	18.92	33.11	53.61	89.26
CISTOSTOMÍA	1.85	3.58	6.79	13.48	26.67	46.16	76.86
PROSTATECTOMÍA	2.96	5.62	10.82	19.72	35.84	58.57	97.51



CORRECCIÓN DE REFLUJO VESICOURETRAL	2.62	5.00	9.52	16.58	28.82	46.32	77.12
DILATACIÓN URETRAL	0.96	2.00	3.58	6.94	13.60	22.86	38.06
PUNCIÓN DE ABSCESO PROSTÁTICO	0.81	1.51	2.93	5.43	10.25	16.42	27.33
ORQUIECTOMÍA	0.69	3.55	9.86	18.69	26.48	35.29	58.77
MEATOTOMÍAS	0.96	1.93	3.58	6.94	13.46	22.43	37.34
DIÁLISIS PERITONEAL (CON EQUIPO)	3.39	6.86	13.07	23.73	43.27	70.10	116.71
DIÁLISIS PERITONEAL (SIN EQUIPO)	2.59	5.00	9.75	17.73	31.99	51.94	86.49
HEMODIÁLISIS (CON EQUIPO)	1.65	3.00	5.82	10.98	20.43	34.03	56.66
HEMODIÁLISIS	0.19	0.39	0.62	1.27	2.43	4.28	7.13
EXTIRPACIÓN DE TUMORES RETROPERITONEALES	2.16	10.71	29.97	56.76	80.35	107.13	178.37
EXTIRPACIÓN DE TUMORES RENALES	2.31	4.36	8.40	14.42	24.81	40.15	66.86
BIOPSIA RENAL PERCUTANEA	1.39	6.94	19.42	36.76	52.03	69.36	115.50
TRASPLANTE RENAL	47.32	94.56	181.92	220.15	266.35	1,091.66	1,817.62
LITOTRIPSIA	59.16	118.23	227.44	227.44	227.44	1,364.53	2,271.94
COLOCACIÓN DE CATÉTER BLANDO	3.39	6.86	13.07	25.93	51.21	70.10	116.71
COLOCACIÓN DE CATÉTER PARA HEMODIÁLISIS	1.65	3.00	5.82	10.98	20.43	34.03	56.66
EXCERESIS DE QUISTE DE EPIDIDIMO	0.39	0.78	1.42	2.59	4.82	7.82	13.02
PRÓTESIS TESTICULARES	10.06	11.21	17.04	26.39	40.93	56.91	94.77
PAQUETES DE UROLOGÍA							
PROSTACTECTOMÍA	10.87	18.23	33.87	61.31	113.02	189.13	314.90
UROLOGÍA PEDIÁTRICA							
DIÁLISIS PERITONEAL CON EQUIPO	0.81	1.47	2.93	5.36	9.72	15.84	26.38
DIÁLISIS PERITONEAL SIN EQUIPO	0.19	0.39	0.62	1.27	2.31	4.08	6.80
HEMODIÁLISIS CON EQUIPO	0.81	1.47	2.93	5.36	9.72	15.84	26.38
HEMODIÁLISIS SIN EQUIPO	0.19	0.39	0.62	1.27	2.31	4.08	6.80
BIOPSIA RENAL	0.81	1.62	3.00	5.43	9.86	16.03	26.70
TRASPLANTE DE RIÑÓN-RECEPTOR	4.74	8.71	16.65	30.48	55.79	92.29	153.67
TRASPLANTE DE RIÑÓN-DONADOR	2.54	4.66	8.90	16.30	29.90	49.28	82.05
ORQUIDOPEXIA UNILATERAL	1.85	3.58	6.70	12.29	22.66	37.15	61.85
ORQUIDOPEXIA BILATERAL	2.93	5.62	10.71	18.88	32.91	52.44	87.32
CIRCUNCISIÓN	1.01	2.00	3.74	6.90	12.91	21.62	36.00
CIRCUNCISIÓN CON PLASTIBEL Y ANESTESIA	1.12	2.23	4.17	7.29	12.87	20.54	34.21
CICATRIZ FIBROSA DEL PREPUCIO	1.01	2.00	3.74	6.90	12.91	21.62	36.00
CORRECCIÓN DE HIPOSPADIAS	1.35	2.59	4.97	8.60	14.88	23.55	39.21
REFLUJO VESICOURETRAL	1.88	3.74	7.17	12.49	21.65	34.10	56.78
REIMPLANTE DE URETEROS	1.88	3.74	7.17	12.49	21.65	34.10	56.78
VALVAS POSTERIORES	1.74	3.35	6.51	11.64	20.84	33.84	56.34
TUMORES DE VEJIGA	1.74	3.35	6.51	11.64	20.84	33.84	56.34
PAQUETES DE UROLOGÍA PEDIÁTRICA							
CIRCUNCISIÓN	3.51	6.17	12.22	21.74	39.03	63.58	105.87



**ORTOPEDIA, AMPUTACIÓN O
DESARTICULACIÓN**

BRAZO	1.74	3.32	6.35	10.64	17.80	27.90	53.91
ANTEBRAZO	1.93	3.78	7.25	12.25	20.89	32.99	54.94
MUSLO	2.43	4.70	9.10	15.50	26.48	42.08	81.94
PIERNA	0.85	4.17	11.60	21.97	31.09	41.46	69.03
MANO	1.47	2.85	5.66	9.21	15.07	23.20	38.63
PIE	1.88	3.55	6.86	11.56	19.31	30.40	50.63
DEDO	0.42	0.81	1.51	2.96	5.62	9.36	15.59
ORTEJO	0.42	0.81	1.51	2.96	5.62	9.36	15.59

ARTRÓDESIS

HOMBRO	2.62	5.16	9.75	16.95	29.56	47.24	78.65
COLUMNA	2.73	5.28	10.09	17.61	30.63	48.75	81.17
CADERA	2.82	5.62	10.06	17.91	31.91	52.44	87.32
ARTRONEUMOGRAFÍA	0.96	1.81	3.35	6.40	12.45	20.34	33.88
ARTRÓDESIS	3.35	6.47	12.49	21.81	38.22	61.11	101.76

COXARTROSIS Y GONARDROSIS

TOTAL	2.73	5.28	10.09	17.61	30.63	48.75	81.17
PARCIAL	2.59	5.05	9.67	16.81	29.14	46.66	77.69

FRACTURA DE CADERA

ARTROPLASTÍA TOTAL	2.11	10.64	29.83	56.45	79.91	106.55	177.41
ARTROPLASTÍA PARCIAL	1.54	7.71	21.53	40.81	57.72	77.00	128.20
OSTEOSÍNTESIS	3.35	6.40	12.45	21.74	38.07	60.92	101.44
ELONGACIÓN ÓSEA	2.93	5.62	10.71	18.88	32.91	52.44	87.32
EXTIRPACIÓN DISCAL	2.93	5.62	10.71	19.19	34.10	54.23	90.28
LAMINECTOMIA	3.58	6.94	13.46	23.66	41.57	65.90	109.72

HALLUS VALGUS

UNILATERAL	1.31	2.47	4.70	8.40	15.11	24.12	40.16
BILATERAL	1.81	3.39	6.51	11.51	20.20	31.91	53.14

LUXACIONES GLENOHUMERAL

MIEMBRO TORÁXICO REDUCCIÓN MANUAL	1.01	2.00	3.74	6.70	11.95	19.26	32.07
MIEMBRO TORÁXICO REDUCCIÓN QUIRÚRGICA	2.08	3.92	7.63	13.48	23.89	37.76	62.89
RADIOCARPIANA REDUCCIÓN MANUAL	0.78	1.51	2.93	5.00	8.74	13.76	22.91
RADIOCARPIANA REDUCCIÓN QUIRÚRGICA	2.31	4.47	8.55	15.11	27.01	43.66	72.70
DEDOS REDUCCIÓN MANUAL	0.58	1.31	2.47	4.43	7.86	12.56	20.92
DEDOS REDUCCIÓN QUIRÚRGICA	1.31	2.54	4.70	8.28	14.95	24.31	40.48
MIEMBRO PÉLVICO REDUCCIÓN MANUAL	1.12	2.23	4.08	7.17	12.64	19.97	33.25
MIEMBRO PÉLVICO REDUCCIÓN QUIRÚRGICA	2.77	5.20	10.02	17.73	31.32	50.21	83.61
RODILLA REDUCCIÓN MANUAL	0.89	1.81	3.32	6.01	11.14	18.46	30.73
RODILLA REDUCCIÓN QUIRÚRGICA	2.39	4.51	8.55	15.11	27.01	43.66	72.70
TOBILLO REDUCCIÓN MANUAL	0.62	1.31	2.39	4.28	7.66	12.87	21.43



TOBILLO REDUCCIÓN QUIRÚRGICA	1.51	2.85	5.36	9.33	16.49	26.67	44.41
PIE REDUCCIÓN MANUAL	0.96	1.93	3.74	6.79	12.49	20.50	34.13
PIE REDUCCIÓN QUIRÚRGICA	2.43	4.82	9.21	16.46	29.17	47.01	78.27
COLUMNA REDUCCIÓN MANUAL	1.01	2.00	3.74	6.70	11.95	19.42	32.34
COLUMNA REDUCCIÓN QUIRÚRGICA	2.73	5.00	9.67	17.31	30.86	49.28	82.05
REALIZACIÓN DE FÉRULAS DE YESO	0.16	0.19	0.23	0.50	0.96	1.88	3.14
<u>OSTEOPLASTIA</u>							
HÚMERO	2.43	4.70	9.10	15.64	27.08	42.77	71.22
CODO	2.62	5.16	9.95	17.22	29.71	47.63	79.31
ANTEBRAZO	2.43	4.70	9.10	15.64	27.08	42.77	71.22
MANO	2.62	5.20	9.95	17.22	29.71	47.63	79.31
DEDO	2.11	4.04	7.82	13.83	24.51	38.80	64.61
CADERA	2.73	5.20	10.13	17.73	30.82	48.86	81.36
FÉMUR	2.39	4.51	8.78	15.11	26.09	41.11	68.46
RODILLA	2.39	4.51	8.78	15.11	26.09	41.11	68.46
TIBIA Y/O PERONÉ	2.39	4.51	8.78	15.11	26.09	41.11	68.46
TOBILLO	2.62	5.16	9.75	16.95	29.56	47.24	78.65
PIE	2.62	5.16	9.75	16.95	29.56	47.24	78.65
COLUMNA	2.73	5.39	10.44	18.88	34.10	55.68	92.71
<u>OSTEOSÍNTESIS</u>							
HÚMERO	2.00	4.04	7.78	13.48	23.50	37.84	63.00
CODO	2.00	3.90	7.43	12.64	21.51	33.96	56.54
ANTEBRAZO	2.23	4.24	8.17	13.99	23.89	37.84	63.00
MANO	1.08	5.32	14.88	28.16	39.85	53.15	88.50
DEDO	2.00	3.90	7.43	12.64	21.51	33.96	56.54
CADERA	1.54	7.71	21.62	40.93	57.88	77.18	128.52
FÉMUR	1.42	7.20	20.20	38.22	54.11	72.14	120.11
RODILLA	1.15	5.82	16.35	30.91	43.73	58.34	97.13
MENISCTOMIA	0.89	4.43	12.41	23.50	33.25	44.35	73.85
TIBIA Y/O PERONÉ	2.08	4.08	7.91	13.57	23.20	36.64	61.02
TOBILLO	2.00	3.90	7.43	12.64	21.51	33.96	56.54
PIE	1.31	6.56	18.39	34.80	49.21	65.63	109.27
COLUMNA	1.15	5.71	15.99	30.25	42.81	57.07	95.02
MENISCOTOMIA Y COLOCACIÓN DE PRÓTESIS ORTOPÉDICA	2.27	4.36	8.40	14.42	24.81	39.19	65.25
LIBERACIÓN DE CANAL	2.73	5.00	9.67	17.31	30.86	49.28	82.05
<u>OSTEOTOMÍA (RETIRO DE HUESO)</u>							
HÚMERO	2.08	4.04	7.82	13.41	22.81	36.03	59.98
CODO	1.81	3.55	6.79	11.51	19.38	30.40	50.63
ANTEBRAZO	2.04	10.18	28.48	53.95	76.33	101.77	169.45
MANO	1.31	6.56	18.30	34.65	49.05	65.39	108.89
DEDO	2.11	4.17	8.09	13.83	23.71	37.22	61.98
CADERA	2.54	4.86	9.47	16.42	28.36	44.69	74.42



FÉMUR	2.27	4.36	8.55	14.56	24.86	39.53	65.82
RODILLA	2.23	4.17	8.09	13.83	23.71	37.22	61.98
TIBIA Y/O PERONÉ	2.27	4.36	8.55	14.56	24.86	39.53	65.82
TOBILLO	2.31	4.47	8.74	15.07	25.93	40.77	67.88
PIE	2.31	4.47	8.74	15.07	25.93	40.77	67.88
COLUMNA	1.12	5.62	15.73	29.74	42.12	56.15	93.49
PRÓTESIS DACTILAR	3.55	4.43	6.40	10.71	17.96	26.55	44.22
<u>RASPA SECUESTRECTOMÍA</u>							
HÚMERO	2.08	4.04	7.82	13.41	22.81	36.03	59.98
CODO	2.00	3.90	7.43	12.64	21.51	33.96	56.54
ANTEBRAZO	2.08	4.04	7.82	13.41	22.81	36.03	59.98
MANO	2.00	3.90	7.43	12.64	21.51	33.96	56.54
DEDO	2.00	3.90	7.43	12.64	21.51	33.96	56.54
CADERA	2.27	4.36	8.40	14.42	24.81	39.19	65.25
FÉMUR	2.04	4.04	7.82	13.41	22.81	36.03	59.98
RODILLA	2.08	4.04	7.82	13.41	22.81	36.03	59.98
TIBIA Y/O PERONÉ	2.08	4.04	7.82	13.41	22.81	36.03	59.98
PIE	1.81	3.55	6.79	11.26	18.73	29.51	49.15
COLUMNA	2.39	4.51	8.78	15.11	26.09	41.11	68.46
VENDAS DE YESO C/U (REPOSICIÓN)	0.16	0.19	0.23	0.50	0.96	1.88	3.14
TOBILLO	0.92	1.65	3.23	6.28	11.99	19.65	32.73
NEONATOLOGÍA							
ASPIRACIÓN DE SECRECIONES	0.89	1.15	1.47	1.74	2.31	2.93	4.88
FOTOTERAPIA POR DÍA	0.42	0.58	0.73	0.89	1.15	1.47	2.44
FOTOTERAPIA POR 1 HORA	0.04	0.12	0.16	0.19	0.23	0.30	0.51
INTUBACIÓN	0.58	0.78	0.96	1.15	1.54	1.93	3.21
USO MONITOR APNEA POR DÍA	0.30	0.39	0.50	0.58	0.78	0.96	1.61
USO DE MONITOR NEONATAL	0.73	0.96	1.19	1.47	1.93	2.43	4.05
PREPARACIÓN ALIMENTACIÓN PARENTERAL	0.42	0.58	0.73	0.89	1.15	1.47	2.44
GASTROENTEROLOGÍA							
HEMORROIDECTOMÍAS	2.39	4.47	8.63	15.11	26.48	42.24	70.32
EXTIRPACIÓN DE TUMORES BENIGNOS DE ANO O RECTO	2.11	4.08	7.91	13.57	23.20	37.22	61.98
DEBRIDACIÓN DE ABSCESOS	1.12	2.27	4.24	8.17	15.84	27.40	45.62
FISTULECTOMÍAS	1.62	3.23	5.97	11.05	20.43	33.48	55.75
PROLAPSO RECTAL	2.31	4.47	8.63	14.88	25.55	40.27	67.05
COLECISTECTOMÍA	2.08	4.04	7.82	13.41	22.81	36.03	59.98
COLECISTECTOMÍA CON CANALES	2.43	4.51	8.78	15.11	26.09	41.46	69.03
GASTRECTOMÍA	2.27	4.31	8.25	14.15	24.17	38.68	64.42
HERNIAS DIAFRAGMÁTICAS	2.39	4.51	8.78	15.11	26.09	41.11	68.46
GASTROTOMÍA	1.54	3.00	5.82	9.72	16.10	25.59	42.61
HEMICOLECTOMÍAS O COLECTOMÍAS	1.42	7.13	19.92	37.69	53.33	71.13	118.43
RESECCIÓN ABDOMINO PERINEAL	2.73	5.16	9.75	16.95	29.56	48.01	79.94



TRANSPOSICIÓN DE COLON	2.62	5.16	9.75	16.95	29.56	47.24	78.65
LAPARATOMÍA EXPLORADORA	2.39	4.51	8.78	15.11	26.09	41.11	68.46
RESECCIONES INTESTINALES	2.62	5.16	9.75	16.95	29.56	47.24	78.65
COLOSTOMÍA O CIERRE	1.01	5.00	14.03	26.55	37.58	50.10	83.42
BIOPSIA HEPÁTICA	0.42	0.81	1.51	2.77	5.00	8.05	13.40
RECTOSIGMOIDOSCOPIA	0.23	0.42	0.69	1.27	2.23	3.55	5.92
GASTROSCOPIA	0.39	0.69	1.42	2.47	4.36	6.74	11.23
PANENDOSCOPIA	0.39	0.69	1.42	2.47	4.36	6.74	11.23
COLONOSCOPIA	0.39	0.69	1.42	2.47	4.36	6.74	11.23
CIRUGÍA MENOR DE ESÓFAGO	0.89	1.85	3.32	6.01	11.14	17.54	29.20
ESCLEROSIS DE VÁRICES POR SESIÓN	0.50	0.92	1.74	3.19	5.94	9.10	15.16
DILATACIONES ESOFÁGICAS POR SESIÓN	0.35	0.55	1.15	2.23	4.04	5.97	9.94
CIRUGÍA MENOR DE RECTO	0.69	1.31	2.54	4.43	7.82	12.18	20.28
CURACIONES PROCTOLÓGICAS	0.19	0.30	0.42	0.69	1.31	2.23	3.72
CURACIONES ESOFÁGICAS	0.19	0.30	0.42	0.69	1.31	2.23	3.72
PERITONEOSCOPIAS	0.50	0.92	1.74	3.00	5.28	8.28	13.79
CUERPOS EXTRAÑOS EN ESÓFAGO Y RECTO	0.55	1.08	2.00	3.55	6.17	9.75	16.23
PERFIL RECTAL	0.19	0.39	0.62	1.15	2.23	3.55	5.92
CIRUGÍA DE PÁNCREAS	2.43	4.51	8.78	15.11	26.09	41.80	69.60
ABDOMEN AGUDO POR PERFORACIÓN DE VÍSCERA HUECA	2.08	4.04	7.82	13.41	22.81	36.03	59.98
ENDOSCOPIA	0.39	0.69	1.42	2.47	4.36	6.74	11.23
PILOROPLASTIA	2.82	5.36	10.48	17.80	30.29	47.47	79.04
ANOPLASTIA PERINEAL	2.31	4.54	8.78	14.95	25.47	40.27	67.05
RECTONECTOMIA	1.93	3.85	7.32	12.52	21.46	33.48	55.75
PLASTIA LOCAL COLESISTECTOMIA LAPAROSCOPICA	2.08	4.04	7.82	13.41	22.81	36.03	59.98
COLECTOMIA (RESECCION DE COLON)	2.08	4.04	7.82	13.41	22.81	36.03	59.98
APENDICECTOMIA POR LAPAROSCOPIA	3.32	5.48	14.15	21.85	33.96	52.87	88.03
COLESISTECTOMIA POR LAPAROSCOPIA	3.32	5.48	14.15	21.85	33.96	52.87	88.03
PAQUETES DE GASTROENTEROLOGÍA							
COLECISTECTOMIA	8.98	15.38	29.90	53.52	97.77	160.26	266.83
LAPARATOMIA EXPLORADORA	8.55	14.42	27.86	49.44	89.70	148.56	247.35
VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA							
DETERMINACION DE CARGA VIRAL DEL VIH	0.58	2.85	5.74	15.18	20.93	28.64	47.68
ANTICUERPOS ANTI-VHC (ELISA)	1.12	1.12	1.12	1.81	2.50	3.35	5.58
PAQUETE PLAQUETOFÉRESIS	1.93	9.72	27.20	51.48	72.83	97.11	161.69
DETECCION DE ANTI-CUERPOS VIH 1/2 (ELISA)	1.12	1.12	1.12	1.77	2.50	3.35	5.58
ANTIGENO DE SUPERFICIE AGSHB	1.01	1.01	1.01	1.62	2.20	3.05	5.07
PAQUETE COMPONENTE SANGUÍNEO (P.F.C.P.G.C.P.)	0.35	1.88	5.28	9.98	14.15	18.85	31.39



CRIOPRESERVACIÓN CULTIVO CELULAR PROGENITORAS HEMATOPOYÉTICAS TRANSPLANTE MÉDULA ÓSEA	6.74	33.68	67.36	178.49	245.81	336.75	560.70
PRUEBAS ESCRUTÍNEO DETECC. ANTI-VIH MEDIANTE AGLUTINACIÓN PASIVA	1.19	1.19	1.19	1.19	1.19	1.19	1.99
PRUEBA CONFIRMATORIA DETECCIÓN DE ANTICUERPOS CONTRA VIRUS HEPATITIS C. (RIBA 3.0)	10.44	10.44	10.44	17.27	23.73	32.49	54.09
PRUEBA CONFIRMATORIA P/DETECCIÓN DEL ANTÍGENO DE SUPERF. DEL VIRUS HEPATITIS B. (AGSHB) NEUTRALIZACIÓN ABBOT	2.27	2.27	2.27	3.78	5.20	7.13	11.87
PRUEBA CONFIRMATORIA DETECCIÓN DE ANTICUERPOS CONTRA VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (ANTI-VIH-1) W.B.	0.62	3.12	8.74	16.53	23.39	31.25	52.04
EVAL. REACT. HEMOCLASIFICADORES, SUERO DE COOMBS Y ALBÚMINA BOVINA, COMERCIALES	0.39	1.97	5.51	10.48	14.76	19.69	32.79
EVAL. HEMODERIVADOS COMERC. PARA USO HUMANO	0.55	2.59	7.20	13.69	19.42	25.82	42.99
PARTICIP. PROG. DE EVALUACIÓN EXTERNA CALIDAD DE RED NACIONAL DE LABORATORIOS EN BANCO DE SANGRE	0.19	1.01	2.93	5.48	7.78	10.41	17.33
PRUEBAS CRUZADAS	0.27	1.35	3.78	7.17	10.13	13.53	22.53
TRANSFUSIÓN DE HEMOCOMPUESTOS	0.12	0.58	1.58	2.96	4.20	5.62	9.37
BACTERIOLOGÍA							
BACTERIOLOGÍA EN FRESCO	0.16	0.16	0.30	0.55	0.89	1.42	2.38
BACTERIOLOGÍA FROTIS Y TINCIÓN	0.16	0.16	0.30	0.55	0.89	1.42	2.38
SEROTIPIFICACIONES	0.16	0.19	0.23	0.42	0.78	1.35	2.25
INVESTIGACIÓN DE PLASMODIUM	0.19	0.39	0.58	1.15	2.31	3.85	6.41
CULTIVOS EN GENERAL	0.19	0.30	0.55	1.01	1.85	2.77	4.63
CULTIVOS ANAEROBIOS	0.19	0.23	0.50	0.81	1.51	2.04	3.40
INMUNOLOGÍA							
ESTUDIO DE L.C.R.	0.30	0.50	0.96	1.81	3.23	5.43	9.05
ESTUDIO DE L. ASCITIS	0.30	0.50	0.89	1.62	2.93	4.82	8.03
ESTUDIO DE L.PERITONEAL	0.23	0.42	0.78	1.42	2.54	4.17	6.94
ESTUDIO DE L. SINOVIAL	0.30	0.42	0.81	1.62	3.05	5.20	8.66
REACCIONES FEBRILES EN PLACA	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.47	4.12
REACCIONES FEBRILES EN TUBO	0.16	0.19	0.23	0.42	0.78	1.35	2.25
REACCIONES FEBRILES EN ZONA	0.19	0.23	0.50	0.81	1.42	2.04	3.40
V.D.R.L. CUANTITATIVO	0.16	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
V.D.R.L. CUALITATIVO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
EOSINÓFILOS EN MOCO NASAL	0.12	0.19	0.19	0.39	0.62	1.27	2.11
EOSINÓFILOS EN ESPUTO	0.12	0.19	0.30	0.55	1.08	1.85	3.10
TREPONEMA INMUNOFLOURECENCIA	0.19	0.39	0.66	1.31	2.39	3.74	6.22
ANTIESTREPTOLISINAS	0.16	0.19	0.30	0.55	1.08	1.85	3.10



PROTEÍNAS C-REACTIVAS	0.16	0.23	0.39	0.62	1.15	2.04	3.40
FACTOR REUMATOIDE (P. LÁTEX R.F.)	0.16	0.19	0.39	0.62	1.31	2.04	3.40
R.P.R. PRUEBA DE SÍFILIS	0.19	0.30	0.55	1.01	1.93	2.96	4.93
I.G.G.	0.19	0.39	0.62	1.27	2.43	3.78	6.30
I.G.M.	0.19	0.39	0.62	1.27	2.43	3.78	6.30
I.G.A.	0.19	0.39	0.62	1.27	2.43	3.78	6.30
I.G.E.	0.30	0.55	1.01	1.88	3.51	5.20	8.66
COMPLEMENTO HEMOLÍTICO C3	0.23	0.42	0.69	1.31	2.39	3.85	6.41
COMPLEMENTO HEMOLÍTICO C4	0.23	0.42	0.69	1.31	2.39	3.85	6.41
CÉLULAS L.E.	0.19	0.23	0.50	0.96	1.81	3.19	5.31
A.C. TOXOPLASMA	0.30	0.50	0.96	1.74	3.12	4.74	7.90
A.C. MONONUCLEOSIS	0.23	0.39	0.69	1.35	2.59	3.78	6.30
A.C. DNA	0.30	0.50	0.96	1.74	3.12	4.74	7.90
A.C. ANTINÚCLEO	0.30	0.50	0.96	1.74	3.12	4.74	7.90
AC. MITOCONDRIA	0.30	0.50	0.96	1.74	3.12	4.74	7.90
AC. T.B.G.	0.19	0.30	0.55	1.01	1.93	2.96	4.93
CLAMIDIA FLUORESCENCIA	0.39	0.58	1.27	2.27	4.17	6.12	10.20
COOMBS DIRECTO	0.16	0.23	0.39	0.62	1.15	2.08	3.48
COOMBS INDIRECTO	0.19	0.30	0.58	1.08	1.93	3.19	5.31
PAUL Y BUNELL	0.19	0.23	0.50	0.89	1.51	2.08	3.48
AC. AMIBIÁSIS	0.19	0.30	0.58	1.12	2.00	3.12	5.20
ANTÍGENO CARCINOEMBRIONARIO (C E A)	0.42	0.81	1.62	3.05	6.01	9.56	15.93
ALFA FETO PROTEÍNA (A F P)	0.39	0.69	1.31	2.54	4.97	8.02	13.36
ANTÍGENO PROSTÁTICO (P A P)	0.69	1.35	2.62	5.16	9.95	15.64	26.04
FERRITINA	0.50	0.96	1.74	3.35	6.51	10.68	17.79
ANTÍGENO EXTRAÍBLE DEL NÚCLEO I (ENA I)	0.81	1.65	3.19	6.21	11.99	19.08	31.77
ANTÍGENO EXTRAÍBLE DEL NÚCLEO II (ENA II)	1.27	2.54	4.86	9.36	18.30	29.33	48.83
C.A. 15-3 (MARCADOR TUMORAL)	0.69	1.42	2.73	5.28	10.25	16.42	27.33
C.A. 125 (MARCADOR TUMORAL)	0.69	1.42	2.73	5.28	10.25	16.42	27.33
P.G.A. (MARCADOR TUMORAL)	0.50	0.96	1.85	3.55	6.90	10.98	18.29
C.A. 19-9 (MARCADOR TUMORAL)	0.69	1.42	2.73	5.28	10.25	16.42	27.33
INVESTIGACIÓN AG ASOCIADO A HEPATITIS	0.23	0.42	0.81	1.62	3.05	4.82	8.02
INVESTIGACIÓN DE A.C. ASOCIADOS A HEPATITIS	0.23	0.42	0.81	1.62	3.05	4.82	8.03
INVESTIGACIÓN AC HLA 827	0.23	0.42	0.81	1.62	3.05	4.82	8.03
AC. A HISTOMAS MÚSCULO ESQUELÉTICO	0.23	0.42	0.81	1.62	3.05	4.82	8.03
ANTICUERPOS ANTITIROIDES	0.23	0.42	0.81	1.62	3.05	4.82	8.03
ANTICUERPOS ANTIMÚSCULO LISO	0.23	0.42	0.81	1.62	3.05	4.82	8.03
AC. ANTICELULARES PARIETALES	0.23	0.42	0.81	1.62	3.05	4.82	8.03
CADENAS LIGERAS DE INMUNOGLOBULINAS	0.23	0.42	0.81	1.62	3.05	4.82	8.03



COMPLEMENTO HEMOLITICO CH-50	0.19	0.39	0.58	1.15	2.31	3.85	6.41
ANTICUERPOS VS. RUBEOLA	4.66	6.21	7.78	9.33	11.44	15.53	25.85
DETERMINACIÓN DE XILOSA	1.62	2.11	2.66	3.19	4.28	5.36	8.94
ANTI-HEPATITIS A Y B	0.04	0.30	1.08	2.23	3.39	5.09	8.47
HIV	0.12	0.50	1.85	3.74	5.62	8.51	14.17
ANTI-HEPATITIS C	0.12	0.50	1.85	3.74	5.62	8.51	14.17
DETERMINACIÓN DE CREATINA CINASA FRACCIÓN MB CPK MB	0.23	0.50	0.78	1.54	3.05	4.63	7.71
DETERMINACIÓN DE CITOMEGALOVIRUS CMV LGC	0.30	0.62	1.04	2.08	3.97	6.17	10.28
DETECCIÓN DEL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO (VPH)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER CERVICO UTERINO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
BIOQUÍMICA							
GLUCOSA	0.16	0.19	0.23	0.42	0.78	1.27	2.11
GLUCOSA POSTPANDRIAL	0.12	0.16	0.23	0.50	0.81	1.42	2.38
CURVA DE TOLERANCIA A LA GLUCOSA 3 HORAS	0.23	0.42	0.69	1.31	2.31	3.85	6.41
ÚREA	0.16	0.19	0.30	0.55	0.89	1.42	2.38
N. ÚREA	0.16	0.19	0.23	0.42	0.81	1.42	2.38
CREATININA	0.12	0.16	0.19	0.39	0.62	1.27	2.11
AC. ÚRICO SÉRICO	0.16	0.19	0.30	0.55	0.89	1.42	2.38
BILIRRUBINAS (DIRECTA E INDIRECTA)	0.16	0.19	0.30	0.55	0.89	1.47	2.44
PROTEÍNAS TOTALES	0.19	0.35	0.58	1.12	2.04	3.44	5.73
ALBÚMINA	0.16	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
GLOBULINAS	0.16	0.19	0.39	0.62	1.27	2.08	3.48
COLESTEROL TOTAL	0.16	0.23	0.39	0.62	1.27	2.08	3.48
ELECTROFORESIS LIPOPROT. ALFA. BETA Y PREBETA	0.23	0.30	0.62	1.15	2.27	3.44	5.73
ELECTROFORESIS DE PROTEÍNAS	0.16	0.30	0.55	1.08	2.04	3.44	5.73
DOPAMINA	0.16	0.23	0.39	0.62	1.15	2.23	3.72
ESPERMABIOSCOPIA	0.23	0.42	0.89	1.62	2.93	4.47	7.45
AMONIO	0.19	0.30	0.58	1.08	1.93	3.19	5.31
DETERMINACIÓN SALICILATOS EN SANGRE	0.23	0.42	0.81	1.62	3.05	4.82	8.03
REACCIONES SEROLUTÉICAS CUANTITATIVAS	0.23	0.50	0.89	1.74	3.32	5.43	9.05
ÁCIDO LÁCTICO	0.19	0.39	0.58	1.15	2.31	3.85	6.41
DETERMINACIÓN DE NIVELES SÉRICOS (INCLUYE 3 PRUEBAS)	7.78	7.78	7.78	10.91	10.91	10.91	18.18
DETERMINACIÓN DE NIVELES SÉRICOS: CARBAMAZEPINA	2.59	2.59	2.59	3.62	3.62	3.62	6.03
DETERMINACIÓN DE NIVELES SÉRICOS: DIFENILHIDANTOÍNA	2.59	2.59	2.59	3.62	3.62	3.62	6.03
DETERMINACIÓN DE NIVELES SÉRICOS: ÁCIDO VALPROICO	2.59	2.59	2.59	3.62	3.62	3.62	6.03
PH Y AZÚCARES REDUCTORES (HECES)	0.58	0.78	0.96	1.15	1.54	1.93	3.21



ENZIMAS

T.G.O.	0.16	0.19	0.39	0.62	1.27	2.04	3.40
T.G.P.	0.16	0.19	0.39	0.62	1.27	2.08	3.48
F.ALCALINA	0.19	0.23	0.42	0.78	1.47	2.59	4.31
F.ÁCIDA	0.19	0.30	0.58	1.12	2.23	3.55	5.92
F. AC. FRACCIÓN PROSTÁTICA	0.19	0.39	0.69	1.31	2.31	3.55	5.92
D.H.L.	0.19	0.30	0.50	0.89	1.65	2.62	4.36
D.T.P.	0.16	0.23	0.39	0.62	1.15	2.04	3.40
AMILASA SÉRICA O URINARIA	0.19	0.23	0.42	0.78	1.35	2.04	3.40
LIPASA	0.19	0.23	0.42	0.78	1.31	2.04	3.40
C.P.K.	0.19	0.30	0.50	0.89	1.62	2.54	4.24
D.H.L. ISOENZIMAS	0.23	0.42	0.69	1.31	2.43	3.85	6.41
COLINESTERASA	0.19	0.30	0.50	0.89	1.62	2.47	4.12
L.A.P. (LESININA AMINO PEPTITOSA)	0.16	0.23	0.39	0.62	1.15	2.04	3.40
ALFA 1 ANTITRIPSINA	0.39	0.69	1.27	2.27	4.17	6.51	10.85

PRUEBAS BAS. DE FUNC. HEPÁTICO.

RENAL. DIGESTIVO

DEP. DE BROMOSULFOFENOFTALEINA	0.19	0.23	0.50	0.81	1.42	2.04	3.40
FLOCULACIÓN DE TIMOL	0.16	0.19	0.23	0.42	0.81	1.42	2.38
TURBIDEZ DE TIMOL	0.16	0.19	0.23	0.42	0.81	1.42	2.38
FLO. DE CEFALIN COLESTEROL	0.16	0.19	0.23	0.42	0.81	1.42	2.38
ESTERIFICACIÓN DE COLESTEROL	0.19	0.23	0.50	0.81	1.42	2.04	3.40
SÍNTESIS DE ÚREA	0.16	0.19	0.23	0.42	0.81	1.42	2.38
HIERRO SÉRICO	0.19	0.30	0.58	1.08	1.93	3.19	5.31
CAP. DE FIJ. DE HIERRO	0.16	0.19	0.23	0.42	0.81	1.42	2.38
SÍNTESIS DE TROMBINA	0.23	0.42	0.78	1.42	2.59	4.08	6.80
ÁCIDOS BILIARES	0.23	0.42	0.78	1.42	2.59	4.08	6.80
CONCENTRACIÓN	0.16	0.19	0.23	0.42	0.81	1.42	2.38
DEP. DE CREATININA ENDÓGENA	0.19	0.23	0.42	0.78	1.31	2.04	3.40
RELACIÓN OSMOLAR	0.19	0.23	0.50	0.81	1.47	2.04	3.40
CUENTA MINUTADA	0.16	0.23	0.39	0.62	1.27	2.04	3.40
QUIMISMO GÁSTRICO	0.16	0.19	0.23	0.42	0.81	1.42	2.38
P.HOLLANDER	0.16	0.19	0.23	0.42	0.81	1.42	2.38
TOLERANCIA D-XYLOSA	0.19	0.23	0.50	0.81	1.47	2.04	3.40
PEPSINÓGENO	0.16	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
GASTRINA	0.30	0.55	0.96	1.81	3.35	5.20	8.66
HEMOGLOBINA EN HECES	0.16	0.19	0.23	0.42	0.81	1.42	2.38
CARÓTENOS	0.19	0.30	0.55	1.01	1.93	2.96	4.93
PRUEBA DE JIGRL (PRUEBA DE TUBO DIGESTIVO)	0.16	0.19	0.23	0.42	0.81	1.42	2.38
BILIRRUBINAS (DIRECTA E INDIRECTA)	0.16	0.19	0.39	0.62	1.27	2.04	3.40

ELECTROLITOS

SODIO	0.16	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
-------	------	------	------	------	------	------	------



POTASIO	0.16	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
CLORO	0.16	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
CO2	0.16	0.23	0.39	0.62	1.27	2.04	3.40
PO2	0.16	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
PCO2	0.16	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
PH	0.16	0.23	0.39	0.62	1.27	2.04	3.40
OSMOLARIDAD	0.16	0.23	0.39	0.62	1.27	2.04	3.40
MAGNESIO	0.19	0.23	0.50	0.81	1.47	2.04	3.40
LITIO	0.16	0.23	0.39	0.62	1.27	2.04	3.40
FÓSFORO	0.16	0.23	0.39	0.62	1.27	2.04	3.40
CALCIO	0.19	0.23	0.42	0.69	1.31	2.04	3.40
CLORUROS	0.19	0.39	0.58	1.15	2.31	3.85	6.41
FOSFATO DE CALCIO	0.19	0.39	0.58	1.15	2.31	3.85	6.41
ALFA I	0.23	0.42	0.78	1.42	2.59	4.17	6.94
ALFA 2	0.16	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
BETA	0.19	0.23	0.50	0.81	1.42	2.04	3.40
GAMMA	0.16	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
RELACIÓN ALB/GLOB.	0.19	0.23	0.50	0.81	1.42	2.04	3.40
UROBILINÓGENO CUANTITATIVO	0.16	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
LÍPIDOS							
LÍPIDOS TOTALES	0.19	0.23	0.50	0.81	1.47	2.08	3.48
TRIGLICÉRIDOS	0.19	0.30	0.50	0.89	1.62	2.73	4.55
H.D.L.COLESTEROL(ALFA, BETA Y PREBETA LIPOPR.)	0.19	0.23	0.50	0.81	1.47	2.08	3.48
ELECTROFÓRESIS DE LIPOPROTEÍNAS	0.23	0.39	0.69	1.27	2.27	3.44	5.73
GRASAS EN HECES	0.30	0.39	0.50	0.58	0.78	0.96	1.61
HORMONAS							
T.3	0.23	0.39	0.69	1.31	2.31	3.51	5.84
T.4	0.23	0.39	0.69	1.31	2.31	3.51	5.84
T.4 NORMALIZADO	0.23	0.39	0.69	1.31	2.31	3.51	5.84
T.S.H.	0.23	0.39	0.69	1.31	2.31	3.51	5.84
T.B.G.	0.23	0.39	0.69	1.31	2.31	3.51	5.84
PREGNANDIOL	0.23	0.39	0.69	1.31	2.31	3.51	5.84
PREGNANTRIOL	0.23	0.39	0.69	1.31	2.31	3.51	5.84
TESTOSTERONA	0.39	0.69	1.27	2.31	4.28	6.67	11.11
TESTOSTERONA LIBRE	0.23	0.50	0.89	1.65	3.00	4.82	8.03
CORTISOL	0.30	0.50	1.01	1.85	3.32	4.82	8.03
HIDROXICORTICOESTEROIDES	0.23	0.39	0.69	1.31	2.31	3.51	5.84
CETOESTEROIDES	0.23	0.39	0.69	1.31	2.31	3.51	5.84
CETOGÉNICOS	0.19	0.23	0.50	0.81	1.47	2.23	3.72
CATECOLAMINAS TOTALES	0.23	0.42	0.69	1.31	2.43	3.92	6.54
ADRENALINA	0.19	0.23	0.50	0.81	1.47	2.23	3.72
NORADRENALINA	0.19	0.23	0.50	0.81	1.47	2.23	3.72



AC. VANILMANDÉLICO	0.19	0.30	0.62	1.15	2.23	3.32	5.54
AC. HOMOVANÍLICO	0.16	0.23	0.39	0.62	1.31	2.23	3.72
ESTRIOL	0.30	0.50	1.01	1.85	3.32	4.82	8.03
ESTRADIOL	0.30	0.50	1.01	1.85	3.32	4.82	8.03
PROGESTERONA	0.30	0.55	1.08	1.93	3.55	5.43	9.05
SEROTOMINA	0.19	0.39	0.62	1.15	2.27	3.51	5.84
ALDOSTERONA	0.16	0.19	0.39	0.62	1.15	1.93	3.21
PRUEBA DE THORN	0.19	0.23	0.50	0.81	1.51	2.23	3.72
INSULINA	0.30	0.50	1.01	1.85	3.32	4.82	8.03
GLUCAGON	0.23	0.50	0.89	1.65	3.05	4.89	8.14
H. CRECIMIENTO	0.30	0.55	1.08	1.93	3.55	5.43	9.05
H.A.C.T.	0.19	0.30	0.55	1.01	1.85	2.77	4.63
H.F.E.	0.30	0.50	0.96	1.81	3.23	4.89	8.14
H.L.	0.30	0.50	1.01	1.85	3.32	4.82	8.03
PROLACTINA	0.30	0.55	1.08	1.93	3.55	5.43	9.05
ANTIURIÉTICA	0.23	0.39	0.69	1.31	2.31	3.51	5.84
GONADOTROPINA CUALITATIVA	0.30	0.55	0.89	1.65	3.00	4.82	8.03
GONADOTROPINA CUANTITATIVA	0.30	0.55	1.08	1.93	3.69	5.74	9.56
LACTÓGENO PLACENTARIO	0.30	0.50	1.01	1.85	3.32	4.82	8.03
PARATOHORMONA	0.42	0.78	1.47	2.62	4.82	7.48	12.45
FRACCIÓN "B" GONADOTROPINA	0.23	0.39	0.69	1.27	2.23	3.35	5.58
EXAMEN DE ORINA							
PROTEÍNAS	0.19	0.30	0.58	1.12	2.23	3.51	5.84
AC. DIACÉTICO	0.12	0.19	0.19	0.39	0.62	1.15	1.91
MIOGLOBINA	0.12	0.19	0.19	0.39	0.62	1.15	1.91
AC. ÚRICO URINARIO	0.12	0.19	0.19	0.39	0.62	1.15	1.91
HEMOSIDERINA EN ORINA	0.12	0.19	0.19	0.39	0.62	1.15	1.91
FENILCETONURIA	0.16	0.23	0.39	0.62	1.12	2.04	3.40
SEDIMENTO URINARIO	0.16	0.19	0.23	0.42	0.81	1.47	2.44
CÉLULAS GRASAS	0.16	0.19	0.23	0.42	0.81	1.42	2.38
INVESTIGACIÓN DE HIFAS	0.16	0.19	0.23	0.42	0.81	1.42	2.38
PROTEÍNAS DE BENCE JONES	0.19	0.39	0.69	1.31	2.43	3.44	5.73
ACETONA	0.16	0.23	0.39	0.62	1.15	2.04	3.40
PARASITOLOGÍA							
PRUEBA PARA INDUCCIÓN DE PARÁSITOS	0.23	0.42	0.78	1.35	2.47	4.08	6.80
EX. COPROPARASITOSCÓPICO EN SERIE	0.12	0.19	0.23	0.42	0.78	1.35	2.25
INVESTIGACIÓN ENTEROBIOS	0.16	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
INVESTIGACIÓN TROFOZOITOS	0.16	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
SANGRE OCULTA EN HECES	0.16	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
EXAMEN COPROLÓGICO	0.23	0.23	0.42	0.78	1.47	2.47	4.12
AMEBA EN FRESCO	0.12	0.16	0.23	0.50	0.81	1.42	2.38



PAQUETE DE DIARREA(INCLUYE PRUEBAS DE LA 200-02 A 200-08)	1.16	1.55	2.34	4.30	7.85	13.60	22.67
HEMATOLOGÍA							
CTA. DE ERITROCITOS	0.12	0.12	0.19	0.30	0.58	0.78	1.29
HEMOGLOBINA	0.12	0.12	0.19	0.30	0.58	0.78	1.29
HEMATROCITO	0.12	0.12	0.19	0.30	0.58	0.78	1.29
CTA. DE LEUCOCITOS	0.12	0.12	0.19	0.30	0.55	0.78	1.29
FÓRMULA DIFERENCIAL	0.12	0.12	0.19	0.30	0.55	0.69	1.15
OBSERVACIONES ESPECIALES	0.12	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
RECuento DE PLAQUETAS	0.12	0.16	0.19	0.39	0.69	1.15	1.91
RECuento DE RETICULOCITOS	0.16	0.19	0.23	0.42	0.78	1.27	2.11
VELOCIDAD SEDIMENTACIÓN GLOBULAR	0.12	0.12	0.19	0.30	0.55	0.69	1.15
INVESTIGACIÓN HEMATOZOARIOS	0.16	0.19	0.39	0.62	1.15	1.85	3.10
FRAGILIDAD GLOBULAR	0.19	0.42	0.69	1.31	2.43	3.85	6.41
SERIE ROJA	0.37	0.78	1.15	2.30	4.63	7.71	12.83
SERIE BLANCA	0.37	0.78	1.15	2.30	4.63	7.71	12.83
PRUEBA DE BROMELINA DIRECTA	0.19	0.39	0.58	1.15	2.31	3.85	6.41
PRUEBAS CRUZADAS	0.16	0.19	0.23	0.55	0.85	1.51	2.52
DETERMINACIÓN DE GRUPO SANGUÍNEO Y FACTOR RH	0.16	0.23	0.39	0.62	1.15	2.04	3.40
BIOM. HEM. PARCIAL (HB. HTO. CNHBG. CUENT. DE LEU.)	0.16	0.19	0.23	0.42	0.78	1.27	2.11
PRUEBAS DE TENDENCIA HEMORR. (TIPA. TP. TT.)	0.23	0.42	0.78	1.42	2.54	4.08	6.80
TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL ACT. (TIPA)	0.16	0.19	0.39	0.62	1.27	2.04	3.40
LISIS DE EUGLOBULINAS (FIBRINOLISIS)	0.16	0.23	0.39	0.62	1.27	2.04	3.40
COMPLEMENTO HEMOLÍTICO	0.16	0.23	0.39	0.62	1.27	2.04	3.40
TINCIÓN DE HEMOSIDERINA EN MÉDULA ÓSEA	0.16	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
BÚSQUEDA DE HEMOSIDERINA SÉRICA	0.16	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
TIEMPO DE SANGRADO	0.12	0.19	0.30	0.55	1.08	1.85	3.10
PRUEBA DE RUMPELL LEEDE	0.12	0.19	0.19	0.39	0.62	1.15	1.91
TIEMPO DE COAGULACIÓN	0.16	0.19	0.39	0.62	1.12	1.85	3.10
TIEMPO DE COAGULACIÓN PLASMA RECALCIFICADO	0.12	0.16	0.19	0.39	0.62	1.27	2.11
TIEMPO DE PROTOMBINA	0.12	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
TIEMPO PARCIAL DE TROMBOPLASTINA	0.12	0.16	0.23	0.42	0.78	1.35	2.25
TIEMPO DE TROMBINA	0.19	0.30	0.50	0.89	1.62	2.47	4.12
CONSUMO DE PROTOMBINA	0.19	0.23	0.50	0.81	1.47	2.04	3.40
RETRACCIÓN DEL COÁGULO	0.12	0.16	0.23	0.50	0.89	1.31	2.19
FIBRINÓGENO	0.19	0.30	0.58	1.12	2.04	3.19	5.31
HB A1C Y CARACTERIZACIÓN DE HEMOGLOBINA	0.23	0.39	0.69	1.35	2.59	3.78	6.30
PANCREOLOURIL	0.58	1.12	2.27	4.08	7.32	11.51	19.18
LINFOCITOS CD 4 Y CD 8	0.42	0.92	1.81	3.12	5.62	8.90	14.82



PLAQUETOFÉRESIS	14.68	24.63	39.76	66.82	100.23	155.33	258.63
PLASMOFERESIS	14.68	24.63	39.76	66.82	100.23	155.33	258.63
AGLUTINA ANTI "B"	1.62	2.11	2.66	3.19	4.28	5.36	8.94
PAQUETES DE ESTUDIO DE LABORATORIO							
EXAMEN GENERAL DE ORINA	0.16	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
EXAMEN GENERAL DE ORINA C/GONADOTROPINA CAR.	0.23	0.39	0.69	1.35	2.54	4.31	7.18
BIOMETRÍA HEM. COM VSG	0.19	0.23	0.50	0.81	1.47	2.04	3.40
RETICULOCITOS Y PLAQUET	0.58	1.12	2.04	3.78	6.94	10.82	18.03
PERFIL BIOQUÍMICO XII	0.42	0.78	1.51	2.85	5.20	7.63	12.72
PERFIL DE LÍPIDOS I	0.42	0.81	1.42	2.73	5.16	8.55	14.23
QUÍMICA SANGUÍNEA III	0.30	0.50	0.96	1.81	3.35	5.36	8.94
QUÍMICA II	0.16	0.19	0.30	0.55	1.01	1.65	2.76
PERFIL QUÍMICA SANGUÍNEA IV	0.23	0.42	0.69	1.35	2.47	4.17	6.94
QUÍMICA SANGUÍNEA V	0.23	0.39	0.78	1.47	2.77	4.82	8.03
PERFIL HEPÁTICO	0.89	1.65	3.12	5.94	11.17	17.96	29.90
PERFIL QUIRÚRGICO	0.62	1.15	2.39	4.31	7.91	11.72	19.52
PERFIL REUMÁTICO	0.55	0.96	1.88	3.51	6.35	9.67	16.12
PERFIL CONTROL DE EMBARAZO	0.81	1.62	3.00	5.62	10.44	15.84	26.38
PERFIL TIROIDEO	1.01	1.93	3.74	6.90	12.75	19.26	32.07
PROTOCOLO CENTINELA DE DIARREA (3 EST. LAB)	0.55	0.72	0.89	1.09	1.44	1.81	3.02
ANTIDOPING							
EXAMEN ANTIDOPING (INCLUYE 4 PRUEBAS)	10.36	10.36	10.36	15.99	15.99	15.99	26.62
EXAMEN ANTIDOPING: COCAÍNA	2.59	2.59	2.59	4.01	4.01	4.01	6.69
EXAMEN ANTIDOPING: CANABINOIDES	2.59	2.59	2.59	4.01	4.01	4.01	6.69
EXAMEN ANTIDOPING: OPIACEOS	2.59	2.59	2.59	4.01	4.01	4.01	6.69
EXAMEN ANTIDOPING: BENZODIACEPINAS	2.59	2.59	2.59	4.01	4.01	4.01	6.69
LABORATORIO ANÁLISIS DE ALIMENTOS COMERC.							
SUPERFICIES VIVAS E INERTES	5.05	5.05	5.05	5.05	5.05	5.05	8.41
CENIZAS	5.51	5.51	5.51	5.51	5.51	5.51	9.18
PESO NETO	0.96	0.96	0.96	0.96	0.96	0.96	1.61
PESO DRENADO	0.96	0.96	0.96	0.96	0.96	0.96	1.61
CONSERVADORES EN LECHE	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55	0.91
ÍNDICE REFRACTOMÉTRICO EN LECHE	0.96	0.96	0.96	0.96	0.96	0.96	1.60
AFLATOXINAS CON GARANTÍA DE CALIDAD	24.35	24.35	24.35	24.35	24.35	24.35	40.55
AFLATOXINAS SIN GARANTÍA DE CALIDAD	18.07	18.07	18.07	18.07	18.07	18.07	30.09
GRASAS Y ACEITES EN AGUA RESIDUAL	8.90	8.90	8.90	8.90	8.90	8.90	14.82
COLINESTERASA ERITROCITA MÉTODO ELLMAN	1.70	1.70	1.70	1.70	1.70	1.70	2.82



ARSÉNICO SEMI CUANTITATIVO GUTZEIT	5.66	5.66	5.66	5.66	5.66	5.66	9.43
ARSÉNICO ESPECTROFOTOMÉTRICO EN AGUAS	6.01	6.01	6.01	6.01	6.01	6.01	10.01
SULFITOS EN CARNE	0.58	0.58	0.58	0.58	0.58	0.58	0.96
FIBRA CRUDA	5.71	5.71	5.71	5.71	5.71	5.71	9.51
GRASA MÉTODO GOLDFISH	7.29	7.29	7.29	7.29	7.29	7.29	12.14
FUNCION TIROIDEA							
TRIYODOTIRONINA LIBRE	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
TIROXINA LIBRE (TETRAYODOTIRONINA)	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
TRIYODOTIRONINA	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
TIROXINA	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
HORMONA ESTIMULANTE DE LA TIROIDES (TIRITROPINA}}	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
CAPTACION DE HORMONA TIROIDES (T UPTAKE)	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
DROGAS TERAPEUTICAS							
ACIDO VALPROICO	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
FENITOINA	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
CARBAMAZEPINA	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
METABÓLICO							
INSULINA	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
PERFIL GINECOLÓGICO							
ESTRADIOL-6 III	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
HORMONA FOLICULO ESTIMULANTE	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
HORMONA LUTEINIZANTE	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
PROGESTERONA	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
PROLACTINA	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
TESTOSTERONA	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
GONADOTROPINA CORIONICA HUMANA	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
ALERGIAS							
IGE TOTAL	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
CONGENITAS							
RUBEOLA G	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
RUBEOLA M	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
TOXOPLASMA G	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
TOXOPLASMA M	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
ONCOLOGIA							
ASLFA FETO PROTEINA	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
ANTIGENO DE SUPERFICIE ASOCIADO AL CA DE OVARIO EPITELIAL NO MUCINOSO	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
ANTIGENO DE CA DE MAMA	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
ANTIGENO DE CA DE COLON HUMANO	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
ANTIGENO CARCINOEMBRIONARIO	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42



ANTIGENO PROSTATICO ESPECIFICO	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
INFECCIOSAS							
ANTICUERPOS TOTALES FRENTE AL VIRUS DE LA HEPATITIS A	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
ANTIGENO DE SUPERFICIE DEL VIRUS DE LA HEPATITIS B	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
ANTIGENO DE SUPERFICIE DEL VIRUS DE LA HEPATITIS B CONF	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
ANTICUERPOS IGG (INMUNOGLOBULINA) FRENTE AL VIRUS DE LA HEPATITIS C	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
ENSAYO DE TERCERA GENERACION PARA LA DETECCION DE ANTICUERPOS FRENTE AL VIH TIPO 1, INCLUIDO EL SUBTIPO O (VIH-1+O ⁺) Y/O DE TIPO 2 (VIH-2)	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
RADIOLOGÍA EN UNIDAD MÉDICA							
TELETERAPIA (5 A 25 SESIONES)	1.35	2.59	5.00	8.83	15.68	24.78	41.26
BRAQUITERAPIA MANUAL (HOSP.72-120 HRS)	14.91	28.59	55.49	72.68	95.22	275.60	458.88
BRAQUITERAPIA CON SELECTRON (2-4 HRS)	14.91	28.59	55.49	72.68	95.22	275.60	458.88
TERAPIA SUPERFICIAL	1.01	2.00	3.85	6.79	12.10	19.26	32.07
QUIMIOTERAPIA (INTRAVENOSA O INTRA-ARTERIAL)	0.78	1.42	2.77	4.89	8.71	13.76	22.91
ESTUDIO CLÍNICO PREVENTIVO	2.96	5.74	11.14	19.72	34.80	55.10	91.75
ESTUDIO RADIOLÓGICOS E INTERVENCIONISMO EN EL CENTRO ONCOLÓGICO							
VALORACION PARA PROGRAMACIÓN DE BIOPSIA	3.52	3.52	3.52	3.52	3.52	3.52	5.28
INTERVENCIONISMO GUIADO POR TOMOGRAFÍA SIN AGUJA	18.57	25.47	32.37	39.27	46.17	53.08	79.63
INTERVENCIONISMO GUIADO POR ULTRASONIDO SIN AGUJA	8.16	9.43	10.69	11.97	13.23	14.53	21.80
BIOPSIA TRANS-RECTAL (INCLUYE ANESTESIA, CON AGUJA)	47.14	57.32	67.51	77.70	87.88	98.07	147.11
BIOPSIA POR ESTEOROTAXIA (CON AGUJA VACORA)	103.23	107.43	111.62	115.76	119.95	124.07	186.10
BIOPSIA POR ESTEOROTAXIA (SIN AGUJA)	24.16	28.37	32.56	36.69	40.88	45.00	67.51
BIOPSIA POR ULTRASONIDO	-	3.28	4.92	9.83	19.37	38.34	57.50
MASTOGRAFÍA	3.52	4.67	5.81	6.96	8.11	9.24	13.87
PAQUETE DE MAMA (USG Y MASTOGRAFÍA)	4.41	6.49	8.57	10.64	12.72	14.81	22.22
MARCAJE DE MAMA SIN ARPON	3.52	4.67	5.81	6.96	8.11	9.24	13.87
TOMOGRAFÍA DE DOS O MAS REGIONES CON MEDIO DE CONTRASTE	17.59	25.51	33.43	41.36	49.29	57.19	85.79
TOMOGRAFÍA DE DOS O MAS REGIONES SIN MEDIO DE CONTRASTE	14.06	20.48	26.90	33.31	39.73	46.19	69.29
TOMOGRAFÍA DE UNA REGIÓN CON MEDIO DE CONTRASTE	15.81	22.99	30.16	37.34	44.52	51.70	77.55
TOMOGRAFÍA DE UNA REGIÓN SIN MEDIO DE CONTRASTE	10.56	16.95	23.33	29.70	36.09	42.47	63.70
ULTRASONIDO DOPPLER (POR REGION)	12.31	13.55	14.79	16.06	17.31	18.48	27.72



ULTRASONOGRAFÍA	3.52	4.67	5.81	6.96	8.11	9.24	13.87
ULTRASONOGRAFÍA 1 REGIÓN ADICIONAL	1.78	2.53	3.27	4.03	4.78	5.50	8.26
ULTRASONIDO MUSCULO-ESQUELETICO	7.91	9.10	10.30	11.49	12.66	13.83	20.74
ESTUDIO CONTRASTADO	18.57	25.47	32.37	39.27	46.17	53.08	79.63
ANGIOTOMOGRAFÍA	27.66	35.57	43.50	51.42	59.35	67.25	100.88
RADIOTERAPIA							
BRAQUITERAPIA INTERSTICIAL	43.96	59.15	74.34	89.53	104.72	119.95	179.93
BRAQUITERAPIA GINECOLÓGICA HDR	49.22	57.85	66.46	75.07	83.68	92.24	138.36
BRAQUITERAPIA INTRALUMINAR HDR	22.84	25.30	27.72	30.19	32.61	35.05	52.57
BRAQUITERAPIA SUPERFICIAL HDR	8.79	10.73	12.66	14.61	16.55	18.48	27.72
COLCHÓN PARA FIJACIÓN	2.64	3.41	4.18	4.93	5.70	6.49	9.73
MÁSCARA TERMOPLÁSTICA PARA FIJACIÓN	8.06	9.68	11.30	12.90	14.51	16.13	24.19
MOLDES Y PROTECTORES	0.88	1.26	1.64	2.03	2.40	2.77	4.15
RADIOTERAPIA							
SESIÓN ACELERADOR LINEAL	5.27	7.79	10.02	12.38	14.73	17.18	25.78
TELETERAPIA							
SIMULACIÓN TOMOGRAFÍA CON MEDIO DE CONTRASTE	12.45	16.62	20.77	24.97	29.09	33.21	49.82
SIMULACIÓN TOMOGRAFÍA SIN MEDIO DE CONTRASTE	5.44	8.05	10.64	13.25	15.87	18.48	27.72
SIMULACION SIN MEDIO/CONT Y C/MASCARA PACIENTES PRIVADOS	61.53	62.13	62.75	63.35	63.98	64.61	96.92
SIMULACION SIN MEDIO/CONT Y S/MASCARA PACIENTES PRIVADOS	52.74	53.26	53.79	54.34	54.87	55.44	83.16
RAYOS "X"							
B. TÓRAX P.A.	0.39	0.69	1.31	2.47	4.70	7.82	13.02
COSTILLAS O ESTERNÓN (TÓRAX ÓSEO)	0.35	0.58	1.12	2.08	4.08	6.67	11.11
COLUMNA VERTEBRAL CERVICAL	0.35	0.58	1.15	2.27	4.24	6.79	11.30
COLUMNA VERTEBRAL DORSAL	0.42	0.81	1.65	3.12	5.94	9.56	15.93
COLUMNA VERTEBRAL LUMBOSACRA	0.42	0.89	1.65	3.12	5.94	9.56	15.93
COLUMNA VERTEBRAL ESTUDIO DINÁMICO	1.27	2.47	5.48	10.13	18.80	28.64	47.68
PELVIS A.P.	0.23	0.39	0.69	1.35	2.54	4.47	7.45
CRÁNEO	0.30	0.55	1.01	1.88	3.58	6.35	10.58
MACIZO FACIAL	0.23	0.50	0.89	1.74	3.19	5.16	8.60
HUESOS PROPIOS DE LA NARÍZ	0.23	0.50	0.89	1.74	3.19	5.16	8.60
PERFILOGRAMA							
ÓRBITAS POR PLACA	0.35	0.58	1.15	2.27	4.24	6.40	10.66
SENOS PARANASALES	0.35	0.62	1.27	2.31	4.28	6.70	11.15
SENOS PARANASALES CON TOMOGRAFÍA	1.15	2.43	4.70	9.01	17.38	26.21	43.64
ARTICULACIONES TEMPOROMANDIBULARES	0.39	0.69	1.31	2.43	4.51	6.90	11.49
SILLA TURCA	0.35	0.58	1.15	2.27	4.24	6.40	10.66
SILLA TURCA CON TOMOGRAFÍA	1.15	2.31	4.47	8.21	15.07	22.93	38.19
OÍDOS SCHULLER	0.19	0.23	0.50	0.81	1.47	2.04	3.40
OÍDOS SCHULLER CON TOMOGRAFÍA	0.69	1.31	2.43	4.43	8.05	12.45	20.73



MASTOIDES CONVENCIONAL	0.39	0.58	1.27	2.31	4.28	6.40	10.66
CONDUCTOS AUDITIVOS	0.23	0.39	0.62	1.27	2.39	4.04	6.73
MANDÍBULA DOS POSICIONES	0.23	0.39	0.69	1.31	2.47	3.74	6.22
LATERAL DE CUELLO	0.23	0.39	0.69	1.35	2.54	4.24	7.07
LARINGE	0.16	0.23	0.39	0.69	1.35	2.27	3.78
LARINGE CON TOMOGRAFÍA A.P.	0.55	0.96	1.88	3.51	6.35	9.86	16.42
CUELLO A.P. Y LATERAL PARTES BLANDAS	0.23	0.35	0.62	1.15	2.23	3.58	5.97
MANO	0.23	0.50	0.78	1.42	2.73	4.82	8.03
MANOS COMPARATIVAS	0.39	0.69	1.31	2.47	4.70	8.05	13.40
MUÑECA, ESCAFOIDES Y CARPO	0.23	0.39	0.69	1.35	2.54	4.47	7.45
ANTEBRAZO ADULTO	0.23	0.42	0.78	1.47	2.77	5.16	8.60
CODO	0.19	0.35	0.58	1.12	2.23	3.85	6.41
CODO COMPARATIVO	0.23	0.50	0.96	1.81	3.35	5.82	9.70
HÚMERO	0.23	0.42	0.81	1.51	2.93	5.16	8.60
HÚMEROS COMPARATIVOS	0.23	0.42	0.78	1.47	2.77	4.47	7.45
HOMBRO	0.23	0.50	0.89	1.74	3.19	5.16	8.60
HOMBROS COMPARATIVOS	0.30	0.55	1.01	1.88	3.58	5.62	9.37
CLAVÍCULA	0.19	0.39	0.62	1.15	2.27	3.51	5.84
CLAVÍCULA COMPARADA	0.35	0.58	1.15	2.27	4.24	6.40	10.66
OMÓPLATO	0.23	0.42	0.89	1.65	3.12	4.89	8.14
OMÓPLATO COMPARATIVO	0.55	0.96	1.88	3.51	6.35	9.86	16.42
PIE	0.19	0.39	0.62	1.15	2.27	3.51	5.84
TOBILLO	0.19	0.39	0.62	1.27	2.43	3.74	6.22
TOBILLO COMPARATIVO	0.50	0.89	1.65	3.05	5.62	8.40	13.98
PIERNA	0.23	0.42	0.89	1.65	3.12	4.89	8.14
RODILLA	0.23	0.42	0.89	1.65	3.12	4.89	8.14
RÓTULA	0.23	0.42	0.89	1.65	3.12	4.89	8.14
RODILLAS COMPARATIVAS	0.55	0.96	1.88	3.51	6.35	9.86	16.42
FÉMUR A.P.	0.35	0.55	1.15	2.23	4.17	6.28	10.47
FÉMUR A.P. V.L.	0.55	0.96	1.88	3.51	6.35	9.86	16.42
FÉMUR COMPARATIVO	0.69	1.31	2.43	4.43	8.05	12.45	20.73
MEDICIÓN DE MIEMBRO PÉLVICO	0.35	0.58	1.15	2.27	4.24	6.40	10.66
EDAD ÓSEA	0.23	0.42	0.69	1.35	2.62	4.28	7.13
ABDOMEN SIMPLE	0.55	1.01	1.93	3.55	6.58	10.13	16.88
CÉFALO PELVIMETRIA	0.58	1.12	2.23	4.04	7.32	11.14	18.56
MEDICINA NUCLEAR							
TODOS LOS GAMAGRAMAS	0.78	1.51	2.93	5.16	9.17	14.45	24.06
PERFIL TIROIDEO	3.85	7.29	14.15	25.01	44.32	70.25	116.98
PERFIL GINECOLÓGICO	3.85	7.29	14.15	25.01	44.32	70.25	116.98
PERFIL PARATIROIDEO	2.85	5.43	10.52	18.62	32.99	52.41	87.27
PERFIL SUPRARENAL	2.85	5.43	10.52	18.62	32.99	52.41	87.27
PERFIL ONCOLÓGICO	2.73	5.16	10.02	17.73	31.32	49.55	82.51



PERFIL HIPERTENSIÓN RENOVASCULAR	2.85	5.43	10.52	18.62	32.99	52.41	87.27
PERFIL HIPOFISIARIO	3.85	7.29	14.15	25.01	44.32	70.25	116.98
PERFIL PERINATOLÓGICO	1.35	2.59	5.00	8.83	15.68	24.78	41.26
BAZO	5.36	10.29	19.97	35.34	62.58	99.22	165.20
CEREBRO	4.47	8.60	16.60	29.71	53.22	82.73	137.76
CORAZÓN	5.20	10.06	19.38	34.37	60.81	96.42	160.54
HÍGADO	2.96	5.74	11.14	19.72	34.80	55.10	91.75
MAMA	2.96	5.74	11.14	19.72	34.80	55.10	91.75
ÓSEO	2.93	5.48	11.14	19.72	34.80	55.10	91.75
PÁNCREAS	5.36	10.29	19.97	35.34	62.58	99.22	165.20
PULMÓN	5.20	10.06	19.38	34.37	60.81	96.42	160.54
ÚTERO	2.96	5.74	11.14	19.72	34.80	55.10	91.75
VENOSO	2.96	5.74	11.14	19.72	34.80	55.10	91.75
RASTREO	4.51	8.74	16.83	30.02	53.38	83.85	139.62
TRATAMIENTO	6.28	12.02	23.32	41.23	72.99	115.75	192.73
MIELOGRAMA	0.50	0.96	1.85	3.32	5.94	9.47	15.78
ESPLENOGRAMA	0.23	0.42	0.78	1.35	2.47	4.08	6.80
ADENOGRAMA	0.16	0.19	0.30	0.55	0.89	1.42	2.38
ASPIRADO E INTERPRETACIÓN DE MÉDULA ÓSEA	0.23	0.42	0.78	1.35	2.47	4.08	6.80
ESOFAGOGRAFÍA	1.81	3.55	6.86	12.36	22.24	35.45	59.02
NEUMOPERITONEO	1.31	2.43	4.74	8.55	15.34	24.31	40.48
MEDICINA NUCLEAR EN EL CENTRO ONCOLÓGICO							
ANGIOGAMAGRAFIA CEREBRAL	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
CISTERNOGAMAGRAFIA	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
CISTOGAMAGRAFIA DIRECTA/INDIRECTA	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
FLUJO SANGUINEO CEREBRAL HM PAO	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
FLUJO SANGUINEO CEREBRAL SD	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFÍA DE MUCOSA GÁSTRICA ECTÓPICA	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFIA DE BAZO ACCESORIO	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFIA DE CORTOCIRCUITOS DERECHA-IZQUIERDA	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFÍA DE HEMANGIOMAS	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFÍA DE HEMORRAGIA DIGESTIVA	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFÍA DE PARATIROIDES	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFIA DE PLEXOS COROIDEOS	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFIA DE REFLUJO GASTROESOFAGICO	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFIA ESPLENICA	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFÍA HEPATOBILIAR	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFÍA HEPATOESPLENICA	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFIA HIPERTENSION RENOVASCULAR DTPA	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20



GAMAGRAFIA HIPERTENSION RENOVASCULAR MAG3	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFIA LINFATICOS	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFÍA MIOCÁRDICA CON PIROFOSFATOS	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFIA OSEA	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFIA PARA BUSQUEDA DE INFECCIÓN HMPAO	239.35	255.46	271.56	287.68	303.78	319.88	479.82
GAMAGRAFIA PARA BUSQUEDA DE INFECCIÓN INDIO	239.35	255.46	271.56	287.68	303.78	319.88	479.82
GAMAGRAFIA PARA BUSQUEDA DE INFECCIÓN UBI	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFIA PULMONAR PERFUSORIA	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFIA PULMONAR VENTILATORIA	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFIA RENAL FPPE	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFIA RENAL GFR	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFIA SALIVAL	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFIA TESTICULAR	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFÍA TIROIDEA	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GANGLIO CENTINELA	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
LINFATICOS	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
PERFUSIÓN MIOCÁRDICA DUAL	130.57	145.58	160.58	175.60	190.61	205.64	308.46
PERFUSIÓN MIOCÁRDICA REPOSO / ESFUERZO	87.05	97.06	107.04	117.05	127.04	137.10	205.65
RASTERO RECEP SOMATOSTATINA DEPREOTIDE	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
RASTERO RECEP SOMATOSTATINA OCREOTIDE	217.61	242.61	267.65	292.68	317.69	342.73	514.10
RASTERO SUPRARRENALES	141.44	149.70	158.00	166.28	174.56	182.79	274.19
RASTREO CA DE TIROIDES (2 A 3 MC)	58.02	64.70	71.37	78.05	84.72	91.40	137.10
RASTREO DE LINFOMA	82.69	92.21	101.73	111.23	120.73	130.23	195.35
RASTREO DE METASTASIS MIBI	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
RASTREO MAMARIO CON MIBI	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
RIÑÓN MORFOLOGÍA	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
TRATAMIENTO CA EN HUESOS (SAMARIO 153) 100 MC	143.62	160.15	176.67	193.18	209.72	226.20	339.31
TRATAMIENTO DE HIPERTIROIDISMO (IODO 131 DOSIS BAJA) 15 MC	64.09	64.09	64.09	64.09	64.09	64.09	96.14
TRATAMIENTO DE HIPERTIROIDISMO (IODO 131 DOSIS BAJA) 30 MC	115.21	115.21	115.21	115.21	115.21	115.21	172.82
TRATAMIENTO DE IODO RADIOACTIVO 131 DOSIS 100-200 MC	289.83	289.83	289.83	289.83	289.83	289.83	434.75
TRATAMIENTO DE IODO RADIOACTIVO 131 DOSIS 250-300 MC	516.02	516.02	516.02	516.02	516.02	516.02	774.03
VENTRICULOGRAFÍA ISOTÓPICA (FEVI)	34.88	41.63	48.36	55.09	61.80	68.52	102.79
ESTUDIOS ESPECIALES							
HISTEROSALPINGOGRAFÍA	1.31	2.43	4.74	8.63	15.87	24.31	40.48
GALACTOGRAFÍA	0.39	0.58	1.27	2.27	4.17	6.28	10.46
MAMOGRAFÍA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



UROGRAFÍA EXCRETORA ADULTO	1.47	2.77	5.43	9.95	18.23	27.79	46.28
UROGRAFÍA EXCRETORA INFANTIL	1.12	2.11	4.24	7.66	14.06	21.62	36.00
UROGRAFÍA EXCRETORA CRONOMETRADA MAXWELL	1.65	3.23	6.21	11.40	20.96	32.06	53.38
UROGRAFÍA EXCRETORA POR PERFUSIÓN ARATA	1.93	3.78	7.32	13.46	24.58	37.58	62.57
URETROSISTOGRAFÍA	0.92	1.74	3.44	6.28	11.33	17.31	28.82
CISTOGRAFÍA RETROGRADA	1.01	1.88	3.69	6.70	12.29	18.80	31.31
SIALOGRAFÍA	0.55	1.01	2.04	3.78	6.90	10.44	17.38
BRONCOGRAFÍA	1.31	2.54	4.89	9.01	16.46	25.09	41.78
FISTULOGRAFÍA	0.69	1.42	2.73	4.97	9.13	13.87	23.11
LARINGOGRAFÍA	0.78	1.47	2.77	5.05	9.36	14.61	24.32
MIELOGRAFÍA LUMBAR.DORSAL. CERVICAL	2.82	5.43	10.52	19.26	35.26	54.30	90.41
FLEBOGRAFÍA BILATERAL	1.31	2.54	4.89	9.01	16.46	25.09	41.78
ARTROGRAFÍA	0.50	0.96	1.88	3.51	6.33	9.75	16.23
ARTERIOGRAFÍA PERIFÉRICA O AORTOGRAFÍA	3.19	6.17	11.79	21.74	40.04	61.27	102.01
ARTERIOGRAFÍA VICERAL. PULMONAR O CEREBRAL	4.08	7.63	15.18	27.79	50.86	78.61	130.88
EXTRACCIÓN DE CÁLCULOS. DILATACIÓN. ANGIOP.	4.08	7.86	15.18	27.79	50.86	78.61	130.88
COLECISTOGRAFIA (ORAL)	1.12	2.27	4.43	8.09	14.88	22.77	37.91
COLANGIOGRAFIA POR PERFUSIÓN	0.92	1.74	3.44	6.28	11.51	17.38	28.95
COLANGIO POR Sonda	0.96	1.88	3.58	6.67	12.25	18.80	31.31
COLON POR ENEMA	1.31	2.43	4.74	8.71	16.03	24.31	40.48
SERIE ESÓFAGO GASTRODUODENAL	1.31	2.54	4.89	9.01	16.46	25.09	41.78
TRÁNSITO INTESTINAL	1.31	2.54	4.89	9.01	16.46	25.09	41.78
TRÁNSITO INTESTINAL CON SERIE ESÓF. GASTRODUOD	2.31	4.47	8.63	15.84	28.94	44.51	74.10
COLANGIOGRAFÍA PERCUTÁNEA	1.81	3.55	6.86	12.52	22.93	35.45	59.02
SERIE CARDIACA	1.08	2.08	4.08	7.43	13.64	20.89	34.79
ANGIOGRAFÍA SELECTIVA ABDOMINAL	1.31	2.54	4.89	8.78	15.91	25.09	41.78
ANGIOGRAFÍA CEREBRAL	1.12	2.11	4.24	7.48	13.46	21.62	36.00
PIELOGRAFÍA ASCENDENTE	1.31	2.54	4.89	8.78	15.91	25.09	41.78
DACROSISTOGRAFÍA	0.39	0.58	1.27	2.27	3.92	6.28	10.47
BULBOGRAFÍA	2.82	5.43	10.52	18.92	34.10	54.30	90.41
PIELOGRAFÍA RETRÓGRADA	1.31	2.54	4.89	8.78	15.91	25.09	41.78
CISTOSCOPIA	2.39	4.54	8.48	14.72	25.59	40.11	66.78
ESTUDIOS DE HOLTER	0.96	1.93	3.69	6.40	11.21	17.38	28.95
TOMOGRFÍAS LINEALES							
TOMOGRFÍA DE COLUMNA VERTEBRAL CERVICAL	0.96	1.88	3.74	6.67	11.64	18.42	30.67
TOMOGRFÍA DE COLUMNA VERTEBRAL DORSAL	1.42	2.62	5.20	9.21	16.30	25.47	42.41
TOMOGRFÍA DE COLUMNA VERTEBRAL LUMBAR	1.42	2.62	5.20	9.21	16.30	25.47	42.41
TOMOGRFÍA PULMONAR	1.88	3.51	6.74	11.95	21.12	33.80	56.28



TOMOGRFÍA LINEAL DE COLUMNA CON MEDIO DE C.	2.08	4.04	7.78	13.69	24.24	38.61	64.29
NEFROTOMOGRFÍA SIMPLE - COLUMNA	2.27	4.28	8.28	14.79	26.12	41.32	68.79
TOMOGRFÍA LARINGE	3.78	5.05	6.33	7.59	10.09	12.64	21.05
TOMOGRFÍAS COMPUTADAS SIMPL. DE CUALQUIER REGIÓN							
ESTUDIOS DE TOMOGRFÍA COMPUTARIZADA DE UNA REGION	9.58	15.06	20.54	26.01	31.49	36.97	55.45
ESTUDIOS DE TOMOGRFÍA COMPUTARIZADA DE DOS REGIONES	13.69	19.85	26.01	32.17	38.34	44.50	66.74
TOMOGRFÍAS COMPUTADAS CON MEDIO CONTRASTE							
ANGIOTAC	47.92	50.65	53.40	57.50	58.87	61.61	80.09
ESTUDIOS DE TOMOGRFÍA COMPUTARIZADA DE UNA REGION	15.06	21.91	28.75	35.60	42.44	49.29	73.93
ESTUDIOS DE TOMOGRFÍA COMPUTARIZADA DE DOS REGIONES	17.11	24.64	32.17	39.70	47.23	54.76	82.15
RESONANCIA MAGNÉTICA							
ESTUDIO NORMAL DE UNA REGIÓN	49.29	52.03	54.76	57.50	60.24	62.98	78.72
ESTUDIO DE UNA REGIÓN CON MEDIO DE CONTRASTE	65.72	68.46	71.19	73.93	76.65	79.41	99.26
PATOLOGÍA							
APÉNDICE CECCOL. VESÍCULA BILIAR	0.35	0.58	1.27	2.23	3.78	5.97	9.94
TUMORES PEQUEÑOS DE MAMA	0.23	0.42	0.89	1.51	2.62	4.08	6.80
TUMORES BENIGNOS DE MAMA (PIEZA MAYOR)	0.62	1.31	2.47	4.31	7.48	11.72	19.52
RESECCIONES INTESTINALES SIN TUMOR	0.39	0.69	1.35	2.39	4.08	6.21	10.34
RESECCIONES INTESTINALES CON TUMOR	0.42	0.81	1.65	2.85	4.97	7.59	12.64
TUMORES DE GLÁNDULAS SALIVALES S/DISECCIÓN	0.42	0.81	1.65	2.85	4.97	7.59	12.64
TUMORES DE GLÁNDULAS SALIVALES C/DISECCIÓN	0.58	1.31	2.47	4.31	7.48	11.72	19.52
ESTÓMAGO SIN TUMOR	0.23	0.55	1.01	1.81	3.05	4.82	8.03
ESTÓMAGO CON TUMOR	0.55	1.01	1.88	3.35	5.94	9.33	15.54
SEGMENTOS O LÓBULOS PULMONARES	0.35	0.69	1.31	2.31	3.92	6.21	10.34
PRÓSTATA	0.39	0.58	1.35	2.39	4.08	6.21	10.34
RIÑÓN SIN TUMOR	0.39	0.69	1.35	2.39	4.08	6.28	10.47
RIÑÓN CON TUMOR	0.42	0.81	1.51	2.73	4.74	7.48	12.45
TESTÍCULOS SIN TUMOR	0.35	0.58	1.12	1.93	3.51	5.39	8.98
TESTÍCULOS CON TUMOR	0.50	0.81	1.62	2.77	4.86	7.48	12.45
TUMORES RETROPERITONEALES	0.50	0.96	1.85	3.51	6.67	10.52	17.52
EXTREMIDADES CON GANGRENA O INFECCIÓN	0.55	1.01	1.88	3.35	5.94	9.33	15.54
TUMORES RETROPERITONEALES	0.50	0.96	1.85	3.51	6.67	10.52	17.52
AMÍGDALAS	0.23	0.42	0.89	1.51	2.73	4.28	7.13
GANGLIO LINFÁTICO	0.35	0.58	1.27	2.23	3.78	5.97	9.94
MÉDULA ÓSEA	0.55	1.01	1.88	3.35	5.94	9.33	15.54



BAZO	0.50	0.81	1.62	2.77	4.86	7.48	12.45
LARINGE SIN DISECCIÓN DE CUELLO	0.55	1.08	1.93	3.44	5.97	9.52	15.85
LARINGE CON DISECCIÓN DE CUELLO	0.58	1.27	2.39	4.17	7.32	11.60	19.32
TIROIDES SIN DISECCIÓN DE CUELLO	0.50	0.81	1.65	2.93	5.00	7.78	12.96
TIROIDES CON DISECCIÓN DE CUELLO	0.58	1.15	2.27	4.04	7.25	11.60	19.32
INMUNOFLUORESCENCIA	0.23	0.42	0.89	1.51	2.73	4.28	7.13
INMUNO-PEROXIDASA	0.23	0.42	0.89	1.51	2.73	4.28	7.13
ANTICUERPOS MONOCLONALES	0.23	0.42	0.89	1.51	2.73	4.28	7.13
MICROSCOPIA ELECTRÓNICA	0.23	0.42	0.89	1.51	2.73	4.28	7.13
REVISIÓN DE LAMINILLAS	0.23	0.42	0.89	1.51	2.73	4.28	7.13
LAMINILLAS PARA OTRA INSTITUCIÓN	0.23	0.42	0.89	1.51	2.73	4.28	7.13
BIOPSIA POR SACA-BOCADO DE PIEL (PUNCH)	0.23	0.42	0.89	1.51	2.73	4.28	7.13
BIOPSIA INCISIONAL DE PIEL	0.23	0.42	0.89	1.51	2.73	4.28	7.13
BIOPSIA PARA RASURADO DE PIEL	0.23	0.42	0.89	1.51	2.73	4.28	7.13
BIOPSIA POR CORETAJE DE PIEL	0.23	0.42	0.89	1.51	2.73	4.28	7.13
PIEZA QUIRÚRGICA DE PIEL	0.42	0.81	1.65	2.85	4.97	7.59	12.64
CARIOTIPO SIMPLE	0.50	0.92	1.85	3.23	5.66	8.90	14.82
CARIOTIPO CON BANDAS	0.42	0.81	1.65	2.85	4.97	7.59	12.64
SEXOCROMATINA	0.42	0.81	1.62	2.77	4.86	7.59	12.64
ELECTROFORESIS	0.35	0.69	1.31	2.31	3.92	6.21	10.34
TAMIS METABÓLICO	0.35	0.69	1.31	2.31	3.92	6.21	10.34
PAPANICOLAU CÉRVICO VAGINAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
SERIE HORMONAL	0.19	0.30	0.50	0.81	1.47	2.54	4.24
ESPECTORACIÓN EN SERIE	0.62	1.35	2.59	4.51	8.02	12.45	20.73
CEPILLADO Y LAVADO	0.19	0.30	0.58	1.08	1.85	2.85	4.74
ASCITIS LÍQUIDO PLEURAL Y LÍQUIDO CEFALORAQ.	0.42	0.81	1.62	2.77	4.86	7.59	12.64
ORINA EN SERIE	0.42	0.81	1.62	2.77	4.86	7.59	12.64
PULMÓN GLÁNDULA MAMARIA.	0.23	0.42	0.89	1.51	2.73	4.28	7.13
TIROIDES GANGL. LINF.							
PRÓSTATA TEJIDO BLANDO HUESOS	0.23	0.42	0.89	1.62	2.77	4.28	7.13
CITOLOGIA GÁSTRICA	0.35	0.58	1.12	1.93	3.44	5.36	8.94
BIOPSIAS PEQ. CERVIX ENDOM. ESTOM. ESOF. INTEST.	0.39	0.62	1.31	2.31	4.08	6.40	10.66
OVARIOS SIN TUMOR	0.30	0.55	1.08	1.85	3.19	4.89	8.14
ÚTERO SIN ANEXOS	0.39	0.62	1.31	2.31	4.08	6.40	10.66
OVARIOS CON TUMOR	0.23	0.55	1.01	1.81	3.19	5.00	8.33
ÚTERO CON ANEXOS	0.42	0.78	1.47	2.59	4.51	7.17	11.95
EXENTERACIÓN ANTERIOR Y POSTERIOR	0.69	1.31	2.47	4.36	7.63	11.79	19.63
EXENTERACIÓN TOTAL	0.62	1.31	2.47	4.36	7.63	11.79	19.63
FETOS HASTA 4 1/2 MESES	0.42	0.81	1.65	2.85	4.97	7.59	12.64
PLACENTA	0.23	0.42	0.89	1.51	2.62	4.17	6.94
BIOPSIA DE HÍGADO Y RIÑÓN	0.42	0.81	1.65	2.85	4.97	7.59	12.64



TOMA Y ESTUDIO DE MÉDULA ÓSEA	0.12	0.42	1.62	3.39	5.05	7.78	12.96
ANATOMÍA PATOLÓGICA							
CITOLOGÍAS (EXTENDIDOS, BAAFS Y LÍQUIDOS)	1.78	2.71	3.64	4.57	5.50	6.45	9.68
BIOPSIAS							
TIPO 1 < 3CM	5.27	6.42	7.58	8.75	9.90	11.10	16.66
TIPO 2 > 3 CM	8.79	10.35	11.90	13.47	15.02	16.61	24.92
PIEZAS QUIRÚRGICAS							
TIPO 1 (CIRUGÍA NO RADICAL)	12.31	14.28	16.25	18.20	20.17	22.14	33.21
TIPO 2 (CIRUGÍA RADICAL Y HUESO)	12.31	15.39	18.47	21.55	24.64	27.67	41.51
REVISIÓN DE LAMINILLAS	2.64	3.60	4.55	5.49	6.42	7.39	11.09
PANEL DE MAMA PARA CARCINOMA INVASOR BÁSICO (RECEPTORES DE ESTROGENO, RECEPTORES DE PROGESTERONA Y CERB-B2)	20.33	24.40	28.46	32.53	36.60	40.66	60.99
PANEL DE MAMA PARA CARCINOMA INVASOR BÁSICO + FACTORES PRONOSTICOS ADICIONALES (RECEPTORES DE ESTROGENO, RECEPTORES DE PROGESTERONA HER-2, P-53, KI-67, CD34, BCL-2)	33.89	40.66	47.44	54.22	60.99	67.77	101.66
COSTO ANTICUERPO INDIVIDUAL	6.78	8.13	9.49	10.84	12.20	13.55	20.33
ALERGIA							
CITOLOGÍA DE MOCO NASAL	0.12	0.19	0.19	0.39	0.58	1.12	1.87
PROTEOSA AUTOVACUNA	0.42	0.81	1.51	2.73	4.82	7.59	12.64
PRECIPTIVA	0.39	0.69	1.51	2.73	4.74	7.32	12.19
INMUNOTERAPIA (VACUNAS ESPECÍFICAS)	0.23	0.42	0.81	1.47	2.59	4.17	6.94
PRUEBAS CUTÁNEAS INTRADÉRMICAS 1 SERIE	0.16	0.19	0.39	0.62	1.12	1.85	3.10
PRUEBAS CUTÁNEAS INTRADÉRMICAS 2 SERIES	0.19	0.39	0.69	1.27	2.27	3.44	5.73
PRUEBAS CUTÁNEAS INTRADÉRMICAS 3 SERIES	0.23	0.42	0.81	1.47	2.59	4.17	6.94
PRUEBAS CUTÁNEAS POR TRANSFERENCIAS 1 SERIE	0.19	0.39	0.69	1.27	2.27	3.44	5.73
PRUEBAS CUTÁNEAS POR TRANSFERENCIAS 2 SERIES	0.30	0.55	1.27	2.23	3.90	5.97	9.94
PRUEBAS CUTÁNEAS POR TRANSFERENCIAS 3 SERIES	0.42	0.92	1.81	3.12	5.62	8.90	14.82
INFECTOLOGÍA							
CITOLOGÍA DE L.C.R.	0.12	0.19	0.19	0.39	0.58	1.12	1.87
CULTIVO EN ORINA Y BACTERIOSCÓPICO BAAR (T B)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TINCIÓN DE MACHIAVELO	0.19	0.23	0.50	0.81	1.42	2.04	3.40
SEROLOGÍA DE AMIBA POR HEMOGLUTINACIÓN INDIR.	0.12	0.16	0.19	0.30	0.50	0.69	1.15
TRATAMIENTO TERAPÉUTICO "CLÍNICA DEL DOLOR"							
BLOQUEO RAMA TRIGEMINAL	0.19	0.30	0.58	1.12	2.00	3.32	5.54



BLOQUEO GANGLIO GASER	0.23	0.42	0.69	1.35	2.54	4.04	6.73
BLOQUEO DE RAMAS TRIGEMINALES TERMINALES	0.12	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
BLOQUEO DE NERVIOS LINGUAL	0.19	0.35	0.58	1.12	2.04	3.55	5.92
BLOQUEO DE NERVIOS GLOSO FARÍNGEO	0.23	0.42	0.69	1.35	2.54	4.04	6.73
BLOQUEO DE GANGLIO ESFENOPALATINO	0.19	0.35	0.58	1.12	2.04	3.55	5.92
BLOQUEO DE NERVIOS OCCIPITAL	0.12	0.19	0.39	0.62	1.27	1.88	3.14
BLOQUEO DE RAÍZ CERVICAL PROFUNDA	0.12	0.23	0.39	0.62	1.31	2.08	3.48
BLOQUEO DE PLEXO CERVICAL SUPERFICIAL	0.12	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
BLOQUEO DE NERVIOS FARÍNGEO	0.12	0.23	0.39	0.62	1.31	2.08	3.48
BLOQUEO DE NERVIOS FRÉNICOS	0.12	0.19	0.39	0.62	1.27	1.88	3.14
BLOQUEO DE NERVIOS SUPRAESCAPULARES	0.12	0.19	0.39	0.62	1.27	1.88	3.14
BLOQUEO SIMPÁTICO SERVICODORSAL C/CONTR. R. X	0.30	0.55	0.96	1.81	3.35	5.43	9.05
BLOQUEO SIMPÁTICO SERVICODORSAL S/CONTR. R. X	0.23	0.42	0.69	1.35	2.54	4.04	6.73
BLOQUEO PERIDURAL ANTI-INFLAMAT. SIN MEDICAMENTO	0.19	0.35	0.58	1.12	2.04	3.55	5.92
BLOQUEO PERIDURAL LÍTICO	0.12	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
BLOQUEO SUBARAGNOIDEO LÍTICO	0.42	0.78	1.42	2.59	4.82	7.82	13.02
BLOQUEO PARAVERTEBRAL	0.12	0.19	0.39	0.62	1.27	1.88	3.14
BLOQUEO DE NERVIOS INTERCOSTALES	0.12	0.19	0.39	0.62	1.27	1.88	3.14
BLOQUEO DE NERVIOS ABDOMINOGENITALES	0.12	0.19	0.39	0.62	1.27	1.88	3.14
BLOQUEO DE NERVIOS CRURALES	0.12	0.19	0.39	0.62	1.27	1.88	3.14
BLOQUEO DE NERVIOS FERMOROCUTÁNEOS	0.12	0.19	0.39	0.62	1.27	1.88	3.14
BLOQUEO DE NERVIOS OBTURADORES	0.12	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
BLOQUEO DE NERVIOS CIÁTICOS	0.12	0.16	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
BLOQUEO DE ARTICULACION SACRO- ILÍACA	0.12	0.19	0.39	0.62	1.27	1.88	3.14
BLOQUEO DE ARTICULACION COXO- FEMORAL	0.12	0.19	0.39	0.62	1.27	1.88	3.14
BLOQUEO DE NERVIOS SAFENOS	0.12	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
BLOQUEO TRANS-SACRO	0.12	0.19	0.39	0.62	1.27	1.88	3.14
BLOQUEO DE RAMAS TERMINALES DE MIEMBROS PELV. DE	0.12	0.19	0.39	0.62	1.27	1.88	3.14
BLOQUEO DE RAMAS TERMINALES DE MIEMBROS PELV. DE	0.12	0.19	0.39	0.62	1.27	1.88	3.14
BLOQUEO DE ARTICULACIÓN DE RODILLAS	0.12	0.19	0.39	0.62	1.27	1.88	3.14
BLOQUEO CAUDAL	0.12	0.19	0.39	0.62	1.27	1.88	3.14
BLOQUEO DE BURSA ANTERIOR DE HOMBRO	0.12	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
BLOQUEO DE PLEXO BRONQUIAL	0.12	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
BLOQUEOS PERIFÉRICOS DE MIEMBROS SUPERIORES	0.12	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38



BLOQUEO DE GANGLIO SIMPÁTICO LUMB. CONTR. R. X	0.55	1.01	1.93	3.58	6.67	10.64	17.71
BLOQUEO DE GANGLIO ESPLACICO CELIACO C/R.X	0.55	1.01	1.93	3.58	6.67	10.64	17.71
BLOQUEO DE CÁPSULA DE HOMBRO	0.12	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
BLOQUEO PERIVASCULAR DE ARTERIA TEMPORAL	0.12	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
ESTIMULACIÓN ELÉCTRICA CUTÁNEA	0.12	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
TERAPIA INTENSIVA							
DÍA ESTANCIA EN TERAPIA INTENSIVA (URGENCIAS)	1.12	2.11	4.24	7.43	13.33	21.16	35.23
ELECTROCARDIOGRAMA	0.23	0.39	0.69	1.27	2.23	3.44	5.73
ALIMENTACIÓN ARTIFICIAL POR DÍA	0.30	0.55	1.12	2.00	3.55	5.48	9.13
AUXILIARES DE TRATAMIENTO							
LAVADO GÁSTRICO	0.30	0.55	1.08	2.00	3.78	6.35	10.58
SONDEO VESICAL	0.30	0.50	0.89	1.74	3.19	5.43	9.05
VENOCLISIS	0.30	0.55	1.08	2.00	3.85	6.51	10.85
APLICACIÓN DE INYECCIONES INTRAVENOSAS	0.16	0.23	0.39	0.62	1.15	2.08	3.48
APLICACIÓN DE INYECCIONES INTRAMUSCULARES	0.12	0.16	0.19	0.39	0.69	1.27	2.11
VENDAJES COMPRESIVOS	0.23	0.35	0.62	1.15	2.27	3.51	5.84
RETIRO DE YESO	0.16	0.19	0.39	0.62	1.27	2.08	3.48
SANGRÍA	0.42	0.78	1.51	2.77	5.00	7.78	12.96
PUNCIÓN VESICAL SUPRAPÚBICA	1.08	2.08	3.90	7.29	13.64	23.20	38.63
RADIOTERAPIA POR SESIÓN	0.12	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
CURACIONES	0.19	0.30	0.50	0.89	1.65	2.93	4.88
INHALOTERAPIA POR SESIÓN	0.12	0.16	0.19	0.39	0.62	1.15	1.91
LAVADO DE OÍDOS	0.12	0.16	0.19	0.39	0.62	1.15	1.91
SERVICIOS DIVERSOS							
VACUNA ANTIRRÁBICA HUMANA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
VACUNA ANTIRRÁBICA CANINA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DÍA JAULA PARA PERRO	1.08	1.08	1.42	1.42	1.42	1.42	2.38
INSCRIPCIÓN CLUB DE MADRES	0.12	0.23	0.50	0.69	1.01	1.42	2.38
MENSUALIDAD CLUB DE MADRES	0.23	0.23	0.50	0.58	0.69	0.78	1.29
INSCRIPCIÓN GUARDERÍAS	0.39	0.39	0.50	0.50	0.50	0.50	0.85
MENSUALIDAD GUARDERÍAS	0.42	0.89	1.74	2.23	2.73	3.44	5.73
TARJETA DE SALUD	0.78	0.78	0.96	0.96	0.96	0.96	1.61
UTILIZACIÓN DE MORTUAORIO	0.12	0.12	0.19	0.23	0.23	0.23	0.38
SERVICIO DE REPOSICIÓN DE CARNET	0.19	0.23	0.50	0.58	0.69	0.78	1.29
CERTIFICADO PRENUPCIAL (INCLUYE V.D.R.L. Y TÓRAX)	0.39	0.78	1.42	2.23	3.32	4.74	7.90
CERTIFICADO MÉDICO (ÚNICAMENTE REEXPEDICIÓN PRENUPCIAL)	0.39	0.39	0.50	0.50	0.50	0.50	0.85



CERTIFICADO INTERNACIONAL DE VACUNACIÓN	0.78	1.47	2.85	3.55	4.47	5.66	9.43
CONSTANCIA DE NACIMIENTO	0.19	0.23	0.50	0.58	0.69	0.78	1.29
DESINSECTIZACIÓN M2	0.00	0.00	0.12	0.12	0.16	0.16	0.27
DESINFECCIÓN M2	0.00	0.00	0.12	0.12	0.16	0.16	0.27
DES RATIZACIÓN CON ANTICOAGULANTE 500 GR.	0.12	0.12	0.16	0.19	0.19	0.23	0.38
SERVICIO DE FUMIGACIÓN POR EXHUMACIÓN DE CAD.	7.40	11.05	19.00	22.77	27.29	33.22	55.32
EXPEDICIÓN DE CREDENCIAL	0.78	0.78	0.96	0.96	0.96	0.96	1.61
SERV. DE AMBUL. P/TRASL. DE ENF. Y CADAV. P/KM.	0.12	0.12	0.12	0.12	0.16	0.23	0.38
SERV. DE AMBULANCIA S/MED. D.F. CUALQUIER ZONA	2.96	5.94	11.33	14.91	19.42	26.01	43.31
SERV. AMBULANCIA S/MED. NEZAHUALCÓYOTL	1.85	3.69	7.09	9.21	11.99	15.57	25.93
SERV. DE AMBULANCIA S/MED. TLALNEPANTLA	2.59	5.20	9.95	12.72	16.26	20.89	34.79
SERV. DE AMBULANCIA S/MED. ECATEPEC	2.59	5.20	9.95	12.72	16.26	20.89	34.79
SERV. DE AMBULANCIA S/MED. CUAUTITLÁN	2.96	5.94	11.33	14.91	19.42	26.01	43.31
SERV. DE AMBULANCIA S/MED. NAUCALPAN	2.59	5.20	9.95	12.72	16.26	20.89	34.79
SERV. DE AMBULANCIA S/MED. A ENTIDADES FEDERATIVAS A CUALQUIER ZONA P/KM	0.12	0.12	0.12	0.12	0.16	0.23	0.38
FOTOCOPIA	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.02
HEMODIÁLISIS							
HEMODIÁLISIS EXTRACORPORAL EN ENF. CRÓNICA	0.75	1.80	4.50	8.24	10.48	14.98	24.94
ENDOSCOPIA							
BRONCOSCOPÍAS FLEXIBLE POR DIAGNÓSTICO	1.12	2.69	6.74	12.35	15.71	22.45	37.39
BRONCOSCOPÍAS FLEXIBLE CON LAVADO Y CEPILLADO BRONQUIALES	2.37	5.71	14.26	26.15	33.29	47.55	79.18
RECTOSIGMOIDOSCOPIA	0.37	0.76	2.85	4.17	5.32	7.59	12.64
DUODENO	0.85	1.96	4.87	8.93	11.37	16.23	27.03
COLONOSCOPIA	1.74	4.17	10.42	19.09	24.31	34.72	57.81
PANENDOSCOPIA	0.79	1.90	4.73	8.67	11.04	15.77	26.27
CPRE	4.10	6.11	12.15	20.27	36.51	46.72	77.79
PROCEDIMIENTOS ENDOSCOPICOS							
COLONOSCOPIA	64.23	64.23	64.23	64.23	64.23	64.23	96.34
PANENDOSCOPIA (ENDOSCOPIA)	36.71	36.71	36.71	36.71	36.71	36.71	55.07
ULTRASONIDO							
ULTRASONIDO UNA REGIÓN	1.44	2.16	3.59	4.82	8.71	14.38	23.94
ULTRASONIDO DOS REGIONES	2.16	3.23	5.39	6.74	12.18	19.72	32.84
SONOGRAFÍA	1.01	1.51	2.52	3.02	4.36	6.74	11.23
FOLICULOGAMA	1.44	2.16	3.59	4.31	8.71	14.38	23.94



ULTRASONIDO CON TRANSDUCTOR	1.44	2.16	3.59	4.31	5.75	6.47	10.77
ULTRASONIDO DOPPLER	17.25	17.25	17.25	17.25	17.25	17.25	28.72
CÁMARA HIPERBÁRICA							
POR SESIÓN	2.66	3.97	7.91	8.63	15.57	19.84	33.03
QUIRÓFANO							
USO DE QUIRÓFANO	5.75	7.92	10.94	15.09	20.84	28.75	47.87
HOSPITALIZACIÓN							
HOSPITALIZACIÓN DÍA	22.15	22.15	22.15	22.15	22.15	22.15	33.23
USO DE BOMBA DE INFUSIÓN PORTÁTIL SIN LINEA DE INFUSION	2.34	2.34	2.90	3.49	4.07	4.65	6.98
CATÉTER							
ABLACIÓN DE TUMOR / PÓLIPO	0.70	0.93	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
ADMINISTRACIÓN DE HEMODERIVADOS	0.70	0.93	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
APLICACIÓN DE HEPARINA A CATÉTER CENTRAL	0.70	0.93	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
APOYO VENTILATORIO: OXIGENOTERAPIA NASAL	0.70	0.93	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
ASA DE DIATERMIA	1.25	1.94	2.62	3.29	3.97	4.67	7.01
ASPIRACIÓN DE SECRECIONES	0.70	0.93	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
BIOPSIA VESICAL	0.70	0.93	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
COLOCACIÓN DE SONDA DE BRAQUITERAPIA	0.70	0.93	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
COLOCACIÓN DE SONDA FOLEY	0.70	0.93	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
CUANTIFICACIÓN DE DRENAJES POR DRENOVAC	0.70	0.93	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
CURACIÓN PARA PERMEABILIZAR CATÉTER OBSTRUÍDO	0.70	0.93	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
INSTALACIÓN DE CATÉTER CENTRAL (SOLO PROCEDIMIENTO)	0.58	0.63	0.68	0.75	0.84	0.89	1.34
INSTALACIÓN DE CATÉTER PUERTO A PERMANENCIA	109.52	122.19	134.87	147.54	160.21	172.89	259.34
INSTALACIÓN DE CATÉTER PUERTO BAJO PERFIL	109.52	122.19	134.87	147.54	160.21	172.89	259.34
INSTALACIÓN DE CATÉTER PUERTO MUY BAJO PERFIL	167.62	186.99	206.39	225.81	245.22	264.64	396.96
INSTALACIÓN DE SONDA FOLEY	0.70	0.93	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
INSTALACIÓN DE SONDA NASOGÁSTRICA	1.08	1.20	1.33	1.44	1.56	1.70	2.55
PREPARACIÓN DE INFUSOR	0.70	0.93	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
PUNCIÓN DE LÍQUIDO DE ASCITIS	0.70	0.93	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
REANIMACIÓN CARDIOPULMONAR	2.64	3.23	3.81	4.38	4.96	5.53	8.30
RETIRO DE CATETER	0.70	0.93	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
VENOPUNCIÓN (COLOCACIÓN DE CATÉTER PERIFÉRICO)	0.45	0.53	0.62	0.73	0.84	0.92	1.38
CATETER, LINEA DE TRANSFERENCIA Y CONECTOR PARA DIALISIS (MATERIAL)	18.44	18.44	18.44	18.44	18.44	18.44	27.67
TALLER DE PRÓTESIS							
OBTURADOR DEFINITIVO + LAB + DIENTES	4.11	4.11	4.11	4.11	4.93	5.91	8.87
OBTURADOR QUIRURGICO	0.68	0.68	0.68	0.68	0.82	0.99	1.48



OBTURADOR TRANSICIONAL + DIENTES	2.74	2.74	2.74	2.74	3.29	3.94	5.91
PROTESIS AURICULAR	2.05	2.05	2.05	2.05	2.46	2.96	4.44
PROTESIS OCULAR	2.05	2.05	2.05	2.05	2.46	2.96	4.44
PROTESIS NASAL	2.05	2.05	2.05	2.05	2.46	2.96	4.44
PROTESIS ORBITOFACIAL	2.05	2.05	2.05	2.05	2.46	2.96	4.44
HOMOGENIZADOR DE RADIACION	1.37	1.37	1.37	1.37	1.64	1.97	2.96
PROTECTOR DE PLOMO	0.68	0.68	0.68	0.68	0.82	0.99	1.48
GUARDA OCLUSAL	0.68	0.68	0.68	0.68	0.82	0.99	1.48
PROTESIS FIJA POR UNIDAD (CORONA) + LAB	2.05	2.05	2.05	2.05	2.46	2.96	4.44
PROTESIS REMOVIBLE + LAB + DIENTES	1.71	1.71	1.71	1.71	2.05	2.46	3.70
PROTESIS TOTAL + DIENTES	2.74	2.74	2.74	2.74	3.29	3.94	5.91
PROFILAXIS	0.34	0.34	0.34	0.34	0.41	0.49	0.74
EXTRACCION	0.68	0.68	0.68	0.68	0.82	0.99	1.48
BIOPSIA	0.68	0.68	0.68	0.68	0.82	0.99	1.48
RESINA	2.05	2.05	2.05	2.05	2.46	2.96	4.44
INCRUSTACION + LAB	1.37	1.37	1.37	1.37	1.64	1.97	2.96
CORONA DE PORCELANA + LAB	4.11	4.11	4.11	4.11	4.93	5.91	8.87
CARILLA + LAB	4.11	4.11	4.11	4.11	4.93	5.91	8.87
CODIGOS NUEVOS AGREGADOS							
EXPEDICION UNICA LABORAL	0.68	0.68	0.68	0.68	0.68	0.68	0.68
CERTIFICADO MEDICO	2.46	2.46	2.46	2.46	2.46	2.46	2.46
CERTIFICADO DE MANEJO DE ALIMENTOS	5.48	5.48	5.48	5.48	5.48	5.48	5.48
CERTIFICADO DE ANTIDOPING	11.64	11.64	11.64	11.64	11.64	11.64	11.64
CERTIFICADO DE LIBRETA DE MAR	17.33	17.33	17.33	17.33	17.33	17.33	17.33
CERTIFICADO CON PRUEBA DE EMBARAZO	3.83	3.83	3.83	3.83	3.83	3.83	3.83
HISOPO RECTAL	1.92	1.92	1.92	1.92	1.92	1.92	2.88
VACUNA FIEBRE AMARILLA	9.58	9.58	9.58	9.58	9.58	9.58	9.58
BIOMETRIA HEMATICA	1.64	1.64	1.64	1.64	1.64	1.64	1.64
QUIMICA SANGUINEA DE 3	1.29	1.29	1.29	1.29	1.29	1.29	1.29
QUIMICA SANGUINEA DE 6	2.74	2.74	2.74	2.74	2.74	2.74	2.74
CITOLOGIA DEL MOCO FECAL	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55
SUSTANCIAS REDUCTORAS EN HECES	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55
PRUEBA RAPIDA DE DENGUE, CHINKUNGUYA, ZICA	2.74	2.74	2.74	2.74	2.74	2.74	2.74
EXP. UNICA DE ANTIDOPING	1.37	1.37	1.37	1.37	1.37	1.37	1.37
PROTOCOLO DE DIARREA	3.15	3.15	3.15	3.15	3.15	3.15	3.15
ALBUMINA EN ORINA DE 24 HRS	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55	0.55
QUIMICA SANGUINEA DE 4	0.96	0.96	0.96	0.96	0.96	0.96	0.96
QUIMICA SANGUINEA DE 5	2.11	2.11	2.11	2.11	2.11	2.11	2.11



SERVICIOS Y PRODUCTOS

SANGUINEOS

PAQUETE GLOBULAR	26.70	26.70	26.70	26.70	26.70	26.70	26.70
PLASMA FRESCO CONGELADO	13.01	13.01	13.01	13.01	13.01	13.01	13.01
CONCENTRADO DE PLAQUETAS	7.53	7.53	7.53	7.53	7.53	7.53	7.53
CRIOPRECIPITADO	6.16	6.16	6.16	6.16	6.16	6.16	6.16
PLAQUETA FERESIS	99.95	99.95	99.95	99.95	99.95	99.95	99.95
PRUEBA CRUZADA	4.11	4.11	4.11	4.11	4.11	4.11	4.11
PLASMA FERESIS	314.90	314.90	314.90	314.90	314.90	314.90	314.90

ALIMENTACION PARENTERAL

ALIMENTACION PARENTERAL NOEONATAL	25.88	25.88	25.88	25.88	25.88	25.88	25.88
ALIMENTACION PARENTERAL ADULTOS	35.41	35.41	35.41	35.41	35.41	35.41	35.41

OTROS SERVICIOS

AULA SIN EQUIPO AUDIOVISUAL	14.38	14.38	14.38	14.38	14.38	14.38	14.38
AULA CON EQUIPO AUDIOVISUAL	21.56	21.56	21.56	21.56	21.56	21.56	21.56
AUDITORIO SIN EQUIPO AUDIOVISUAL	35.94	35.94	35.94	35.94	35.94	35.94	35.94
AUDITORIO CON EQUIPO AUDIOVISUAL	43.13	43.13	43.13	43.13	43.13	43.13	43.13

TERAPIAS DE REHABILITACIÓN

20 SESIONES AL MES (5 POR SEMANA)	0.96	1.88	3.69	6.17	11.26	18.30	30.48
12 SESIONES AL MES (3 POR SEMANA)	0.78	1.54	2.82	5.09	9.36	15.18	25.28
8 SESIONES AL MES (2 POR SEMANA)	0.58	1.15	2.04	3.78	7.13	12.13	20.20
4 SESIONES AL MES (1 POR SEMANA)	0.39	0.73	1.47	2.62	4.66	7.71	12.83
1 SESIÓN	0.19	0.35	0.58	1.08	1.88	3.12	5.20

MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN

SESIÓN DE TERAPIA FÍSICA	0.19	0.23	0.50	0.81	1.42	2.08	3.48
SESIÓN TERAPIA OCUPACIONAL	0.19	0.30	0.50	0.81	1.51	2.59	4.31
SESIÓN TERAPIA PSICOLÓGICA	0.16	0.19	0.39	0.62	1.27	1.93	3.21
CARDIOMETRÍA POR IMPEDANCIA	0.39	0.58	1.31	2.31	4.04	6.21	10.34
VALORACIÓN CARDIACA POR PAQUETE: P/ ESFUERZO	1.35	2.39	4.54	8.05	13.99	21.62	36.00
MONITOREO DE CONTROL CARDIACO	0.55	0.96	2.04	3.69	6.35	9.95	16.56
TERAPIA DEL LENGUAJE	0.23	0.30	0.62	1.15	2.04	3.23	5.39

COPRISCAM PLATICAS Y CURSOS

EMISIÓN DE CONSTANCIAS POR CAPACITACIÓN EN MANEJO HIGIÉNICO DE LOS ALIMENTOS POR PERSONA (CAMPECHE Y ESCÁRCEGA)	1.78						
EMISIÓN DE CONSTANCIAS POR CAPACITACIÓN EN MANEJO HIGIÉNICO DE LOS ALIMENTOS POR PERSONA (CIUDAD DEL CARMEN)	2.19						



EMISIÓN DE CONSTANCIA POR CAPACITACIÓN DE CURSO BUENAS PRÁCTICAS DE HIGIENE Y CALIDAD POR PERSONA	3.56	
EMISIÓN DE CONSTANCIA POR CAPACITACIÓN EN MANEJO Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS EN FARMACIA POR PERSONA	3.56	
EMISIÓN DE CONSTANCIA POR CAPACITACIÓN EN CURSO DE PLAGUICIDAS POR PERSONA	3.56	
EMISIÓN DE CONSTANCIAS POR CURSO SOBRE RPBI U OTRO CURSO POR 8 HORAS POR PERSONA	3.56	
EMISIÓN DE PERMISO SANITARIO RELACIONADO A CADÁVERES INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN UNO POR PERMISO	2.88	
EMISIÓN DE PERMISO PARA VERIFICACIÓN SANITARIA PARA DAR FE DE DESTRUCCIÓN PRIVADOS POR SERVICIO	2.88	
EMISIÓN DE PERMISO POR SOLICITUD DE VERIFICACIÓN SANITARIA POR CONDICIONES FISICAS	2.88	
SERVICIO DE REFRACCION		
REFRACCIÓN	1.37	
ESPECIALIDADES AREA PRIVADA		
CONSULTA EXTERNA		
CONSULTA GENERAL		4.31
CONSULTA ESPECIALIDAD		8.63
CONSULTA URGENCIAS		6.47
OBSERVACIÓN DE 2 A 12 HRS.		10.78
OBSERVACIÓN DE 12 A 23 HRS.		15.09
HIDRATACIÓN DE MENORES		6.47
HOSPITALIZACIÓN DÍA CAMA		15.06
DÍA INCUBADORA		12.94
CIRUGÍA GENERAL (MAYOR, INTERNA Y MENOR)		
LIPOMAS		21.56
QUISTE CERECEO QUIRÚRGICO		21.56
HERNIA UMBILICAL Y PARAUMBILICAL		53.91
HERNIA INGUINAL		75.47
HERNIA HIATAL		129.38
QUISTE PILONIDAL		43.13
APENDICECTOMIA		86.25
EXTRACCIÓN DE UÑAS		10.78
SAFENECTOMÍA POR EXTREMIDAD		86.25
EVENTRACIÓN POSTQUIRÚRGICA		77.63



EXTIRPACIÓN DE TUMORES DE PIEL MALIGNOS	43.13
EXTIRPACIÓN DE TUMORES DE PIEL BENIGNOS	17.25
TIROIDECTOMIA	107.82
DIASTASIS DE RECTOS	64.69
SELLO DE AGUA	36.66
ODONTOLOGÍA	
CONSULTA Y PLAN DE TRATAMIENTO	5.64
APICOFORMACIÓN	6.12
CORONA DE ACERO CROMO	18.37
MANTENEDORES DE ESPACIO	42.86
SEDACIÓN	36.74
<u>OPERATORIA</u>	-
ATENCIÓN POR CUADRANTE	62.01
OBTURACIÓN CON AMALGAMA DE PLATA	5.15
OBTURACIÓN CON RESINA COMPUESTA	4.18
OBTURACIÓN CON IRM O CON ÓXIDO DE ZINC	4.08
RESTAURACIÓN CON CORONA DE ACERO DE CROMO	4.18
RESTAURACIÓN CON CORONA DE CELULOIDE	4.37
CEMENTO INCRUSTACIONES Y CORONA	4.37
EXODONCIA SIMPLE (POR PIEZA) VÍA ALVEOLAR	17.59
EXODONCIA MÚLTIPLE CON REGULARIZACIÓN	21.19
EXODONCIA POR DISECCIÓN	37.13
CIRUGÍA PREPROTÉSICA	35.77
CIRUGÍA PERIAPICAL	35.77
CIRUGÍA PARODONTAL	35.77
CIRUGÍA ATM PRÓTESIS	70.07
REDUCCIÓN CERRADA DE FRACTURA MANDIBULAR	44.12
REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA MANDIBULAR	86.30
PULIDO DE RESTAURACIÓN	5.15
CIRUGÍA DE LABIO FISURADO	46.75
CIRUGÍA DE PALADAR FISURADO	46.75
DRENAJE DE ABCESO EN QUIRÓFANO	36.83
DRENAJE DE ABSCESO EN CONSULTA EXTERNA	17.49
EXCISIÓN DE NEOPLASTIA BUCAL C/ANEST. LOCAL	72.21
EXCISIÓN DE NEOPLASTIA BUCAL C/ANEST. GRAL.	85.82



EXCISIÓN DE NEOPL. BUCAL R. X.	4.37
PERIAP. Y OCLUSAL	
CURACIONES DENTALES	5.15
LIMPIEZA CABITRON	8.65
SUTURAS DENTALES	17.59
ODONTOXESIS	10.50
SILICATO	4.18
DIENTES SUPERNUMERARIOS	37.13
MÚLTIPLES BAJO ANESTESIA	37.13
EXTRACCIÓN TERCER MOLAR	37.13
OBTURACIÓN CON IONÓMERO DE VIDRIO	18.37
<u>TERAPIA PULPAR</u>	
RECUBRIMIENTOS PULPARES	2.72
PULPOTOMÍA PIEZAS POSTERIORES	3.79
PULPOTOMÍA PIEZAS ANTERIORES	4.37
URGENCIA PULPAR	18.37
<u>PATOLOGÍA DENTAL</u>	
PROFILAXIS	7.58
<u>CIRUGÍA</u>	
FRENIVECTOMIA	58.99
OSTIOMIELITIS	6.90
PARODONCIA	5.15
GINGIVECTOMIA	9.04
PLASTIA LABIAL	41.21
ENDODONCIA	21.19
DISTRACTOR DACTILAR Y MANDIBULAR	191.27
<u>PLASTIAS GINGIVALES HIPERPLASTIAS</u>	
PORDIFENHIDANTOINA CUADRANTE	5.64
DEBRIDACIÓN Y CANALIZACIÓN DE ABSCESOS	3.60
CORRECCIÓN DE FISTULA ORO-ANGRAL	5.64
APIPECTOMIA	9.04
BLOQUEOS LITICOS A NIVEL TRIGEMINAL	5.05
REGULARIZACION DE PROC. ALVEOLARES RESIDUALES	3.69
TULVIDINA Y TOMA DE BIOPSIA	3.69
<u>TRAUMATOLOGÍA</u>	
FRACTURA DENTOALVEOLAR FÉRULA APARTE	15.55
FRACTURA MANDIBULAR ESTABLE	15.65
FRACTURA MANDIBULAR INESTABLE Y FER. (OSTEO.)	21.19



FRACTURA TERCIO MEDIO GIGOMÉTRICO MALAR SUTURAS MAYORES (10 PUNTOS)	9.04 10.69
EXODONCIA	-
IMPLANTE NORMAL (POR PIEZA)	6.51
IMPLANTE ANORMAL (POR PIEZA)	9.82
ÓRGANOS DENTARIOS RETENIDOS (POR PIEZA)	14.00
DERMATOLOGÍA	
BIOPSIA	12.94
ELECTROFULGURACIÓN	15.09
EXTIRPACIÓN DE VERRUGAS	12.94
EXTIRPACIÓN DE LUNARES	17.25
ESTUDIOS	
ESTUDIO AUDIOFONIATRICO COMPLETO	12.94
ESTUDIO AUDIOMÉTRICO BÁSICO	8.63
ESTUDIO AUDIOMÉTRICO COMPLEMENTARIO	4.31
ESTUDIO FONIÁTRICO	8.63
COLOCACIÓN DE AAE	4.31
GINECO-OBSTETRICIA	
HISTERECTOMÍA ABDOMINAL	107.82
HISTERECTOMÍA VAGINAL	107.82
BARTHOLINECTOMÍA	43.13
CONIFICACIÓN	43.13
DEBRIDACIÓN DE ABSCESO MAMARIO	32.35
COLPOPERINOGRAFIA (CIRUGÍA P/CORREC. EST. PELV.)	86.25
DRENAJE DE FONDO DE SACO	32.35
REPARACIÓN DE FÍSTULAS VÉSICO VAGINALES	75.47
EXCÉRESIS DE NODULO MAMARIO	43.13
EXTIRPACIÓN DE POLIPO CERVICAL	43.13
LAPAROSCOPIA	86.25
SALPINGOCLASIA	53.91
SALPINGO OFERECTOMÍA	75.47
EMBARAZO EXTRAUTERINO	75.47
PARTO NORMAL	75.47
CESÁREA	97.04
LEGRADO	75.47
MIOMECTOMÍA	75.47
CIRUGÍA MENOR DENTRO DE QUIRÓFANO	53.91



LAPAROTOMÍA EXPLORADORA	86.25
ADDAIRE	53.91
CESÁREA-HISTERECTOMÍA	129.38
CUADRANTECTOMÍA	75.47
PLASTIA DE PARED	77.63
REPARACIÓN DE FÍSTULA RECTO- VAGINAL	75.47
SALPINGO-OVARIOLISIS Y ADHERENCIOLISIS	75.47
SALPINGECTOMÍA	75.47
SERVICIO DE MONITORIZACIÓN FETAL ANTEPARTO	17.25
AMNIOCÉNTESIS	32.35
MASTOGRAFÍA	17.25
PAQUETES DE GINECO-OBSTETRICIA SIN USO DE QUIROFANO	
PAQ. TRAQUELOPLASTÍA	19.41
PAQ. BARTHOLINECTOMÍA O MARZUPIALIZACIÓN	86.25
PAQ. HIMENECTOMIA O APLICACIÓN DE INTROITO	129.38
PAQ. POLIPECTOMÍA	86.25
PAQ. VAPORIZACIÓN DE CÉRVIX CON LÁSER	86.25
PAQ. O.T.B. DE INTERVALO	19.41
PAQ. BIOPSIA DE PIEL	19.41
PAQ. INSEMINACIÓN GIFT-FIVTE	172.51
NEUMOLOGÍA	
PUNCIÓN TRANSTORÁCICA	21.56
TORACOTOMÍA	107.82
TORACOTOMÍA CON RESECCIÓN	129.38
DECORTICACIÓN PULMONAR	129.38
TORACOPLASTIA	107.82
PLEUROTOMÍA	60.38
TRAQUEOSTOMIA	43.13
LARINGOSCOPIA DIRECTA E INDIRECTA	15.09
CIRUGÍA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA	
FASIOTOMÍA	64.69
COLGAJOS MIOCUTÁNEOS	107.82
COLGAJOS	64.69
TEMORRAFÍAS	53.91
NEURORRAFÍAS	64.69
LABIO LEPORINO Y PALADAR ENDIDO	53.91
INJERTOS DE PIEL MENORES	32.35



CICATRICES DE MANOS	32.35
CIRUGÍA CARDIOVASCULAR	
APLICACIÓN MARCAPASO TEMPORAL	32.35
ECOCARDIOGRAMA SIMPLE	17.25
ELECTROCARDIOGRAMA EN REPOSO	8.63
CIRUGÍA VASCULAR PERIFÉRICA	75.47
ECOCARDIOGRAMA CON DOPPLER	27.26
RENTA DE EQUIPO P/ECOCARDIOGRAMA DOPPLER	14.94
OFTALMOLOGÍA	
ESTRABISMO	183.29
PTERIGION Y PINGUECULA	181.13
CHALAZIÓN	53.91
GLAUCOMA	196.23
GRADUACIÓN DE LENTES	6.47
FOTOCOAGULACIÓN (RAYO LASSER)	109.97
EVISERACION	332.08
IRIDOTOMIA	228.57
OTORRINOLARINGOLOGÍA	
EXTRACCIÓN DE CUERPOS EXTRAÑOS EN QUIRÓFANO	32.35
PARESÉNTESIS DEL TIMPANO	21.56
COLOCACIÓN DEL TUBO DE VENTILACIÓN	32.35
CIRUGÍA DE POLIPOS NAALES	43.13
DEBRIDACIÓN DE HEMATOMA Y/O ABSCEO SEP. NASAL	43.13
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE SEQUIAS	43.13
TRATAMIENTO DE FRACTURA NASAL	32.35
CORRECCIÓN QUIRÚRGICO SEPTUM NASAL	86.25
RINOSEPTUMPLASTÍA	107.82
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE SINUSITIS FRONT.Y/O ET.	97.04
AMIGDALECTOMÍA CON O SIN ADENOIDECTOMÍA	53.91
DEBRIDACIÓN DE ABSCESOS FARINGOAMIGDALINOS	43.13
TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE RANULA	64.69
TAPONAMIENTO NASAL	17.25
UROLOGÍA	
NEFRECTOMÍA	129.38
PIELILOTOMÍA	107.82
CISTOSTOMÍA	86.25



PROSTATECTOMÍA	97.04
CORRECCIÓN DE REFLUJO VESICouretral	97.04
DILATACIÓN URETRAL	32.35
PUNCIÓN DE ABSCESO PROSTÁTICO	32.35
ORQUIECTOMÍA	64.69
MEATOTOMÍAS	32.35
DIÁLISIS PERITONEAL (CON EQUIPO)	17.25
DIÁLISIS PERITONEAL (SIN EQUIPO)	12.94
HEMODIÁLISIS (CON EQUIPO)	25.88
COLOCACIÓN DE CATÉTER BLANDO	32.35
COLOCACIÓN DE CATÉTER PARA HEMODIÁLISIS	32.35
EXCERESIS DE QUISTE DE EPIDIDIMO	32.35
ORTOPEDIA, AMPUTACIÓN O DESARTICULACIÓN	
BRAZO	53.91
ANTEBRAZO	64.69
MUSLO	81.94
PIERNA	81.94
MANO	47.44
PIE	53.91
DEDO	21.56
ORTEJO	21.56
FRACTURA DE CADERA	
ARTROPLASTÍA TOTAL	129.38
ARTROPLASTÍA PARCIAL	107.82
OSTEOSÍNTESIS	107.82
EXTIRPACIÓN DISCAL	107.82
LAMINECTOMIA	129.38
<u>HALLUS VALGUS</u>	
UNILATERAL	53.91
BILATERAL	64.69
<u>LUXACIONES GLENOHUMERAL</u>	-
REALIZACIÓN DE FÉRULAS DE YESO	21.56
REDUCCIÓN MANUAL DE LUXACIÓN	43.13
REDUCCIÓN QUIRÚRGICA DE LUXACIÓN	75.47
<u>OSTEOSÍNTESIS</u>	
OSTEOSÍNTESIS DE MIEMBRO TORÁCICO	64.69
OSTEOSINTESIS DE MIEMBRO PÉLVICO	75.47



CIRUGÍA PEDIÁTRICA

HERNIOPLASTÍA INGUINAL SIMPLE	53.91
HERNIOPLASTÍA INGUINAL DOBLE	75.47
HERNIOPLASTIA DIAFRAGMÁTICA	86.25
PILOROTOMÍA	64.69
ATRESIAS DE INTESTINO	107.82
ESPLENECTOMIA	86.25
ANASTOMOSIS DE HÍGADO. RIÑÓN Y T. DIGESTIVO	64.69
ATRESIA DE ESÓFAGO	107.82
TUMORECTOMÍAS ABDOMINALES	107.82
ATRESIA RECTAL ALTA	107.82
ATRESIA RECTAL BAJA	97.04
COLOSTOMÍA	53.91
ADHERENCIAS INTESTINALES	53.91
ABSCESO RESIDUAL DE PARED ABDOMINAL	32.35
QUISTE TIROGLOSO	75.47
EXONFALOS SIMPLES	75.47
EXONFALOS EN DOS TIEMPOS	86.25
FÍSTULA BRANQUIAL (RESECCIÓN DE FÍSTULA)	86.25
FRENILLO LINGUAL CORTO: FRENILECTOMÍA	17.25
HIPOSPADIAS: PLASTÍA DE URETRA	129.38
PENEANA	
DESINVAGINACIÓN POR TAXIS	64.69

NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA

GASOMETRÍA	3.23
------------	------

NEUROCIRUGÍA PEDIÁTRICA

QUISTE PILONIDAL	43.13
PLASTÍA DE MENINGOCELE	64.69

UROLOGÍA PEDIÁTRICA

ORQUIDOPEXIA UNILATERAL	64.69
ORQUIDOPEXIA BILATERAL	86.25
CIRCUNCISIÓN	43.13

NEONATOLOGÍA

FOTOTERAPIA POR DÍA	10.78
DIA DE UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES	107.82
CUNA RADIANTE POR DIA / DIA INCUBADORA	12.32



GASTROENTEROLOGÍA

HEMORROIDECTOMÍAS	53.91
DEBRIDACIÓN DE ABSCESOS	32.35
FISTULECTOMÍAS	43.13
COLECISTECTOMÍA	107.82
GASTRECTOMÍA	129.38
HERNIAS DIAFRAGMÁTICAS	86.25
GASTROTOMÍA	53.91
HEMICOLECTOMÍAS O COLECTOMÍAS	129.38
RESECCIÓN ABDOMINO PERINEAL	107.82
TRANSPOSICIÓN DE COLON	129.38
LAPARATOMÍA EXPLORADORA	86.25
RESECCIONES INTESTINALES	64.69
COLOSTOMÍA O CIERRE	53.91
BIOPSIA HEPÁTICA	21.56
PANENDOSCOPIA	32.35
COLONOSCOPIA	32.35
ESCLEROSIS DE VARICES POR SESIÓN	32.35
DILATACIONES ESOFÁGICAS POR SESIÓN	21.56
CIRUGÍA DE PÁNCREAS	129.38
ABDOMEN AGUDO POR PERFORACIÓN DE VÍSCERA HUECA	107.82
PILOROPLASTÍA	75.47
ANOPLASTÍA PERINEAL	75.47
APENDICECTOMÍA POR LAPAROSCOPIA	107.82
COLESISTECTOMÍA POR LAPAROSCOPIA	129.38
VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA	
PRUEBAS CRUZADAS	6.47
TRANSFUSIÓN DE HEMOCOMPUESTOS	43.13
BACTERIOLOGÍA	
CULTIVOS EN GENERAL	7.55
BIOQUÍMICA	
GLUCOSA	0.54
UREA	0.54
CREATININA	0.54
AC. ÚRICO SÉRICO	0.54
COLESTEROL TOTAL	0.54
PROTEINAS TOTALES	3.56



ALBUMINA	1.46
GLOBULINAS	2.15
ENZIMAS	
AMILASA SÉRICA O URINARIA	3.07
TGO	2.11
TGP	2.15
ELECTROLITOS	
ELECTROLITOS (COSTO POR CADA UNO)	2.16
SODIO	1.46
POTASIO	1.46
CLORO	1.46
MAGNESIO	2.11
LITIO	2.11
FOSFORO	2.11
CALCIO	2.11
CLORURO	3.98
FOSFATO DE CALCIO	3.98
RELACION ALB/GLOB	2.11
HEMATOLOGÍA	
CTA. DE ERITROCITOS	1.29
RECUESTO DE PLAQUETAS	1.08
SERIE ROJA	1.08
SERIE BLANCA	1.08
DETERMINACIÓN DE GRUPO SANGUÍNEO Y FACTOR RH	1.08
TIEMPO DE COAGULACIÓN	1.94
TIEMPO DE PROTOMBINA	1.08
TIEMPO PARCIAL DE TROMBOPLASTINA	1.08
BIOMETRÍA HEMÁTICA	1.62
PAQUETES DE ESTUDIO DE LABORATORIO	
EXAMEN GENERAL DE ORINA	0.86
C/GONADOTROPINA CAR. QUÍMICA SANGUÍNEA III	1.19
PERFIL HEPÁTICO	26.94
QUÍMICA SANGUÍNEA DE 6 (COLEST, TRIGLICER, AC. ÚRICO)	2.16
EXAMEN GENERAL DE ORINA PENSIONISTAS	1.46
RAYOS "X"	
B. TÓRAX P.A.	8.63
COSTILLAS O ESTERNÓN (TÓRAX ÓSEO)	7.46



COLUMNA VERTEBRAL CERVICAL	7.59
COLUMNA VERTEBRAL DORSAL	10.70
COLUMNA VERTEBRAL LUMBOSACRA	10.70
COLUMNA VERTEBRAL ESTUDIO DINÁMICO	32.04
PELVIS A.P.	5.00
CRÁNEO	6.47
MACIZO FACIAL	5.78
HUESOS PROPIOS DE LA NARÍZ	5.78
PERFILOGRAMA	
ÓRBITAS POR PLACA	7.16
SENOS PARANASALES	7.50
ARTICULACIONES TEMPOROMANDIBULARES	7.72
SILLA TURCA	7.16
OÍDOS SCHULLER	2.29
MASTOIDES CONVENCIONAL	7.16
CONDUCTOS AUDITIVOS	4.53
MANDÍBULA DOS POSICIONES	4.18
LATERAL DE CUELLO	4.74
LARINGE	2.54
CUELLO A.P. Y LATERAL PARTES	6.47
BLANDAS	
MANO	6.47
MANOS COMPARATIVAS	9.01
MUÑECA, ESCAFOIDES Y CARPO	5.00
ANTEBRAZO ADULTO	8.63
CODO	4.31
CODO COMPARATIVO	6.51
HÚMERO	8.63
HÚMEROS COMPARATIVOS	5.00
HOMBRO	5.78
HOMBROS COMPARATIVOS	6.30
CLAVÍCULA	3.92
CLAVÍCULA COMPARADA	7.16
OMÓPLATO	5.48
OMÓPLATO COMPARATIVO	11.04
PIE	6.47
TOBILLO	6.47
TOBILLO COMPARATIVO	9.40
PIERNA	10.78
RODILLA	5.48



RÓTULA	5.48
RODILLAS COMPARATIVAS	11.04
FÉMUR A.P.	10.78
FÉMUR A.P. V.L.	11.04
FÉMUR COMPARATIVO	13.93
MEDICIÓN DE MIEMBRO PÉLVICO	7.16
EDAD ÓSEA	4.79
ABDOMEN SIMPLE	10.78
CÉFALO PELVIMETRÍA	10.78
TOMOGRAFÍAS COMPUTADAS SIMPL. DE CUALQUIER REGIÓN	
ESTUDIOS DE TOMOGRAFÍA COMPUTARIZADA DE ABDOMEN	49.60
TOMOGRAFÍAS COMPUTADAS CON MEDIO CONTRASTE	
ANGIOTOMOGRAFIA CORONARIA	62.98
ANGIOTOMOGRAFIA C/MEDIO DE CONTRASTE	71.19
TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE 1 REG C/MED DE CONTRASTE	61.61
TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE 2 REG C/MED DE CONTRASTE	68.46
TERAPIA INTENSIVA	
DÍA ESTANCIA EN TERAPIA INTENSIVA ADULTOS	107.82
DÍA ESTANCIA EN TERAPIA INTENSIVA NEONATAL	107.82
NUTRICIÓN PARENTERAL POR DÍA	53.91
AUXILIARES DE TRATAMIENTO	
LAVADO GÁSTRICO	12.94
SONDEO VESICAL	12.94
VENOCLISIS	8.63
APLICACIÓN DE INYECCIONES INTRAVENOSAS	4.31
APLICACIÓN DE INYECCIONES INTRAMUSCULARES	3.23
VENDAJES COMPRESIVOS	6.47
RETIRO DE YESO	6.47
SANGRÍA	12.94
CURACIONES	6.47
SERVICIOS DIVERSOS	
VACUNA ANTIRRÁBICA HUMANA	116.34
VACUNA ANTIRRÁBICA CANINA	119.40
DÍA JAULA PARA PERRO	191.05
INSCRIPCIÓN CLUB DE MADRES	212.72
MENSUALIDAD CLUB DE MADRES	261.67



INSCRIPCIÓN GUARDERÍAS		290.96
SERV. DE AMBUL. P/TRASL. DE ENF. Y CADA V. P/KM.		0.43
ULTRASONIDO		
ULTRASONIDO UNA REGIÓN		16.09
ULTRASONIDO DOS REGIONES		22.08
SONOGRAFÍA		7.55
FOLICULOGRAMA		16.09
ULTRASONIDO CON TRANSDUCTOR		9.70
ULTRASONIDO DOPPLER		25.88
RENTA DE EQUIPO PARA ULTRASONIDO		5.48
PAQUETES		
PAQUETE PARTO PENSIONISTAS		75.30
PAQUETE CESAREA PENSIONISTAS		130.07
PAQUETE HISTERECTOMIA PENSIONISTAS		117.74
PAQUETE CIRUGIA AMBULATORIA PENSIONISTAS		39.70
PAQUETE LIPOSUCCION PENSIONISTAS		104.05
PAQUETE RECUPERACION SEGURO POPULAR 3 DIAS		41.07
PAQUETE RECUPERACION SEGURO POPULAR 2 DIAS		27.38
DIA ESTANCIA AREA PENSIONISTAS		15.06
ESTANCIA ADICIONAL PARA PAQUETE CX AMBULATORIA		6.16
GASOMETRIA AREA PENSIONISTAS		9.58
SMS-01		
CÁRNICOS CONGELADOS. (CARNE DE RES, CERDO, AVES, ENTERA O EN TROZOS) SALMONELLA SPP	7.12	
CÁRNICOS REFRIGERADOS. (CARNE DE RES, CERDO, AVES CRUDA, ENTERA O EN TROZOS) SALMONELLA SPP	7.12	
CÁRNICOS REFRIGERADOS. (CARNE DE RES, CERDO, AVES CRUDA, ENTERA O EN TROZOS) E. COLI	5.94	
CARNE MOLIDA DE MAMÍFEROS Y AVES E. COLI	5.94	
CARNE MOLIDA DE MAMÍFEROS Y AVES SALMONELLA SPP	7.12	
JAMÓN Y SALCHICHA COLIFORMES FECALES NMP	3.00	
JAMÓN Y SALCHICHA SALMONELLA SPP	7.12	
CHORIZO Y LONGANIZA COLIFORMES FECALES NMP	3.00	
CHORIZO Y LONGANIZA SALMONELLA SPP	7.12	



LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS COMBINADOS PASTEURIZADOS COLIFORMES TOTALES EN PLACA UFC	4.79
LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS COMBINADOS PASTEURIZADOS S. AUREUS	6.50
LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS COMBINADOS PASTEURIZADOS SALMONELLA SPP	7.12
LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS COMBINADOS PASTEURIZADOS E. COLI	5.94
CREMA PASTEURIZADA: MANTEQUILLA, CREMAS, LECHE CONDENSADA AZUCARADA. LECHE FERMENTADAS Y ACIDIFICADAS DULCES A BASE DE LECHE. COLIFORMES TOTALES EN PLACA UFC	4.79
CREMA PASTEURIZADA: MANTEQUILLA, CREMAS, LECHE CONDENSADA AZUCARADA. LECHE FERMENTADAS Y ACIDIFICADAS DULCES A BASE DE LECHE. S. AUREUS	6.50
CREMA PASTEURIZADA: MANTEQUILLA, CREMAS, LECHE CONDENSADA AZUCARADA. LECHE FERMENTADAS Y ACIDIFICADAS DULCES A BASE DE LECHE. SALMONELLA SPP	7.12
QUESOS FRESCOS Y FRESCALES E. COLI	5.94
QUESOS FRESCOS Y FRESCALES S. AUREUS	6.50
QUESOS FRESCOS Y FRESCALES SALMONELLA SPP	7.12
QUESOS MADURADOS Y PROCESADOS E. COLI	5.94
QUESOS MADURADOS Y PROCESADOS S. AUREUS	6.50
QUESOS MADURADOS Y PROCESADOS SALMONELLA SPP	7.12
PESCADOS Y CRUSTÁCEOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS CRUDOS COLIFORMES FECALES NMP	3.00
PESCADOS Y CRUSTÁCEOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS CRUDOS E. COLI	5.94
PESCADOS Y CRUSTÁCEOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS CRUDOS VIBRIO CHOLERA E 01 Y NO 01	9.45
PESCADOS Y CRUSTÁCEOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS CRUDOS VIBRIO PARAHAEMOLYTICUS	12.99
PESCADOS Y CRUSTÁCEOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS CRUDOS S. AUREUS	6.50
PESCADOS Y CRUSTÁCEOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS CRUDOS SALMONELLA SPP	7.12



MOLUSCOS CEFALÓPODOS Y GASTERÓPODOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS COLIFORMES FECALES NMP	3.00
MOLUSCOS CEFALÓPODOS Y GASTERÓPODOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS E. COLI	5.94
MOLUSCOS CEFALÓPODOS Y GASTERÓPODOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS VIBRIO CHOLERAЕ 01 Y NO 01	9.45
MOLUSCOS CEFALÓPODOS Y GASTERÓPODOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS S. AUREUS	6.50
MOLUSCOS CEFALÓPODOS Y GASTERÓPODOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS SALMONELLA SPP	7.12
MOLUSCOS BIVALVOS FRESCOS Y REFRIGERADOS COLIFORMES FECALES NMP	3.00
MOLUSCOS BIVALVOS FRESCOS Y REFRIGERADOS E. COLI	5.94
MOLUSCOS BIVALVOS FRESCOS Y REFRIGERADOS VIBRIO CHOLERAЕ 01 Y NO 01	9.45
MOLUSCOS BIVALVOS FRESCOS Y REFRIGERADOS S. AUREUS	6.50
MOLUSCOS BIVALVOS FRESCOS Y REFRIGERADOS SALMONELLA SPP	7.12
MOLUSCOS BIVALVOS, CRUDOS, FRESCOS, REFRIGERADOS Y CONGELADOS. OSTIÓN DE BANCOS OSTRÍCOLAS. COLIFORMES FECALES NMP	3.00
MOLUSCOS BIVALVOS, CRUDOS, FRESCOS, REFRIGERADOS Y CONGELADOS. OSTIÓN DE BANCOS OSTRÍCOLAS. E. COLI	5.94
MOLUSCOS BIVALVOS, CRUDOS, FRESCOS, REFRIGERADOS Y CONGELADOS. OSTIÓN DE BANCOS OSTRÍCOLAS. VIBRIO CHOLERAЕ 01 Y NO 01	9.45
MOLUSCOS BIVALVOS, CRUDOS, FRESCOS, REFRIGERADOS Y CONGELADOS. OSTIÓN DE BANCOS OSTRÍCOLAS. VIBRIO PARAHAEMOLYTICUS	12.99
MOLUSCOS BIVALVOS, CRUDOS, FRESCOS, REFRIGERADOS Y CONGELADOS. OSTIÓN DE BANCOS OSTRÍCOLAS. SALMONELLA SPP	7.12
AGUA DE MAR DE BANCOS OSTRÍCOLAS COLIFORMES FECALES NMP	3.00



SALSAS CRUDAS COLIFORMES	3.00
FECALES NMP	
SALSAS CRUDAS SALMONELLA SPP	7.12
SALSAS COCIDA COLIFORMES TOTALES	4.79
EN PLACA UFC	
SALSAS COCIDA S. AUREUS	6.50
ENSALADAS CRUDAS VERDES Y/O	3.00
FRUTAS COLIFORMES FECALES NMP	
ENSALADAS CRUDAS VERDES Y/O	6.50
FRUTAS S. AUREUS	
ENSALADAS CRUDAS VERDES Y/O	7.12
FRUTAS SALMONELLA SPP	
ENSALADAS COCIDAS DE VERDURAS O	4.79
LEGUMBRES COLIFORMES TOTALES EN	
PLACA UFC	
ENSALADAS COCIDAS DE VERDURAS O	6.50
LEGUMBRES S. AUREUS	
ENSALADAS COCIDAS DE VERDURAS O	7.12
LEGUMBRES SALMONELLA SPP	
ALIMENTOS PREPARADOS COCIDOS	7.12
(PLATILLOS DE GUIOS DIVERSOS,	
TORTAS, TACOS, EMPAREDADOS,	
HUEVOS FRITOS, CALDOS, COCTELES	
DE MARISCOS COCIDOS,	
FRITANGAS(CHICHARRÓN, CHARRITOS,	
TOSTADAS, SOPES, ANTOJITOS	
REGIONALES).SALMONELLA SPP	
ALIMENTOS PREPARADOS COCIDOS	4.79
(PLATILLOS DE GUIOS DIVERSOS,	
TORTAS, TACOS, EMPAREDADOS,	
HUEVOS FRITOS, CALDOS, COCTELES	
DE MARISCOS COCIDOS,	
FRITANGAS(CHICHARRÓN, CHARRITOS,	
TOSTADAS, SOPES, ANTOJITOS	
REGIONALES).COLIFORMES TOTALES	
EN PLACA UFC	
ALIMENTOS PREPARADOS COCIDOS	3.00
(PLATILLOS DE GUIOS DIVERSOS,	
TORTAS, TACOS, EMPAREDADOS,	
HUEVOS FRITOS, CALDOS, COCTELES	
DE MARISCOS COCIDOS,	
FRITANGAS(CHICHARRÓN, CHARRITOS,	
TOSTADAS, SOPES, ANTOJITOS	
REGIONALES). COLIFORMES FECALES	
NMP	
ALIMENTOS PREPARADOS COCIDOS	6.50
(PLATILLOS DE GUIOS DIVERSOS,	
TORTAS, TACOS, EMPAREDADOS,	
HUEVOS FRITOS, CALDOS, COCTELES	
DE MARISCOS COCIDOS,	
FRITANGAS(CHICHARRÓN, CHARRITOS,	
TOSTADAS, SOPES, ANTOJITOS	
REGIONALES). S. AUREUS	



ALIMENTOS PREPARADOS COCIDOS (PLATILLOS DE GUIOS DIVERSOS, TORTAS, TACOS, EMPAREDADOS, HUEVOS FRITOS, CALDOS, COCTELES DE MARISCOS COCIDOS, FRITANGAS(CHICHARRÓN, CHARRITOS, TOSTADAS, SOPES, ANTOJITOS REGIONALES). E. COLI	5.94
ALIMENTOS PREPARADOS COCIDOS (PLATILLOS DE GUIOS DIVERSOS, TORTAS, TACOS, EMPAREDADOS, HUEVOS FRITOS, CALDOS, COCTELES DE MARISCOS COCIDOS, FRITANGAS(CHICHARRÓN, CHARRITOS, TOSTADAS, SOPES, ANTOJITOS REGIONALES) VIBRIO CHOLERAЕ 01 Y NO 01	9.45
POSTRES LÁCTEOS Y NO LÁCTEOS. (GELATINAS DE AGUA Y LECHE, DULCES EN ALMÍBAR, MERENGUES, PASTEL DE CREMA, DULCE DE LECHE, FLAN Y CHOCOMILK). SALMONELLA SPP	7.12
POSTRES LÁCTEOS Y NO LÁCTEOS. (GELATINAS DE AGUA Y LECHE, DULCES EN ALMÍBAR, MERENGUES, PASTEL DE CREMA, DULCE DE LECHE, FLAN Y CHOCOMILK). COLIFORMES TOTALES EN PLACA UFC	4.79
POSTRES LÁCTEOS Y NO LÁCTEOS. (GELATINAS DE AGUA Y LECHE, DULCES EN ALMÍBAR, MERENGUES, PASTEL DE CREMA, DULCE DE LECHE, FLAN Y CHOCOMILK). COLIFORMES FECALES NMP	3.00
POSTRES LÁCTEOS Y NO LÁCTEOS. (GELATINAS DE AGUA Y LECHE, DULCES EN ALMÍBAR, MERENGUES, PASTEL DE CREMA, DULCE DE LECHE, FLAN Y CHOCOMILK). S. AUREUS	6.50
POSTRES INCLUYE: PASTELES, PANQUÉS, PAYS, HELADOS DE QUESO. S. AUREUS	6.50
POSTRES INCLUYE: PASTELES, PANQUÉS, PAYS, HELADOS DE QUESO. SALMONELLA SPP	7.12
POSTRES INCLUYE: PASTELES, PANQUÉS, PAYS, HELADOS DE QUESO. COLIFORMES TOTALES EN PLACA UFC	4.79
POSTRES INCLUYE: PASTELES, PANQUÉS, PAYS, HELADOS DE QUESO. E. COLI	5.94
POSTRES INCLUYE: PASTELES, PANQUÉS, PAYS, HELADOS DE QUESO. S. AUREUS	6.50
POSTRES INCLUYE: PASTELES, PANQUÉS, PAYS, HELADOS DE QUESO. VIBRIO CHOLERAЕ 01 Y NO 01	9.45



PRODUCTOS DEL MAR COCIDOS. SALMONELLA SPP	7.12
PRODUCTOS DEL MAR COCIDOS. COLIFORMES TOTALES EN PLACA UFC	4.79
PRODUCTOS DEL MAR COCIDOS. COLIFORMES FECALES NMP	3.00
PRODUCTOS DEL MAR COCIDOS. S. AUREUS	6.50
PRODUCTOS DEL MAR COCIDOS. VIBRIO CHOLERAЕ 01 Y NO 01	9.45
PRODUCTOS DEL MAR CRUDOS COLIFORMES FECALES NMP	3.00
PRODUCTOS DEL MAR CRUDOS S. AUREUS	6.50
PRODUCTOS DEL MAR CRUDOS SALMONELLA SPP	7.12
PRODUCTOS DEL MAR CRUDOS VIBRIO CHOLERAЕ 01 Y NO 01	9.45
AGUAS PREPARADAS ÁCIDAS (AGUAS DE FRUTAS DE TAMARINDO, GUAYABA, GUANÁBANA, LIMÓN, GROSELLA, MANDARINA, PIÑA, JAMAICA, UVA, TÉ, NARANJA, CHAYA). JUGOS NO ENVASADOS. PALETAS, BOLIS, RASPADOS, MACHACADOS ELABORADOS A BASE DE AGUA, HIELO Y DE ESTAS FRUTAS. COLIFORMES TOTALES NMP	4.31
AGUAS PREPARADAS ÁCIDAS (AGUAS DE FRUTAS DE TAMARINDO, GUAYABA, GUANÁBANA, LIMÓN, GROSELLA, MANDARINA, PIÑA, JAMAICA, UVA, TÉ, NARANJA, CHAYA). JUGOS NO ENVASADOS. PALETAS, BOLIS, RASPADOS, MACHACADOS ELABORADOS A BASE DE AGUA, HIELO Y DE ESTAS FRUTAS. COLIFORMES FECALES NMP	3.00
AGUAS, HIELO Y DE ESTAS FRUTAS. PREPARADAS NEUTRAS. (AGUAS DE FRUTAS COMO MANZANA, ZAPOTE, SANDÍA, PAPAYA, MELÓN, JUGOS DE FRUTAS NO ENVASADOS, PALETAS, BOLIS, RASPADOS, MACHACADOS ELABORADOS HORCHATA, COCO, ZANAHORIA, CEBADA, ETC, A BASE DE AGUA, HIEL Y DE ESTAS FRUTAS. SALMONELLA SPP	7.12
AGUAS, HIELO Y DE ESTAS FRUTAS. PREPARADAS NEUTRAS. (AGUAS DE FRUTAS COMO MANZANA, ZAPOTE, SANDÍA, PAPAYA, MELÓN, HORCHATA, COCO, ZANAHORIA, CEBADA, ETC, JUGOS DE FRUTAS NO ENVASADOS, PALETAS, BOLIS, RASPADOS, MACHACADOS ELABORADOS A BASE DE AGUA, HIEL Y DE ESTAS FRUTAS. COLIFORMES TOTALES NMP	4.31



AGUAS, HIELO Y DE ESTAS FRUTAS. PREPARADAS NEUTRAS. (AGUAS DE FRUTAS COMO MANZANA, ZAPOTE, SANDÍA, PAPAYA, MELÓN, HORCHATA, COCO, ZANAHORIA, CEBADA, ETC, JUGOS DE FRUTAS NO ENVASADOS, PALETAS, BOLIS, RASPADOS, MACHACADOS ELABORADOS A BASE DE AGUA, HIEL Y A BASE DE AGUA, HIEL Y DE ESTAS FRUTAS. COLIFORMES FECALIS NMP	3.00
AGUAS, HIELO Y DE ESTAS FRUTAS. PREPARADAS NEUTRAS. (AGUAS DE FRUTAS COMO MANZANA, ZAPOTE, SANDÍA, PAPAYA, MELÓN, HORCHATA, COCO, ZANAHORIA, CEBADA, ETC, JUGOS DE FRUTAS NO ENVASADOS, PALETAS, BOLIS, RASPADOS, MACHACADOS ELABORADOS A BASE DE AGUA, HIEL Y DE ESTAS FRUTAS. VIBRIO CHOLERA 01 Y NO 01	9.45
PAN Y GALLETAS COLIFORMES	4.79
TOTALES EN PLACA UFC	
PAN Y GALLETAS S. AUREUS	6.50
MASA Y TORTILLAS NORMALES O INTEGRALES COLIFORMES TOTALES EN PLACA UFC	4.79
HUEVO S. AUREUS	6.50
HUEVO SALMONELLA SPP	7.12
AGUA Y HIELO AGUA A GRANEL O EMBOTELLADA, HIELO ENVASADO: PURIFICADO, A GRANEL, EN BARRA: POTABLE. NO INCLUYE AGUA DE FUENTES DE ABASTECIMIENTO NI DE SISTEMAS MUNICIPALES DE AGUA POTABLE. COLIFORMES TOTALES NMP	4.31
AGUAS DE USO Y CONSUMO HUMANO: FUENTES DE ABASTECIMIENTO PÚBLICO O PRIVADOS. INCLUYE AGUA DE LA LLAVE, TINACOS, CISTERNAS, TANQUES, POZOS DEPÓSITOS, RÍOS, ALGIBES. COLIFORMES FECALIS NMP	3.00
AGUA DE CONTACTO PRIMARIO DE USO RECREATIVO (AGUAS DE MAR, LAGUNAS, OJOS DE AGUA, ALBERCAS) ENTEROCOCOS	4.52
SFQ-02	
SAL DE MESA HUMEDAD	4.12
SAL DE MESA FLÚOR	8.63
SAL DE MESA YODO COMO YODATOS	5.65
CARNE E HÍGADO DE RES. CLEMBUTEROL	12.73
MOLUSCOS BIVALVOS EN SU CONCHA. SAXITOXINA JRT-PSP-JELLET	20.54



MOLUSCOS BIVALVOS EN SU CONCHA.	20.54
ÁCIDO DOMOICO JRT-ASP-JELLET	
AGUA POTABLE TURBIEDAD	3.81
AGUA POTABLE CLORO RESIDUAL	2.15
AGUA POTABLE FLÚOR	8.63
AGUA POTABLE PH	3.46
AGUA POTABLE CLORUROS	6.65
AGUA POTABLE S.D.T.	2.37
AGUA POTABLE NITRATOS	9.57
AGUA POTABLE DUREZA TOTAL	4.00
AGUA Y HIELO PURIFICADO, ENVASADO Y A GRANEL. TURBIEDAD	2.82
AGUA Y HIELO PURIFICADO, ENVASADO Y A GRANEL. CLORO RESIDUAL	2.15
AGUA Y HIELO PURIFICADO, ENVASADO Y A GRANEL. FLÚOR	8.63
AGUA Y HIELO PURIFICADO, ENVASADO Y A GRANEL. NITRATOS	9.57
AMR-03	
AGUA DE MAR CUANTIFICACIÓN DE: MICROALGAS DE IMPORTANCIA EN SALUD PÚBLICA	4.11
AGUA DE MAR CUALIFICACIÓN DE: MICROALGAS DE IMPORTANCIA EN SALUD PÚBLICA	4.11
SME-01	
HECES HISOPO CARY BLAIR	3.77
AI SLAMIENTO DE V. CHOLERA E	
AMBIENTALES AI SLAMIENTO DE V. CHOLERA E	3.77
HECES, SANGRE, MÉDULA ÓSEA COPROCULTIVO E IDENTIFICACIÓN DE AGENTES BACTERIANOS	10.27
HECES, SANGRE, MÉDULA ÓSEA ESCHERICHIA COLI	3.77
HECES, SANGRE, MÉDULA ÓSEA SALMONELLA SPP	3.77
HECES, SANGRE, MÉDULA ÓSEA SHIGELLA	5.33
HECES ROTAFORESIS, IDENTIFICACIÓN DE RNA VIRAL	6.30
SUERO DETERMINACIÓN DE AC IGM SARAMPIÓN (ELISA)	7.80
SUERO DETERMINACIÓN DE AC IGM RUBEOLA (ELISA)	7.08
SUERO DETERMINACIÓN DE SIFILIS (ELISA)	2.74
SM-02	
EXPECTORACIÓN IDENTIFICACIÓN DE BAAR EN ESPUTO (ZIEHL NEELSEN)	0.86
ORINA CULTIVO DE M. TUBERCULOSIS	7.91



ESPUTO, LAVADO GÁSTRICO, SECRECIONES CULTIVO DE M. TUBERCULOSIS	5.41
EXPECTORACIÓN CONTROL DE CALIDAD DE LAMINILLAS DE TB	0.86
IMPRONTA DIAGNOSTICO DE LEPRA POR BACILOSCOPIA (ZIEHL NEELSEN)	0.86
EXPECTORACIÓN PCR POR GENE XPRT PARA COMPLEJO TUBERCULOSIS Y RESISTENCIA A LA RIFAMPICINA	21.91
SPMR-03	
EXUDADO LEISHMANIASIS SPP, IDENTIFICACIÓN MORFOLÓGICA	1.37
SUERO DETERMINACIÓN DE NS1 DENGUE ELISA	4.53
SUERO DETERMINACIÓN DE AC IGG DENGUE ELISA	3.31
SUERO DETERMINACIÓN DE AC IGM DENGUE ELISA	5.45
SUERO DETERMINACIÓN DE AC IGM CHAGAS ELISA	2.19
SUERO DETERMINACIÓN DE AC IGM CHAGAS HAI	3.67
GOTA GRUESA CONTROL DE CALIDAD DE LAMINILLAS DE PALUDISMO	0.86
SUERO PRUEBAS CONFIRMATORIAS PARA BRUCELOSIS: ROSA DE BENGALA AGLUTINACIÓN ESTÁNDAR 2- MERCAPTOETANOL	11.38
SCI-04	
EXUDADO CÉRVICO-VAGINAL CITOLOGÍA CERVICAL-VAGINAL (PAPANICOLAU)	2.60
SCEBM-05	
SUERO PERFIL TIROIDEO TSH	1.37
SUERO PERFIL TIROIDEO T4 LIBRE	1.37
SUERO PERFIL TIROIDEO T3 LIBRE	1.37
SUERO PERFIL TIROIDEO TOTAL T4	1.37
SUERO PERFIL TIROIDEO TOTAL T3	1.37
SUERO PERFIL TIROIDEO T-CAPTACION	1.37
SUERO PERFIL GINECOLÓGICO ESTRADIOL	1.37
SUERO PERFIL GINECOLÓGICO FSH	1.37
SUERO PERFIL GINECOLÓGICO HLH	1.37
SUERO PERFIL GINECOLÓGICO PROLACTINA	1.37
SUERO PERFIL GINECOLÓGICO TOTAL B-HCG	1.37
SUERO PERFIL GINECOLÓGICO TESTOSTERONA	1.37
SUERO PERFIL GINECOLÓGICO PROGESTERONA	1.37



SUERO PERFIL INFECCIOSAS RUBÉOLA LGG	1.37
SUERO PERFIL INFECCIOSAS RUBÉOLA LGM	1.37
SUERO PERFIL INFECCIOSAS TOXO LGM	1.37
SUERO PERFIL INFECCIOSAS TOXO LGG	1.37
SUERO PERFIL DE ALERGIAS IGE TOTAL	1.37
SUERO PERFIL DE ALERGIAS TEOFILINA	1.37
SUERO PERFIL DE HEPATITIS AGSHB	1.37
SUERO PERFIL DE HEPATITIS ABHBS	1.37
SUERO PERFIL DE HEPATITIS HAVIGM	1.83
SUERO PERFIL DE HEPATITIS HBCAB	1.37
SUERO PERFIL DE HEPATITIS HBCIGM	1.37
SUERO PERFIL DE HEPATITIS HBSAG CONFIRMATORY	1.37
SUERO PERFIL DE MERCADORES TUMORALES AFP	1.37
SUERO PERFIL DE MERCADORES TUMORALES CEA	1.37
SUERO PERFIL DE MERCADORES TUMORALES PSA TOTAL	1.37
SUERO PERFIL DE MERCADORES TUMORALES PSA LIBRE	1.37
SUERO PERFIL DE MERCADORES TUMORALES OVI25	1.37
SUERO PERFIL DE MERCADORES TUMORALES BR 15-3	1.37
SUERO PERFIL DE MERCADORES TUMORALES GI 19-9	1.37
DETERMINACIÓN DE CARGA VIRAL	17.98
DETERMINACIÓN DE LINFOCITOS CD4	9.01
SUERO DETERMINACIÓN DE AC VIH ELISA	1.83
SUERO WESTERN-BLOT PARA VIH	16.44
SE-06	
ARTRÓPODOS DETERINACIÓN TAXONÓMICA DE ARTRÓPODOS DE IMPORTANCIA MÉDICA	6.05
ALACRANES DETERINACIÓN TAXONÓMICA DE ALACRANES	1.99
SANGRE TRIPANOSOMA CRUZI, IDENTIFICACIÓN MORFOLÓGICA	2.07
ESPECIMEN TRIPANOSOMA CRUZI, IDENTIFICACIÓN TAXONOMICA	2.70
SPCR-07	
EXUDADO FARINGEO RT-PCR EN TIEMPO REAL PARA MUESTRAS DE INFLUENZA A Y B.	29.30
EXUDADO FARINGEO RT-PCR EN TIEMPO REAL PARA OTROS VIRUS RESPIRATORIOS NO INFLUENZA.	33.58



SUERO DETECCIÓN Y TIPIFICACIÓN DEL VIRUS DE DENGUE, MEDIANTE RT-PCR FOURPLEX EN TIEMPO REAL	34.90						
SUERO RT-PCR EN TIEMPO REAL PARA MUESTRAS DE CHKV	34.90						
SUERO RT-PCR EN TIEMPO REAL PARA MUESTRAS DE ZIKA	34.90						
SUERO RT-PCR EN TIEMPO REAL PARA MUESTRAS DE LESTOSPIRA	34.90						
SUERO RT-PCR EN TIEMPO REAL PARA MUESTRAS DE SARAMPION	34.90						
EXUDADO NASOFARINGEO RT-PCR EN TIEMPO REAL PARA MUESTRAS DE BORDETELLA PERTUSIS	34.90						
CORNEA Y TRAUMA OCULAR							
COLGAJO CONJUNTIVAL	15.44	15.44	26.66	40.70	53.33	78.59	117.88
RECONSTRUCCIÓN DE SUPERFICIE CON MEMBRANA AMNIÓTICA (NO INCLUYE MEMBRANA)	15.44	15.44	26.66	53.33	78.59	92.62	138.93
RECONSTRUCCIÓN DE SUPERFICIE CON MEMBRANA AMNIÓTICA (CON MEMBRANA)	61.75	61.75	72.97	99.64	124.90	138.93	185.24
SUTURA DE HERIDA CORNEAL Y/O ESCLERAR	22.45	22.45	36.49	56.13	78.59	106.65	159.98
SUTURA DE HERIDA CORNEAL MAS CATARATA TRAUMÁTICA SIN LIO	22.45	22.45	36.49	56.13	78.59	106.65	159.98
SUTURA DE HERIDA CORNEAL MAS CATARATA TRAUMÁTICA + LIO	42.10	42.10	50.52	64.55	92.62	120.69	181.03
EXPLORACION							
EXPLORACIÓN BAJO SEDACIÓN	8.42	8.42	14.03	21.05	39.29	53.33	79.99
CATARATAS / SEGMENTOS ANTERIOR							
IMPLANTE DE LENTE SECUNDARIO NO PLEGABLE	28.07	28.07	39.29	53.33	64.55	78.59	117.88
IMPLANTE SECUNDARIO DE LENTE PLEGABLE	50.52	50.52	71.57	82.80	92.62	106.65	159.98
CATARATA EECC + LIO	50.52	50.52	71.57	99.64	120.69	134.72	223.13
CATARATA FACO + LIO	89.81	89.81	117.88	145.95	174.01	202.08	303.12
PUPILOPLASTIA EN QUIRÓFANO	23.86	23.86	32.28	43.50	53.33	64.55	96.83
GLAUCOMA							
COLOCACIÓN DE VÁLVULA DE AHMED PARA OTROS PROCEDIMIENTOS	119.11	119.11	119.80	120.48	121.17	121.85	191.68
COLOCACIÓN DE IMPLANTES VALVULARES (NO INCLUYE VALVULA AHMED)	43.50	43.50	57.54	71.57	85.60	99.64	191.56
COLOCACIÓN DE IMPLANTES VALVULARES (CON VALVULA AHMED)	162.62	162.62	176.65	190.68	204.72	218.75	310.67
SUTUROLISIS Ó IRIDOPLASTIA CON LÁSER ARGON	3.51	3.51	4.91	6.32	10.53	17.54	35.08
IRIDECTOMIA PERIFERICA QX	21.05	21.05	29.47	40.70	50.52	57.54	86.31
TRABECULECTOMIA	21.05	21.05	40.70	50.52	82.80	123.49	185.24
RESUTURA Ó RETIRO DE PUNTOS	15.44	15.44	22.45	29.47	43.50	57.54	86.31



RECOLOCACIÓN DE TUBO VALVULAR	15.44	15.44	29.47	39.70	50.52	57.54	86.31
LAVADO DE CÁMARA ANTERIOR	15.44	15.44	29.47	39.70	50.52	57.54	86.31
TRABECULECTOMIA + CATARATA FACO+ LIO	115.07	115.07	120.69	151.56	179.63	207.69	311.54
VÁLVULA + FACO +LIO (SIN VALVULA)	143.14	143.14	148.75	154.37	168.40	182.43	273.65
VÁLVULA + FACO +LIO (CON VALVULA)	262.25	262.25	267.87	273.48	287.51	301.55	392.76
TRABECULECTOMIA+CATARATA EE.CC. + LIO	98.23	98.23	105.25	119.28	133.32	147.35	221.03
CATARATA EECC + LIO + VÁLVULA (SIN VALVULA)	98.23	98.23	108.06	123.49	138.93	154.37	231.55
CATARATA EECC + LIO + VÁLVULA (CON VALVULA)	217.35	217.35	227.17	242.61	258.04	273.48	350.66
RETINA							
LÁSER DE RETINOPATIA DEL PREMATURO- ROP	70.17	70.17	74.38	79.29	88.41	95.43	140.33
FOTOCOAGULACIÓN LASER DE ARGÓN (UNO O DOS OJOS)	11.23	11.23	16.84	25.26	36.49	57.54	107.36
REPARACIÓN POR PLANOS DE LESIÓN PERFORANTE DEL GLOBO OCULAR	5.61	5.61	7.02	11.23	39.29	81.39	122.09
ALCOHOLIZACIÓN OCULAR	5.75	5.75	6.85	8.63	10.27	12.32	16.84
CERCLAJE ESCLERAL	80.78	80.78	97.21	127.33	158.82	195.78	287.51
INYECCIÓN INTRAVÍTREA DE ANTIBIÓTICOS	14.03	14.03	22.45	29.47	43.50	57.54	86.31
APLICACIÓN OZURDEX (CON IMPLANTE)	239.59	239.59	246.44	256.02	273.82	317.63	406.97
APLICACIÓN OZURDEX (SIN IMPLANTE)	35.08	35.08	39.29	46.31	51.92	58.94	71.57
APLICACIÓN DE LUCENTIS (CON INTRAVITREA)	186.64	186.64	193.66	200.68	252.60	266.63	399.95
APLICACIÓN DE LUCENTIS (SIN INTRAVITREA)	16.84	16.84	21.05	25.26	30.87	36.49	54.73
OCULOPLASTIA							
BLEFAROPLASTIA DE 2 PÁRPADOS	12.63	12.63	21.05	42.10	57.54	77.18	116.48
BLEFAROPLASTIA DE 4 PÁRPADOS	18.24	18.24	26.66	47.71	64.55	84.20	127.70
DCR DACRIOCISTORRINOSTOMIA	12.63	12.63	21.05	42.10	57.54	77.18	116.48
DIC DACRIOINTUBACIÓN CERRADA	12.63	12.63	21.05	42.10	57.54	77.18	116.48
ECTROPIÓN/ENTROPIÓN (AMBOS OJOS)	12.63	12.63	21.05	42.10	57.54	77.18	116.48
EVISCERACIÓN (SIN IMPLANTE)	15.44	15.44	26.66	40.70	53.33	78.59	117.88
EVISCERACIÓN (CON IMPLANTE)	23.65	23.65	34.88	48.91	61.54	86.80	128.83
COLOCACIÓN DE MEMBRANA AMNIÓTICA.	45.18	45.18	45.87	46.55	47.23	47.92	82.15
PTERIGIÓN CON INJERTO CON MEMBRANA AMNIOTICA	61.75	61.75	72.97	87.01	99.64	124.90	164.19
PTERIGIÓN CON AUTOINJERTO	15.44	15.44	26.66	40.70	53.33	78.59	117.88
PUNTOPLASTIA	15.44	15.44	18.24	22.45	28.07	35.08	52.63
RECONSTRUCCIÓN PALPEBRAL SIN VÍA LAGRIMAL	15.44	15.44	35.08	49.12	63.15	78.59	117.88



RESECCIÓN DE LESIÓN CONJUNTIVAL, (NO INCLUYE HISTOPATOLOGIA)	16.84	16.84	26.66	40.70	53.33	78.59	117.88
SONDEO DE VÍA LAGRIMAL	15.44	15.44	18.24	22.45	28.07	35.08	52.63
TIRA TARSAL PARPADO INFERIOR	36.49	36.49	43.50	53.33	63.15	85.60	128.41
ENUCLEACIÓN	15.44	15.44	26.66	40.70	53.33	78.59	117.88
MUSCULOS EXTRAOCULARES							
ESTRABISMO	26.66	26.66	32.28	46.31	67.36	96.83	178.93
CHALAZION							
CHALAZIÓN EN CONSULTORIO	6.32	6.32	7.02	8.42	9.82	11.93	52.63
CHALAZIÓN EN QUIROFANO	12.63	12.63	14.03	16.84	21.05	28.07	52.63
BIOPSIA							
BIOPSIA DE PARPADO PALPEBRAL	6.32	6.32	7.72	9.12	11.93	14.03	21.05
EXTRACCION							
EXTRACCIÓN DE CUERPOS EXTRAÑOS	21.91	21.91	35.60	54.76	76.67	104.05	131.43
EXTRACCIÓN DE CRISTALINO (FACO SIN LIO)	71.19	71.19	98.58	125.96	139.65	167.03	313.53
EXTRACCIÓN DE CRISTALINO (EXTRA SIN LIO)	34.23	34.23	54.76	82.15	102.68	116.37	202.63
CRIOTERAPIA							
CICLO CRIOABLACIÓN (GLAUCOMA)	4.21	4.21	5.61	8.42	12.63	15.44	23.16
CICLO CRIOTERAPIA (RETINA)	4.21	4.21	5.61	8.42	12.32	15.44	23.16
CRIO CIRUGIA DE VERRUGAS	4.91	4.91	6.32	9.82	15.06	21.05	31.58
OTROS SERVICIOS DE APLICACIÓN O COLOCACION							
APLICACIÓN DE MITOMICINA	7.12	7.12	7.53	8.21	8.90	9.58	11.64
CANALIZACIÓN	1.10	1.10	1.23	1.51	1.78	2.05	2.74
REPOSICION CARN-CONSULTA	0.41	0.41	0.44	0.48	0.51	0.55	0.68
APLICACIÓN DEXAMETASONA INTRAVENOSA	1.10	1.10	1.30	1.44	1.64	1.85	2.12
APLICACIÓN METIL PREDNISOLONA	7.02	7.02	7.02	7.02	7.02	7.02	10.53
APLICACIÓN MANITOL INTRAVENOSO	2.11	2.11	2.11	2.11	2.11	2.11	3.16
COLOCACIÓN DE VICRYL 7/0, 8/0, 6/0	4.24	4.24	4.79	5.48	6.30	7.67	16.43
COLOCACIÓN DE VISCOELASTICO	11.64	11.64	12.32	13.01	11.64	18.48	18.48
COLOCACIÓN DE ESFERAS	6.30	6.30	6.57	6.98	7.53	8.49	11.64
COLOCACIÓN DE ANILLO DE TENSION CAPSULAR	20.89	20.89	24.10	27.45	32.73	35.60	56.13
COLOCACIÓN DE ESPONJA DE SILICON	26.08	26.08	30.33	34.36	38.47	42.65	79.65
COLOCACIÓN DE OCUTOMO	42.44	42.44	45.18	49.29	53.40	58.73	104.05
COLOCACIÓN DE RETRACTOR DE IRIS	16.43	16.43	18.48	20.67	22.86	25.88	54.08
COLOCACIÓN DE RETRACTOR DE CÁPSULA	19.17	19.17	21.22	23.41	26.01	28.07	58.87
APLICACIÓN DE WETLIA (SIN INTRAVITREA)	16.84	16.84	21.05	25.26	30.87	36.49	54.73



ANESTESIA PARA PROCEDIMIENTO QUE LO REQUIERA

ANESTESIA PARA PROCEDIMIENTO QUE LO REQUIERA 10.09 11.60 13.12 14.62 16.13 17.65 26.48

CIRUGÍA TIEMPO APROXIMADO DE DURACIÓN DE 2 A 3 HR

AMPUTACIÓN MIEMBROS MAYORES 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

CAVIDAD ORAL + DISECCIÓN RADICAL CUELLO 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

CISTECTOMIA PARCIAL 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

COLECTOMIA PARCIAL (HEMICOLECTOMIA) 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

CORDOTOMIA 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

CRANEOTOMIA 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

DESARTICULACIÓN EXTREMIDADES 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

DISECCIÓN RADICAL CUELLO 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

DISECCIÓN RADICAL INGUINOPELVICA (UN LADO) 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

EXENTERACIÓN ÓRBITA INJERTO 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

EXTIRPACIÓN CANCER EN LA PIEL 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

DISECCIÓN RADICAL 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

EXTIRPACIÓN QUISTE RENAL (CIRUGÍA MAYOR 2 HORAS) 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

GASTRECTOMIA PARCIAL 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

HISTERECTOMIA (CIRUGIA PARA CA DE OVARIO Y ENDOMETRIO) 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

LAMINECTOMIA 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

LARINGECTOMIA TOTAL O PARCIAL 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

MASTECTOMIA RADICAL/ CUADRANTECTOMIA + DISECCION DE AXILA 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

NEFRECTOMIA 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

PALADAR (CIRUGÍA MAYOR 2 HORAS) 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

PAROTIDECTOMIA RADICAL 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

SUPERFICIAL O TOTAL 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

PISO DE BOCA (CIRUGÍA MAYOR 2 HORAS) 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

PLASTIA PARED ABDOMINAL 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

PROSTATECTOMIA ABIERTA 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

RESECCIÓN CANCER INTRAORAL COLGAJO 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

RESECCIÓN MAXILAR SUPERIOR 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

INJERTO 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

RESECCIÓN PARCIAL ANTRO MAXILAR 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

RESECCIÓN PARCIAL MANDIBULAR 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

TIROIDECTOMIA TOTAL O 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

HEMITIROIDECTOMIA 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

VEJIGA LLEAL 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38

VULVECTOMIA RADICAL 52.90 91.03 129.15 167.31 205.45 243.58 365.38



CIRUGÍA TIEMPO APROXIMADO DE

DURACIÓN DE 3 A 4 HR

CARGO ADICIONAL POR CADA HORA O FRACCIÓN ADICIONAL	2.64	5.45	8.24	11.01	13.80	16.61	24.92
CRANEOTOMIA RESECCIÓN TUMOR	102.09	182.06	262.02	342.00	421.96	501.94	752.92
DESARTICULACIÓN COXO FEMORAL	102.09	182.06	262.02	342.00	421.96	501.94	752.92
DESARTICULACIÓN INTERESCAPULATORA - TORÁCICA	102.09	182.06	262.02	342.00	421.96	501.94	752.92
DISECCIÓN INGUINO PÉLVICA BILATERAL	102.09	182.06	262.02	342.00	421.96	501.94	752.92
DISECCIÓN RETROPERITONEAL	102.09	182.06	262.02	342.00	421.96	501.94	752.92
ESPLECTOMIA BIOPSIA GANGLIO HUESO, HÍGADO	102.09	182.06	262.02	342.00	421.96	501.94	752.92
EXENTERACIÓN PÉLVICA	102.09	182.06	262.02	342.00	421.96	501.94	752.92
GASTRECTOMIA TOTAL	102.09	182.06	262.02	342.00	421.96	501.94	752.92
HISTERECTOMÍA RADICAL	102.09	182.06	262.02	342.00	421.96	501.94	752.92
LARINGECTOMÍA Y DISECCIÓN RADICAL CUELLO	102.09	182.06	262.02	342.00	421.96	501.94	752.92
TORACOTOMIA	102.09	182.06	262.02	342.00	421.96	501.94	752.92
OPERACIÓN COMBINADA (COMANDO)	102.09	182.06	262.02	342.00	421.96	501.94	752.92
PAROTIDECTOMIA Y DISECCIÓN RADICAL CUELLO	102.09	182.06	262.02	342.00	421.96	501.94	752.92
RESECCIÓN ABDOMINO PERINEAL	102.09	182.06	262.02	342.00	421.96	501.94	752.92
RESECCIÓN DE COLON	102.09	182.06	262.02	342.00	421.96	501.94	752.92
RESECCIÓN TUMOR PÁNCREAS (WHIPPLE)	102.09	182.06	262.02	342.00	421.96	501.94	752.92
TIROIDECTOMIA DISECCION RADICAL CUELLO	102.09	182.06	262.02	342.00	421.96	501.94	752.92

NEUMOLOGÍA

VALORACION EN HOSPITAL	8.58	8.58	8.58	8.58	8.58	8.58	12.88
ESPIROMETRIA	7.64	7.64	7.64	7.64	7.64	7.64	11.46
BRONCOSCOPIA DIAGNOSTICA ADULTO	53.45	53.45	53.45	53.45	53.45	53.45	80.18
BRONCOSCOPIA DIAGNOSTICA PEDIATRICA	85.90	85.90	85.90	85.90	85.90	85.90	128.85
LARINGOSCOPIA FLEXIBLE DIAGNOSTICA	32.45	32.45	32.45	32.45	32.45	32.45	48.67
INTUBACION DE VIA AREA DIFICIL CON FIBROBRONCOSCOPIA	32.45	32.45	32.45	32.45	32.45	32.45	48.67
TORACOSENTESIS DIAGNOSTICA	24.81	24.81	24.81	24.81	24.81	24.81	37.21
PLEUROTOMIA Y COLOCACION DE SELLO AGUA	47.71	47.71	47.71	47.71	47.71	47.71	71.58
COLOCACION DE CATETER PLEURAL	32.45	32.45	32.45	32.45	32.45	32.45	48.67

CONSULTA MÉDICA ESTUDIOS

ESTUDIO AUDIOFONIÁTRICO COMPLETO	0.35	0.58	1.27	2.23	3.78	5.97	9.94
ESTUDIO AUDIOMÉTRICO BÁSICO	0.23	0.39	0.78	1.31	2.27	3.44	5.73
ESTUDIO AUDIOMÉTRICO COMPLEMENTARIO	0.19	0.30	0.50	0.81	1.47	2.54	4.24



SERVICIOS UNEME							
MASTOGRAFIA	1.37	2.05	2.74	4.11	4.11	4.11	5.62
ULTRASONIDO MAMARIO DE DIAGNOSTICO	1.37	2.05	2.74	4.11	4.11	4.11	3.51
BIOPSIA CON ESTEREOTAXIA CANULA	30.12	34.23	38.33	42.44	42.44	42.44	84.88
BIOPSIA POR ULTRASONIDO	2.74	4.11	5.48	6.85	6.85	6.85	9.83
NEUROLOGIA							
ELECTROENCEFALOGRAMA							26.70
RENTA DEL EQUIPO P/ELECTROENCEFALOGRAMA							21.91
INMUNOLOGIA							
VDRL CUANTITATIVO							1.46
VDRL CUALITATIVO							1.46
PRUEBAS BAS. DE FUNC. HEPÁTICO. RENAL. DIGESTIVO							
BILIRRUBINAS (DIRECTA E INDIRECTA)							2.11
LÍPIDOS							
TRIGLICÉRIDOS							2.82
RESONANCIA MAGNÉTICA							
RESONANCIA MAGNETICA 1 REGIONES							68.46
RESONANCIA MAGNETICA1 REG C/MED CONT							88.99
CODIGOS NUEVOS AGREGADOS							
CERTIFICADO MEDICO							2.46
ANTIDOPING							6.85
CERTIFICADO PRENUPIAL							4.79
HEMODIÁLISIS							
HEMODIÁLISIS PENSIONISTAS							15.06
QUIRÓFANO							
ESTANCIA QUIRÓFANO							28.75
ESTANCIA QUIRÓFANO POR HORA EXTRA							15.06

Nota: Se adicionó mediante decreto 182 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. No. 0478 de fecha 13 de julio de 2017.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO

ARTÍCULO 80.- Se consideran ingresos por productos, el resultado de las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado.



ARTÍCULO 81.- Los bienes que integran el patrimonio del Estado son inalienables e imprescriptibles y no serán bajo ningún concepto objeto de embargo, ni de gravamen alguno. Dichos bienes sólo podrán enajenarse en los términos de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios y, en su caso, la Ley para el Fomento de las Actividades Económicas Empresariales en el Estado de Campeche y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 82.- Los muebles e inmuebles que el Estado se haya adjudicado en pago de contribuciones, podrán ser enajenados sin más requisito que el de la subasta, en el precio y condiciones que el Ejecutivo del Estado estime convenientes.

ARTÍCULO 83.- Los bienes a que se refiere el artículo anterior podrán ser donados a los Municipios e instituciones de beneficencia pública para fines directos a la comunidad y con las salvedades o condiciones que el Ejecutivo determine.

CAPÍTULO II

POR EL IMPORTE DE LOS ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO

ARTÍCULO 84.- Ingresarán íntegramente a la Hacienda Pública del Estado los importes por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado.

CAPÍTULO III

POR TALLERES GRÁFICOS Y PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 85.- Ingresarán a la Hacienda Pública, los productos provenientes de las publicaciones del Periódico Oficial del Estado.

Las oficinas públicas del Estado, tendrán derecho a recibir gratuitamente las ediciones del Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 86.- Los pagos que deban efectuar los interesados, ingresarán a la oficina recaudadora correspondiente, mediante recibo oficial que expida la misma, cuyo pago podrá efectuarse de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de esta Ley.

ARTÍCULO 87.- El precio de las publicaciones que realizan los Talleres Gráficos del Estado serán los siguientes:

	Unidades de Medida y Actualización
I.- Periódico Oficial del Estado.	
a) Suscripción anual	16.2
b) Número del día	0.08
c) Número atrasado	0.15
d) Números Especiales	0.15
e) Por cada publicación por palabra	0.02
f) Por publicación por plana entera	10.8
g) Por publicación media plana	5.4
h) Por publicación cuarto de plana	2.7
II.- Por periódico donde se publiquen Leyes del Estado.	
a) Ejemplar	2.25
b) Otras publicaciones editadas, se cobrará el costo de la impresión.	



Nota: Se reformó mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

CAPÍTULO IV

POR BIENES MOSTRENCOS Y VACANTES

ARTÍCULO 88.- Ingresarán a la Hacienda Pública del Estado, previo al procedimiento correspondiente, los bienes muebles e inmuebles abandonados cuyos dueños se ignoren.

ARTÍCULO 89.- Los bienes de las personas que mueran intestadas, careciendo de los herederos a que se refieren los Capítulos I al V del Título Cuarto del Libro Tercero del Código Civil vigente en el Estado, serán adjudicados a la Hacienda Pública del Estado. A las personas que denuncien ante las autoridades competentes el hecho, así como la situación a que alude el artículo anterior, se les otorgará una participación del 20 % sobre el importe de los bienes denunciados, si no existe reclamación alguna.

CAPÍTULO V

POR INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 90.- El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche recaudará directamente las cuotas por los servicios que presten las instituciones de asistencia social estatales, con excepción de aquellas instituciones que hayan sido creadas como organismos descentralizados de la administración pública estatal.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

CAPÍTULO VI

POR LAS UTILIDADES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS

ARTÍCULO 91.- Corresponden a la Hacienda Pública del Estado de Campeche, los ingresos por utilidades de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos.

CAPÍTULO VII

OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 92.- Se consideran como otros Productos aquellos que no se encuentren, comprendidos en los artículos anteriores y que deriven de los contratos o leyes que los establezcan.

TÍTULO QUINTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

GARANTÍAS Y MULTAS

ARTÍCULO 93.- Se entienden constituidas en favor del Estado, las garantías que se otorguen para obtener la libertad provisional y la libertad preparatoria. Los agentes del Ministerio Público, están obligados a promover lo conducente para que las autoridades ante quienes se otorguen, declaren exigibles las garantías tan luego como los fiadores o los directamente obligados falten a los compromisos contraídos. Aquéllas, por su parte, comunicarán sus resoluciones a la oficina respectiva.



ARTÍCULO 94.- Las garantías constituidas para la autorización de permisos especiales a menores de dieciocho años de edad, pero mayores de dieciséis años, para conducción de vehículos motorizados, pasarán a favor del Estado, tan pronto como las autoridades competentes de la materia comuniquen que el menor ha faltado a los compromisos contraídos, según lo mencionado en las leyes respectivas. El monto de la garantía señalada anteriormente consistirá en 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.”

Nota: Se reformó mediante decreto No. 100 de la LXII Legislatura, publicado en el P.O. No. 0344 Segunda Sección de fecha 22 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 95.- Ingresarán a la Hacienda Pública las multas impuestas administrativamente por cualquier autoridad del Estado, las establecidas en calidad de penas en los procesos de orden judicial y las provenientes de la conmutación de sanciones que dispongan las Leyes respectivas. Las autoridades que las impongan, tienen obligación de comunicarlo a las autoridades hacendarias.

CAPÍTULO II REINTEGROS

ARTÍCULO 96.- Las cantidades pagadas de más o indebidamente con cargo al Presupuesto de Egresos, se ingresarán por concepto de reintegros.

ARTÍCULO 97.- También ingresarán por este concepto las responsabilidades administrativas que se finquen por autoridad competente y que se hagan efectivas.

CAPÍTULO III DONACIONES

ARTÍCULO 98.- Ingresarán al Erario Estatal las donaciones que se hagan en favor del Estado. Cuando los bienes objeto de la donación no consistan en dinero, serán inventariados como bienes patrimoniales del Estado, para darles el uso o aprovechamiento que acuerde el Ejecutivo; en caso contrario en los términos fijados por el donante.

CAPÍTULO IV PRÉSTAMOS

Nota: Se derogó mediante decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 99.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

CAPÍTULO V APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 100.- Los aprovechamientos no especificados en este título se recaudarán conforme a las Leyes o contratos que los establezcan.

ARTÍCULO 101.- El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será como mínimo un 20% del valor de éste, así como su actualización. La indemnización mencionada, el monto del cheque y en su caso los recargos, se requerirán y cobrarán mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediere.



ARTÍCULO 102.- Se consideran asimismo aprovechamientos:

- I. Las concesiones y contratos;
- II. Las indemnizaciones a favor del Estado; y
- III. Las fianzas cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Estado.

TÍTULO SEXTO DE LOS ACCESORIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 103.- Se consideran accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, lo expresamente señalado en el artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Campeche, y se recaudarán en las formas y plazos establecidos en esta Ley y en el referido Código.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

Nota: Se reformó mediante decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 104.- Son ingresos extraordinarios los que perciba la Hacienda Pública del Estado, cuando circunstancias especiales obliguen al propio Estado a hacer frente a necesidades imprevistas que impliquen erogaciones extraordinarias.

ARTÍCULO 105.- Los ingresos a que se refiere el artículo que antecede, serán los siguientes:

1. Impuestos y derechos extraordinarios;
2. Contribuciones de mejoras;
3. Expropiaciones; y
4. Aportación a cargo de contratistas y destajistas que realicen obras en el Estado, por el 1% sobre el pago de cada una, para obras y acciones de beneficio social.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Nota: Se adicionó mediante decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 105 Bis.- Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos o créditos a favor del Estado, los cuales se contratarán, regularán, ejercerán y aplicarán de conformidad con la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Nota: Se adicionó mediante decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.



TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 106.- Las participaciones por ingresos federales, se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos; las cuales ingresarán a la Secretaría de Finanzas del Estado, salvo aquellas que hayan sido afectadas como fuente de pago o garantía de las obligaciones contraídas por el Estado o sus municipios, de conformidad con la Ley de Deuda Pública Estatal.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura, publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22 de diciembre de 2010.

TÍTULO NOVENO DE LOS INCENTIVOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 107.- Los incentivos que se establezca en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, celebrado entre el Gobierno Federal y el Estado de Campeche, ingresarán a la hacienda pública en los términos que se establezcan en el referido Convenio.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 108.- Los Fondos de Aportaciones Federales se percibirán en los plazos, conceptos y montos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, los cuales serán destinados y distribuidos de conformidad con lo establecido en la precitada Ley Federal. Estos Fondos ingresarán a la Secretaría de Finanzas del Estado, salvo aquellos que en los términos, condiciones y porcentajes establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal hayan sido afectados para garantizar obligaciones o servir como fuente de pago de dichas obligaciones contraídas por el Estado o sus municipios.

Nota: Artículo reformado mediante decreto No. 68 de la LX Legislatura, publicado en el P.O. No. 4659 de fecha 22 de diciembre de 2010.

TÍTULO UNDÉCIMO CONVENIOS DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Nota: Se adicionó mediante decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 109.- Los ingresos por Convenios de Transferencia de Recursos Federales son aquellos que otorgue el Gobierno Federal, distintos de las Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales, y que se reciban a través de convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos, que pueden o no tener aportación estatal y se regirán por el instrumento jurídico que se suscriba, así como por las leyes, decretos, reglamentos, lineamientos o reglas de operación a que se sujeten.



Nota: Se adicionó mediante decreto No. 192 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 4904 de fecha 26 de diciembre de 2011.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La Ley de Hacienda del Estado de Campeche contenida en este decreto, entrará en vigor el día uno de enero de dos mil diez, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de diciembre de 2006, así como todos aquellos decretos que en su oportunidad la modificaron y se derogan todas las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter general en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se ratifican los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Hacendaria de Ingresos, celebrados durante la vigencia de la Ley que este Decreto aboga por el Estado con los Municipios, para que éstos efectúen la administración del Impuesto Sobre Nóminas que ellos mismos causen.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la aplicación de la tarifa del impuesto sobre nóminas, prevista en el artículo 24 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, durante los años 2010, 2011 y 2012, se aplicará gradualmente de la siguiente manera:

2010			
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	252,625	0.00	2.000 %
252,626	525,752	5,052.50	2.050 %
525,753	2,520,124	10,651.58	2.100 %
2,520,125	5,207,421	52,533.37	2.150 %
5,207,422	8,559,929	110,310.24	2.200 %
8,559,930	EN ADELANTE	184,065.39	2.250 %

2011			
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	252,625	0.00	2.000 %
252,626	525,752	5,052.50	2.100 %
525,753	2,520,124	10,788.15	2.200 %
2,520,125	5,207,421	54,664.31	2.300 %
5,207,422	8,559,929	116,472.12	2.400 %
8,559,930	EN ADELANTE	196,932.28	2.500 %



2012			
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	252,625	0.00	2.000 %
252,626	525,752	5,052.50	2.150 %
525,753	2,520,124	10,924.71	2.300 %
2,520,125	5,207,421	56,795.24	2.450 %
5,207,422	8,559,929	122,633.99	2.600 %
8,559,930	EN ADELANTE	209,799.17	2.750 %

2013 Y POSTERIORES			
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	252,625	0.00	2.000 %
252,626	525,752	5,052.50	2.200 %
525,753	2,520,124	11,061.27	2.400 %
2,520,125	5,207,421	58,926.18	2.600 %
5,207,422	8,559,929	128,795.87	2.800 %
8,559,930	EN ADELANTE	222,666.07	3.000 %

ARTÍCULO QUINTO.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO SEXTO.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto No. 4 de la LXII Legislatura publicado en el P.O. No. 00076 de fecha 20 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de su Secretario de Finanzas, y a los Municipios, por conducto de sus presidentes y secretarios de sus respectivos HH. Ayuntamientos, a celebrar Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos para que los Municipios efectúen la administración del Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura y Deporte, que ellos mismos causen. Asimismo, los recursos que genere la administración de este impuesto deberá tener el mismo destino por el cual fue creado de conformidad con el artículo 53-G de esta Ley, adecuado a la preservación del patrimonio cultural, infraestructura y deporte del Municipio, así como fuente de financiamiento para su aportación a convenios con los Gobiernos Federal o del Estado.



Nota: Artículo adicionado mediante decreto No.178 publicado en P.O. núm.5625 segunda sección de fecha 5 de diciembre de 2014.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- C. JORGE LUIS GONZALEZ CURI, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. ROCIO ADRIANA ABREU ARTIÑANO, DIPUTADA SECRETARIA.- C. MANUEL ESTRELLA GONZALEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.- Rúbricas.

EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚM. 6 DE LA LX LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 4419 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2009.

NOTA: Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial No. 4422 de fecha 30/diciembre/2009 y que afecta a los artículos 45 en sus fracciones II y VI segundo párrafo, artículo 47 en sus fracciones VI y VII y al artículo cuarto transitorio.

DECRETO NO. 68, QUE REFORMÓ LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO SEGUNDO, LOS ARTÍCULOS 35, 36, 37, 38, 39, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 45, LAS FRACCIONES I, II Y VI DEL ARTÍCULO 47, LAS FRACCIONES VII, XII Y XIII DEL ARTÍCULO 72, LAS FRACCIONES I, II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 75 Y LOS ARTÍCULOS 106 Y 108; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 15, UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 45, UN ÚLTIMO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII, LAS FRACCIONES VII BIS, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII Y XXIII AL ARTÍCULO 72, EXPEDIDO POR LA LX LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL P.O. NO. 4659 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2010.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2011, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diez.

DECRETO NO. 192, QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 22, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 35, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 36, LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 37, EL ARTÍCULO 38, LA FRACCIÓN I Y EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 39, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 73, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 74, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 75, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 76, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO SÉPTIMO Y EL ARTÍCULO 105; SE ADICIONÓ UN PÁRRAFO



QUINTO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 39, UN ARTÍCULO 40 BIS, UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 78, UN CAPÍTULO SEGUNDO AL TÍTULO SÉPTIMO DENOMINADO “DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS”, CON SU ARTÍCULO 105 BIS, UN TÍTULO UNDÉCIMO DENOMINADO “DE LOS CONVENIOS DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES”, ASÍ COMO SU CAPÍTULO ÚNICO CON SU ARTÍCULO 109; Y DEROGÓ EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO QUINTO Y SU ARTÍCULO 99, EXPEDIDO POR LA LX LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL P.O. NO. 4904 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil once.- C. Ramón Cuauhtémoc Santini Cobos, Diputado Presidente.- C. Landy Margarita Berzunza Novelo, Diputada Secretaria.- C. José Benedicto Barony Blanquet, Diputado Secretario.- Rúbricas.-

DECRETO NO. 233, QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 59, EXPEDIDO POR LA LX LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL P.O. NO. 5041 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil doce.

C. Gloria del Carmen Gutiérrez Ocampo, Diputada Presidenta.- C. Silvia María Aviles Rivera, Diputada Secretaria.- C. José Manuel Cambranis Caballero, Diputado Secretario.- Rúbricas.

DECRETO NO. 261, QUE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 3 BIS, EXPEDIDO POR LA LX LEGISLATURA, PUBLICADO EN P.O. NO. 5148 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción del Capítulo VI de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria que comprende los artículos 57, 58 y 59 que entrará en vigor el 1 de enero de 2013.



SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios de fecha 8 de septiembre de 2006, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 19 de septiembre de 2006, así como todas las modificaciones que en su oportunidad se le hicieron.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Control Presupuestal y Gasto Público del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de marzo de 1992, así como todas las modificaciones que en su oportunidad se le hicieron.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o de cualquier forma contravengan lo previsto en el presente decreto.

QUINTO.- Los entes públicos a que se refiere el Artículo 3 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios aprobada mediante este decreto, deberán inscribir todos sus empréstitos, créditos o financiamientos vigentes, así como los demás actos registrables conforme a la nueva Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos, dentro de un plazo de ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

SEXTO.- El Ejecutivo expedirá la reglamentación de las Leyes de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y, de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche en lo que fuere necesario para su correcta observancia.

SÉPTIMO.- La Comisión Intersecretarial a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria deberá quedar constituida dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil doce.- **C. Jorge Luis González Curi, Diputado Presidente.- C. Carlos Alberto Arjona Gutiérrez, Diputado Secretario.- C. Enrique Kú Herrera, Diputado Secretario.- Rúbricas.-**-----

DECRETO NO. 106, QUE REFORMÓ LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1, EL ARTÍCULO 20, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 22, EL ARTÍCULO 40, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 47, EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 49; ADICIONÓ LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII AL ARTÍCULO 38, UN CAPÍTULO VII AL TÍTULO SEGUNDO DENOMINADO “IMPUESTO ADICIONAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, INFRAESTRUCTURA Y DEPORTE” INTEGRADO POR: UNA SECCIÓN PRIMERA DENOMINADA “DEL OBJETO” CON EL ARTÍCULO 53-A, UNA SECCIÓN SEGUNDA DENOMINADA “DE LOS SUJETOS” CON EL ARTÍCULO 53-B, UNA SECCIÓN TERCERA DENOMINADA “DE LA BASE” CON EL ARTÍCULO 53-C, UNA SECCIÓN CUARTA DENOMINADA “DE LA TASA” CON EL ARTÍCULO 53-D, UNA SECCIÓN QUINTA DENOMINADA “DEL PAGO” CON EL ARTÍCULO 53-E, UNA SECCIÓN SEXTA DENOMINADA “DE LAS OBLIGACIONES” CON EL ARTÍCULO 53-F Y UNA SECCIÓN SÉPTIMA DENOMINADA “DEL DESTINO DEL IMPUESTO” CON EL ARTÍCULO 53-G, UN CAPÍTULO VIII AL TÍTULO SEGUNDO DENOMINADO “DEL IMPUESTO ESTATAL A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO” INTEGRADO POR: UNA SECCIÓN PRIMERA DENOMINADA “DEL OBJETO” CON EL ARTÍCULO 53-H, UNA SECCIÓN SEGUNDA DENOMINADA “DE LOS SUJETOS” CON EL ARTÍCULO 53-I, UNA SECCIÓN TERCERA DENOMINADA “DE LA BASE” CON EL ARTÍCULO 53-J, UNA SECCIÓN CUARTA DENOMINADA “DE LA TASA” CON EL ARTÍCULO 53-K, UNA SECCIÓN QUINTA DENOMINADA “DEL PAGO” CON LOS ARTÍCULOS 53-L Y 53-M Y UNA SECCIÓN SEXTA DENOMINADA “DE LAS



OBLIGACIONES” CON LOS ARTÍCULOS 53-N, 53-O, 53-P, 53-Q, ASÍ COMO LAS FRACCIONES XXIV Y XXV AL ARTÍCULO 72 TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE CAMPECHE, EXPEDIDO POR LA LXI LEGISLATURA, PUBLICADO EN P.O. NO. 5394 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE 2013.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el uno de enero de 2014, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- De la recaudación obtenida por concepto del Impuesto Estatal a la Venta Final de Bebidas con contenido Alcohólico, corresponderá a los municipios el 20%, distribuyéndose en proporción a la recaudación del mismo obtenida en sus respectivas jurisdicciones territoriales en el mes anterior.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, de igual o menor jerarquía, del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece.- **C. Jorge José Sáenz de Miera Lara, Diputado Presidente.- C. Carlos Martín Ruiz Ortega, Diputado Secretario.- C. Óscar Eduardo Uc Dzul, Diputado Secretario. Rúbricas.-** -----

DECRETO No. 178, QUE REFORMÓ LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 54 Y ADICIONÓ UN ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE CAMPECHE, EXPEDIDO POR LA LXI LEGISLATURA, PUBLICADO EN P.O. NÚM. 5625 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil catorce. **C. Pablo Hernán Sánchez Silva, Diputado Presidente.- C. Marcos Alberto Pinzón Charles, Diputado Secretario.- C. Yolanda del Carmen Montalvo López, Diputada Secretaria.-** -----

DECRETO NO. 227, QUE REFORMÓ LOS ARTÍCULOS 2, 6 Y 7, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 21; EL ARTÍCULO 22; LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 28; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33; EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 40-BIS; DEROGÓ LOS ARTÍCULOS 12 Y 18, EXPEDIDO POR LA LXI LEGISLATURA, PUBLICADO EN P.O. NÚM. 5638 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014.

TRANSITORIOS



PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil catorce. **C. Pablo Hernán Sánchez Silva, Diputado Presidente.- C. Marcos Alberto Pinzón Charles, Diputado Secretario.- C. Yolanda del Carmen Montalvo López, Diputada Secretaria.-** -----

DECRETO 286, QUE REFORMÓ LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VIII “POR AUTORIZACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO, EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS A DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”, DEL TÍTULO TERCERO “DE LOS DERECHOS”, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 73, 74, 75, 76, 77, 78 Y 79, EXPEDIDO POR LA LXI LEGISLATURA, PUBLICADO EN P.O. No. 0028 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los 10 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

TERCERO.- Se abroga la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 30 de mayo de 1996

CUARTO.- Quedan sin efectos los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos, relativo a la Coordinación de Acciones de Inspección y Vigilancia, y Delegación de Facultades del cumplimiento de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas celebrados por el Gobierno del Estado de Campeche con los Ayuntamientos de los Municipios de Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo suscritos bajo la vigencia de la Ley que se abroga.

QUINTO.- Aquellas personas físicas o morales que al 31 de diciembre de 2015 ostenten la titularidad de licencia vigente que hubieren efectuado su renovación para el ejercicio fiscal 2015, estarán exentas, por única ocasión, en el pago de derechos por la obtención de la nueva licencia con vigencia de 15 años; concluida la vigencia de la primera licencia por 15 años, las subsecuentes sí causarán los derechos que por su expedición establece la Ley de Hacienda del Estado de Campeche. Esta excepción no será aplicable para aquellas personas físicas y morales que a partir de la vigencia de esta Ley soliciten licencia para nuevo establecimiento o, que habiendo tenido licencia, ésta no haya sido renovada dentro del plazo de la Ley que se abroga.

SEXTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley en un término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de la misma.



SÉPTIMO.- Los licenciarios, permisionarios, franquiciarios, administradores, responsables o encargados de los establecimientos contarán con sesenta días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley, para llevar a cabo la regularización de la situación de sus giros y establecimientos, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

OCTAVO.- Las licencias expedidas bajo la Ley que se abroga, mantendrán su vigencia solamente durante el ejercicio fiscal 2015, no obstante, les serán aplicables toda la regulación que esta nueva Ley establece. Para el ejercicio fiscal 2016 todas las licencias tendrán el tratamiento de esta nueva Ley y se registrarán conforme a ésta.

NOVENO.- La Junta Reguladora deberá instalarse en los primeros 15 días hábiles siguientes a partir de la entrada en vigor de esta Ley. En el caso de cambio de gobierno la instalación será dentro de los 45 días naturales siguientes al cambio del mismo.

DÉCIMO.- Los recursos que se perciban por concepto de derechos por arrendamiento o comodato de las licencias, serán destinadas para constituir un Fondo para la Atención de Adicciones y Fomento al Deporte. Los recursos que obtenga el Estado por los conceptos restantes en la materia que esta Ley regula, serán destinados prioritariamente a la verificación, control, vigilancia, inspección de establecimientos del ramo, adecuación de instalaciones destinadas para las áreas de arresto administrativo, adquisición de mobiliario y equipo de alcoholimetría, así como para educación y prevención para un consumo responsable. Los remanentes ingresarán al gasto público en general.

UNDÉCIMO.- Para el caso de la obligación contenida en la fracción XI del artículo 9 de esta Ley, se concede un plazo de hasta 2 años contados a partir de la vigencia de esta ley para su debido cumplimiento a cargo de los propietarios, franquiciarios, representantes legales o encargados de los locales o establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil quince. C.- Ramón Gabriel Ochoa Peña, Diputado Presidente.- C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Diputado Secretario.- C. Adda Luz Ferrer González, Diputada Secretaria.- Rubricas. - -

DECRETO 4 DE LA LXII LEGISLATURA, QUE REFORMÓ LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1 Y SE DEROGA EL CAPÍTULO VI DENOMINADO "DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS", QUE CONTIENE LAS SECCIONES: PRIMERA "DEL OBJETO", SEGUNDA "DE LOS SUJETOS", TERCERA "DEL CÁLCULO, BASE, TASA, TABLA O TARIFA", "VEHÍCULOS USADOS" Y CUARTA "DEL PAGO Y OBLIGACIONES" ASÍ COMO SUS ARTÍCULOS 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 Y 53; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO NÚMERO 6 EXPEDIDO POR LA LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2009, EXPEDIDO POR LA LXII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL P.O. DEL ESTADO No. 00076 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La determinación y los pagos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter federal correspondiente a ejercicios fiscales de 2009 y anteriores, se realizarán conforme a las disposiciones



jurídicas vigentes en el ejercicio fiscal correspondiente, y atenderán en su caso, a las reglas legales de prescripción y caducidad.

TERCERO.- La determinación y los pagos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal correspondiente a ejercicios fiscales de 2015 y anteriores, se realizarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el ejercicio fiscal correspondiente atendiendo, en su caso, a las reglas legales de prescripción y caducidad.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil quince. C.- Ángela del Carmen Cámara Damas, Diputada Presidenta.- C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.-

DECRETO 11, QUE ADICIONÓ UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 21, EXPEDIDO POR LA LXII LEGISLATURA, PUBLICADO EN P.O. No. 0100 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2015.-

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil quince. C.- Ángela del Carmen Cámara Damas, Diputada Presidenta.- C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas. -----

DECRETO 12, QUE REFORMÓ LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1; ADICIONÓ AL TÍTULO SEGUNDO UN CAPÍTULO V BIS DENOMINADO “DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS Y CONCURSOS” INTEGRADO POR UNA SECCIÓN PRIMERA DENOMINADA “DE LOS SUJETOS Y OBJETO” CON EL ARTÍCULO 40-A, UNA SECCIÓN SEGUNDA DENOMINADA “DE LA BASE Y TASA” CON EL ARTÍCULO 40-B, UNA SECCIÓN TERCERA DENOMINADA “DEL MOMENTO DE CAUSACIÓN” CON EL ARTÍCULO 40-C, UNA SECCIÓN CUARTA DENOMINADA “DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO” CON EL ARTÍCULO 40-D, UNA SECCIÓN QUINTA DENOMINADA “DE LAS OBLIGACIONES DIVERSAS DE LOS CONTRIBUYENTES” CON LOS ARTÍCULOS 40-E Y 40-F, UNA SECCIÓN SEXTA DENOMINADA “DEL DESTINO DE LAS SANCIONES” CON EL ARTÍCULO 40-G Y UNA SECCIÓN SÉPTIMA DENOMINADA “DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS” CON EL ARTÍCULO 40-H, EXPEDIDO POR LA LXII LEGISLATURA, PUBLICADO EN P.O. NO. 0100 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2015.- -----

TRANSITORIOS



PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil quince. C.- Ángela del Carmen Cámara Damas, Diputada Presidenta.- C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.-----

DECRETO 47, QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 78, EXPEDIDO POR LA LXII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL P.O. 0160 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 31 DE MARZO DE 2016.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

TERCERO.- Los titulares de las licencias y/o sus representantes legales contarán con un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto y de conformidad con lo establecido en él, para llevar a cabo la regularización de sus giros y establecimientos.

Para los efectos de lo establecido en los artículos 8, 29 y 77 de la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, respecto a no autorizar el otorgamiento de licencias en comodato o en arrendamiento a personas físicas o morales que sean poseedoras de más de dos licencias, no será aplicable para el caso de aquellas personas físicas o morales que a partir de la fecha de entrada en vigor de este decreto hayan hecho uso de las figuras jurídicas citadas, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley, previo pago de los derechos correspondientes, sin que puedan tener autorizaciones adicionales a las que actualmente tengan vigentes en arrendamiento o comodato y hasta por el plazo que la Ley determina. Aquellas licencias que bajo este supuesto de excepción dejaren de ser objeto de arrendamiento y/o comodato ya no podrán ser arrendadas o comodatas.

CUARTO.- La conversión de las tarifas de salario mínimo general diario vigente a Unidades de Medida y Actualización, se realizan en cumplimiento del Artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se declaran reformados y adicionados diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

C.- Ramón Martín Méndez Lanz, Diputado Presidente.- C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Pablo Guillermo Angulo Briceño, Diputado Secretario.- Rúbricas.-----

DECRETO 100, QUE REFORMÓ LOS ARTÍCULOS 3, PÁRRAFO PRIMERO; 3 BIS, SEGUNDO PÁRRAFO; 10; 11, FRACCIÓN I; 15, SEGUNDO PÁRRAFO; 16; 17; 22, SEGUNDO, SÉPTIMO, OCTAVO



Y NOVENO PÁRRAFOS; 25; 26, FRACCIÓN I; 33, SEGUNDO PÁRRAFO; 39, FRACCIÓN II DEL PRIMER PÁRRAFO Y QUINTO PÁRRAFO; 40 D, PRIMER PÁRRAFO; 53-E, SEGUNDO PÁRRAFO; 54; 56; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 70, SEGUNDO Y TERCERO PÁRRAFOS; 72; 73; 74; 75; 76; 78; 87; 90 Y 94; ADICIONÓ UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 2 Y DEROGÓ EL ARTÍCULO 53-O, EXPEDIDO POR LA LXII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 0344 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2016.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las modificaciones a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de este decreto en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. El sistema de registros y control de las erogaciones personales deberá estar en operación a más tardar el 1 de enero de 2018.

SEGUNDO.- La Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, las modificaciones contenidas en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, el Código Fiscal del Estado de Campeche y la Ley de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos del Estado de Campeche entrarán en vigor el día 1 de abril de 2017.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, de igual o menor jerarquía, del marco jurídico estatal que se opongan al presente decreto.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, con la anticipación debida con la finalidad de que entre en vigor de manera simultánea con la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche el día 1 de abril de 2017.

QUINTO.- La Secretaría establecerá los mecanismos para la readscripción de los trabajadores de base que vienen prestando sus servicios a la misma, y que deban incorporarse al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche. Los derechos de estos trabajadores serán respetados y en ningún caso serán afectados por la reorganización que implica el presente ordenamiento.

SEXTO. - Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Finanzas o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

SÉPTIMO.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite ante alguna de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos, de la Procuraduría Fiscal y de la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría y que pasen a formar parte del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, o los recursos administrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones de tales unidades administrativas, se seguirán tramitando ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y serán resueltos por el mismo, cuando se encuentren vinculados con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

OCTAVO.- Los juicios en los que sea parte la Secretaría de Finanzas por actos de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos, de la Procuraduría Fiscal y de la Dirección General de Auditoría Fiscal que pasen a formar parte del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche,



que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite ante los Tribunales del fuero federal, o cualquier otra instancia jurisdiccional, los continuará tramitando el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche a través de sus unidades administrativas competentes hasta su total conclusión, para lo cual ejercerán las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios, ante dichos tribunales.

NOVENO.- Los amparos contra actos de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos, de la Procuraduría Fiscal y de la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas que pasen a formar parte del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, cuya interposición les sea notificado con el carácter de autoridades responsables o de terceros perjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, continuarán siendo llevados en su tramitación hasta su total conclusión por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

DÉCIMO. – La Secretaría de Finanzas dispondrá lo conducente a fin de que, a partir de la entrada en vigor de la Ley del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, los bienes muebles e inmuebles, materiales y financieros, así como los archivos y expedientes con los que actualmente cuentan las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, de la Procuraduría Fiscal y de la Dirección General de Auditoría Fiscal pasen a formar parte del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, para el ejercicio de las atribuciones vinculadas con la materia objeto de la mencionada Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos. Para tales efectos se deberán formalizar las actas de entrega- recepción correspondientes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

UNDÉCIMO. – Los ajustes en materia de programación, presupuesto, estructuras y contabilidad que genere la creación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, podrán hacerse paulatinamente durante el ejercicio fiscal 2017.

DÉCIMO SEGUNDO. – El Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche podrá continuar utilizando el sistema informático actual o implementar un sistema informático propio. En el caso de la firma electrónica avanzada podrá implementarla a través de medios propios o a través de convenios con terceros.

DÉCIMO TERCERO.– Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en el Código Fiscal del Estado de Campeche y en otras leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas del marco jurídico del Estado, a la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley que crea y regula dicho órgano o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

DÉCIMO CUARTO.- Las facultades conferidas al Estado de Campeche en el o los convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos, celebrados entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Campeche, así como todos los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Hacendaria de Ingresos celebrados entre el Estado de Campeche y sus municipios, se entenderán también conferidas todas esas facultades al Órgano Administrativo Desconcentrado denominado “Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche”.

DÉCIMO QUINTO.- Los asuntos pendientes de resolver por la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche a la entrada en vigor de este decreto, cuyas facultades se sustenten en el Código Fiscal del Estado, los resolverá el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, salvo disposición específica en contrario.



DÉCIMO SEXTO.- El plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 39 del Código Fiscal del Estado, será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2008. Tratándose de los créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1 de enero de 2008, el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche tendrá un plazo máximo de dos años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo; de controvertirse, el plazo máximo de dos años será suspendido. La aplicación de la presente disposición no configurará responsabilidad administrativa para servidores públicos encargados de la ejecución y cobro de créditos fiscales, siempre y cuando realicen las gestiones de cobro correspondientes.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La conversión de las tarifas, cuotas, derechos, multas y demás valores expresados en salarios mínimos generales diarios vigentes a Unidades de Medida y Actualización, se realizan en cumplimiento del artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

DÉCIMO OCTAVO.- Las referencias al Registro Único de Obligaciones y Financiamientos se entenderán hechas al Registro de Empréstitos y Obligaciones.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.- -----

FE DE ERRATAS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SEGUNDA SECCIÓN NO. 0355 DE FECHA 6 DE ENERO DE 2017.

DECRETO 182, QUE ADICIONÓ UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO TERCERO, DENOMINADO “POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO” INTEGRADO CON LOS ARTÍCULOS 79-A, 79-B, 79-C Y 79-D, EXPEDIDO POR LA LXII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL P.O. No. 0478 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 13 DE JULIO DE 2017.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO. - Solo la Secretaría de Finanzas a través del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, será la dependencia competente para recaudar los ingresos que corresponden al Estado. En el caso de que alguna de las Dependencias o sus órganos administrativos desconcentrados o aquellas instituciones de salud, unidades médicas u hospitalarias del sector público, que por la causa que fuere llegaren a percibir ingresos por alguno de los conceptos que establece esta Ley, incluyendo algún concepto de derechos por servicios de salud, previstos en el artículo 79-D de esta Ley, deberán registrarlos, enterarlos y concentrarlos en la Secretaría de Finanzas a través del Servicio de Administración Fiscal del Estado de



Campeche, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, el día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública. El incumplimiento de esta disposición tendrá como consecuencia la responsabilidad del o los servidores públicos.

CUARTO. - El Poder Ejecutivo Estatal, en un plazo que no exceda de 60 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, deberá emitir los Criterios Generales y la Metodología a las que deberán sujetarse los Procesos de Clasificación Socioeconómica de Pacientes de las Instituciones de Salud Pública en el Estado, a los que hace referencia el segundo párrafo del artículo 79-B de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

QUINTO. - El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas relacionadas con el contenido del presente decreto, en un plazo que no exceda de 90 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

C. Sandra Guadalupe Sánchez Días, Diputada Presidenta.- C. Fredy Fernando Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.- -----

DECRETO 251, QUE REFORMÓ LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 56, EL ARTÍCULO 70 Y LAS FRACCIONES XXIV Y XXV DEL ARTÍCULO 72 Y ADICIONÓ UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29; UN ARTÍCULO 29 BIS; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 33 Y, UNA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 54, EXPEDIDO POR LA LXII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 0592 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2017.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2018.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

TERCERO.- Lo relativo al pago de derechos por la expedición de actas del Estado Civil al que hace referencia la fracción XIX del artículo 54 de esta Ley, se aplicará a partir de la entrada en vigor del presente decreto a la obtención en línea de las actas de nacimiento, conforme al Convenio de Coordinación y Colaboración para implementar la consulta e impresión de actas del Registro Civil de las Personas en Línea, que celebraron la Secretaría de Gobernación y el Estado de Campeche. En relación con el cobro por la expedición en línea de las demás actas del Estado Civil de las personas, este se realizará a partir de la entrada en vigor de los convenios de colaboración que se celebren al respecto.

CUARTO.- Lo establecido en el segundo párrafo del artículo 70 de esta Ley, relativo a los derechos de peaje del Nuevo Puente de la Unidad, Eugenio Echeverría Castellot, entrará en vigor al día siguiente al en que entre en funcionamiento dicho puente.

QUINTO.- Se concede un plazo de 120 días naturales contados a partir de la fecha de inicio de vigencia de este decreto, con el propósito de que aquellos concesionarios que tengan o hayan tenido concesión de transporte en la modalidad de Mototaxis y Tricitaxis se regularicen en el pago de sus adeudos fiscales en materia de derechos en concepto de transporte público. Los concesionarios que se adhieran a esta



disposición tendrán el beneficio de enterar sus adeudos a la autoridad fiscal correspondiente, previos los trámites administrativos ante el Instituto Estatal del Transporte con las nuevas tarifas establecidas en el presente decreto.

El pago de estos derechos no dará lugar a devolución alguna y estará sujeto a los plazos de prescripción establecidos en el Código Fiscal del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

C. Javier Francisco Barrera Pacheco, Diputado Presidente.- C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, Diputada Secretaria.- C. Elia Ocaña Hernández, Diputada Secretaria.- Rúbricas.- - - - -